

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

*PROSECRETARÍA GENERAL*

**DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 32

*Año 2002*



# ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b><u>SEGURIDAD SOCIAL</u></b>	
ASIGNACIONES FAMILIARES	5
CONSTITUCIÓN NACIONAL	5
DOCENTES	6
ESTADO, PERSONAL DEL	6
FINANCIACIÓN	
Cargos	7
Deudas con las cajas	11
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	17
Militares	17
Policía Federal	20
Servicio Penitenciario	24
S.I.D.E.	25
HABERES PREVISIONALES	
Determinación del haber inicial	26
Intereses	26
Movilidad	27
Pago	27
Reajuste	28
Reducción del haber	29
Regímenes especiales	45
JUBILACIÓN ORDINARIA	46
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	47
JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO	50
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	51
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo Compensador	52
PENSIÓN	
Acumulación	52
Concurrencia	53
Hijos	53
Viuda/o	54
PRESTACIONES	
Acumulación	56
Cargos contra el beneficiario	56
Cese en la actividad	57
Convenios de transferencia	57
Pérdida o suspensión del beneficio	58
RIESGOS DEL TRABAJO	59
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	63
SERVICIOS	
Inactividad por causas políticas y gremiales	63
Prueba	64
Reconocimiento	64
Subsidios	65
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	65
TRABAJADORES AUTÓNOMOS	66
<b><u>PROCEDIMIENTO</u></b>	
ACCIÓN DE AMPARO	69
ACCIÓN DECLARATIVA	74
ACTO ADMINISTRATIVO	74
APODERADOS Y GESTORES	75
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	75
CADUCIDAD DE INSTANCIA	76
COSTAS	77
DEMANDA	78

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	<b>81</b>
<b>EJECUCIÓN FISCAL</b>	<b>82</b>
<b>EXCEPCIONES</b>	<b>84</b>
<b>HONORARIOS</b>	<b>84</b>
<b>INHABILIDAD DE INSTANCIA</b>	
<b>85</b>	
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>86</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>88</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>88</b>
<b>OBRAS SOCIALES</b>	<b>89</b>
<b>RECURSOS</b>	
<b>Aclaratoria</b>	<b>95</b>
<b>Apelación</b>	<b>95</b>
<b>Nulidad</b>	<b>96</b>
<b>RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN</b>	<b>97</b>
<b>TASA DE JUSTICIA</b>	<b>97</b>

# I- SEGURIDAD SOCIAL

## ASIGNACIONES FAMILIARES

Cargos. Cooperativas de trabajo. Aportes al régimen dependiente. Res. 784/92 A.N.Se.S.

El aporte al régimen dependiente es una facilidad que otorga la Resolución 784/92 de A.N.Se.S. para mantener la situación de quienes, pese a no ser trabajadores dependientes -circunstancia reconocida por la propia resolución-, venían aportando a dicho régimen. Esto es, no existe el supuesto fáctico -hecho imponible- para que surja la obligación de realizar aportes en concepto de asignaciones familiares, beneficio del que no gozaron ni gozarán los asociados a una cooperativa de trabajo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. 80732

26.10.01

“COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL SAN MARTÍN LTDA. c/ D.G.I.”  
(F.-M.A.-L.)

Ley 24.714. Medidas cautelares. Procedencia.

Las disposiciones de la ley 24.714, en principio, solo excluyen del régimen a los trabajadores del servicio doméstico y a aquellos que perciban una remuneración superior a \$ 1.500.-, elevándose dicho tope de conformidad con el segundo párrafo del art. 3, a \$ 1.800.- Por ello, no siendo esta la situación contemplada en autos, corresponde tener por configurada la “verosimilitud del derecho” requerida por el art. 230 del C.P.C.C., y sin perjuicio del pormenorizado análisis que deberá efectuarse al decidir el fondo de la cuestión en debate, confirmar la sentencia que decretó la medida cautelar de no innovar respecto de las accionantes, y ordenó a la A.N.Se.S. continuar pagando las asignaciones familiares.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52674

07.11.01

“COLEGIO DON BOSCO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”  
(F.-E.-H.)

## CONSTITUCIÓN NACIONAL

Planteo de inconstitucionalidad. Perjuicio. Demostración.

Únicamente la pérdida o el sacrificio de derechos definitivamente incorporados al patrimonio son susceptibles de generar un derecho con vistas a su reconsideración judicial, pero no reviste esa calidad la pretensión de que se consolide como tal una expectativa de mercado cuya regulación es y será el producto de la dinámica que surge de las políticas que fija la acción de gobierno. No resulta razonable cristalizar el cometido de ésta y menos aún, atribuir a éste un obrar inconstitucional, “al punto de constituirlo en el garante de ventajas económicas conjeturales” (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.08.00, “Columbia Cía. Financiera c/ Estado Nacional”).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 84357

12.09.01

“SIEMBRA A.F.J.P. c/ A.F.I.P.”  
(F.-E.-H.)

Planteo de inconstitucionalidad. Perjuicio. Demostración.

La declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes dictadas por el Poder Legislativo gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de una norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley privativa a los otros poderes (Fallos 226:688; 272:73; 285:369; 300:241; 314:424). Ello impone al interesado “demostrar claramente de que manera la ley contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y ... que ello ocurre en el caso concreto” (P.319, XX, 18.04.89, T. 312, Pág. 496; S.387, XIX, 10.02.87, T. 310, Pág. 211).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84357

12.09.01

“SIEMBRA A.F.J.P. c/ A.F.I.P.”

(F.-E.-H.)

## DOCENTES

Acumulación de beneficios. Ley 23.604. Derogación. Renuncia condicionada. Dec. 8820/62, art. 5.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que rechazó la solicitud de acumulación de beneficios en virtud de que el titular inició los trámites tendiente a obtener el amparo de la ley 23.604 con posterioridad al 01.02.94, es decir, cuando el régimen se hallaba derogado por el art. 165 de la ley 24.241. Ello así, dado que la demora del organismo administrativo para resolver la renuncia condicionada presentada por aquél, no le impedía solicitar con anterioridad su nueva prestación previsional, la que en su caso, quedaría sujeta al cese definitivo (art. 5, Dec. 8820/62).

C.F.S.S., Sala I

sent. 95516

30.10.01

“TRAVERSARO, OMAR c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

## ESTADO, PERSONAL DEL

Ley 22.955. Aportes. Reintegro. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

El fuero de la Seguridad Social resulta competente para entender en una acción ejercida en procura de obtener el reintegro de las sumas que oportunamente se le descontaron a los peticionantes en concepto de aportes previsionales bajo el régimen de la ley 22.955, cuerpo de normas de carácter eminentemente previsional. Ello así, porque el legislador tuvo la voluntad de concentrar en el fuero de la Seguridad Social el conocimiento de las causas que versen sobre la aplicación de normas de tal naturaleza, ya sea las atinentes a los recursos financieros o al otorgamiento de las prestaciones y situaciones de los afiliados correspondientes a cada subsistema. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84764

28.09.01

“FERNÁNDEZ, JACINTO ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y otro”

(E.-H.-F.)

Ley 22.955. Aportes. Reintegro. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

La demanda por la que se procura obtener el reintegro de las sumas resultantes del 2% mensual descontadas conforme el aporte jubilatorio establecido por la ley 22.955, no se circunscribe a la órbita de competencia del fuero de la Seguridad Social; máxime si el reclamo es efectuado por agentes públicos en actividad, el cual, dada la característica del régimen que les es aplicable, debe ser dilucidado por el fuero federal contencioso administrativo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84764

28.09.01

“FERNÁNDEZ, JACINTO ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y otro”

(E.-H.-F.)

## FINANCIACIÓN

### CARGOS

Actividad pesquera. Personal extranjero. Convenio Hispano-Argentino de Seguridad Social.

No tratándose de personal extranjero contratado para trabajar en el país, sino de tripulación española que, conforme reconoce el propio organismo, se desempeña en un barco congelador de bandera argentina, compuesto por personal de nuestro país y español en el porcentaje que autoriza la ley de pesca, con capital accionario de la actora y de la firma española, empresa esta última que efectúa el pago de las cargas sociales de los trabajadores de su nacionalidad, debe concluirse que no nos encontramos frente a una relación de dependencia -en los términos de la legislación argentina- de la tripulación extranjera con la empresa apelante, sino con la empresa española, participante en forma conjunta en el emprendimiento comercial encarado por ambas (50% del capital accionario cada una), conforme una asociación autorizada por el Convenio Hispano-Argentino de Seguridad Social del 28 de mayo de 1966 y convenios complementarios, que regula expresamente el tema atinente a las cargas sociales del personal involucrado. En consecuencia, corresponde revocar la resolución por la que se le formularon cargos a la empresa actora respecto de los tripulantes españoles.

C.F.S.S., Sala II

sent. 85833

20.11.01

“PESQUERA PUERTA MELLINO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Actividad pesquera. Personal extranjero. Convenio Hispano-Argentino de Seguridad Social.

Las disposiciones internacionales, por expreso mandato constitucional (art. 31 C.N.), tienen jerarquía normativa superior a la de una ley nacional, debiendo prevalecer en caso de colisión (cfr. ley 17.218 y cc.; Bidart Campos, “El régimen previsional del personal de las representaciones diplomáticas extranjeras”, en Estudios de Previsión Social y Derecho Civil”, pág. 515).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85833

20.11.01

“PESQUERA PUERTA MELLINO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Artistas. Relación de dependencia.

La pauta que la legislación previsional brinda para el encuadramiento de la prestación del trabajo artístico es el riesgo económico (cfr. Decretos 2104/93 y 433/94), estrechamente vinculado al concepto de trabajo por cuenta ajena. O sea que, por propia iniciativa legislativa, los otros rasgos determinantes de un contrato de trabajo (subordinación jurídica y técnica) pasan a segundo orden. Sin

embargo, el referido concepto de riesgo, también se desdibuja en este área ya que, salvo los casos en que el artista se convierte en empresario de si mismo, generando su propia producción y obra, contados son los casos en los que el desarrollo de su actividad no se realiza mediante la contratación de sus servicios por un tercero. Ello puede suceder tanto respecto de un actor de gran notoriedad como de otro que no lo sea, y tanto para una actuación única como para una serie, todo dependerá de la obra que se emprenda, y no siempre esta situación servirá para calificar el tipo de vínculo entre los contratantes. Por ello, no puede generalizarse ninguna conclusión al respecto, y cada caso ameritará un análisis específico.

C.F.S.S., Sala II

sent. 85369

29.10.01

“RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

#### Artistas. Relación de dependencia.

En casos controvertidos, como el de los actores, donde la prestación dependiente no es evidente, las presunciones propias del derecho laboral (arts. 23 y cc. L.C.T.) no juegan sino de manera relativa. Por ello, muy cuidadoso debe ser el organismo a la hora de emitir opiniones, si las mismas implican un juicio de interpretación que le está vedado realizar y que sólo compete a la ley o la justicia definir.

C.F.S.S., Sala II

sent. 85369

29.10.01

“RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

#### Artistas. Relación de dependencia.

En el caso de los actores, sobre todo de jerarquía y/o notoriedad manifiesta, no puede aducirse, en modo alguno, que asumen su actividad y las pautas en que la misma se llevará a cabo, como un dependiente común. Antes bien, es de suponer que negocia su contrato -personalmente o por intermedio de sus representantes-, y con un principio de buena fe, conocen los alcances y condiciones contractuales convenidas. Si acepta suscribir un contrato -teóricamente en fraude a la ley- para luego denunciarlo, ese principio de buena fe se rompe, y sólo demostrando una “incapacidad negociativa” podrá eximirse de sus pautas. La administración será un tercero interesado en comprobar la realidad del acuerdo, y verificar el cumplimiento de las leyes impositivas, previsionales, sociales, etc.; pero en ese cometido, no puede ni debe fundarse en las manifestaciones de una de las partes involucradas. Como objetivo observador -y por que no, inquisidor-, debe verificar, constatar y cerciorarse plenamente de esa realidad y luego, también objetivamente, emitir una decisión concreta.

C.F.S.S., Sala II

sent. 85369

29.10.01

“RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

#### Asignaciones de origen convencional. Homologación. Carácter no remunerativo.

La regulación de los conceptos gastos de guardería, asignación de turismo y viáticos efectuada en el Convenio Colectivo de Trabajo (complementada por la reglamentación interna del ente actor dictada en consecuencia), determina incuestionablemente la finalidad de los referidos institutos, diferenciándolos de los conceptos remuneratorios a los que podrían haberse estimado afines, en tanto su carácter compensatorio ha sido específicamente establecido por las partes y homologado por el Ministerio de Trabajo, convalidando así la autoridad laboral dicha determinación, motivo por el cual una interpretación contraria afectaría el principio constitucional de seguridad jurídica, pues la actora pagaba esas sumas en cumplimiento de la normativa aplicable. En consecuencia, corresponde revocar los cargos impuestos (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 14.11.00, “Ente Regulador Energético c/ A.F.I.P. - D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84713

28.09.01

“ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGÉTICO c/ D.G.I.”  
(H.-E.-F.)

Suplemento remunerativo. Habitualidad y regularidad. Carácter remunerativo.

Un suplemento consistente en un porcentaje (en el caso, del 7%) sobre las sumas de las remuneraciones vigentes para todas las categorías de la escala salarial, aunque de origen convencional -más sin intervención de las autoridades laborales-, no vislumbra en su configuración ninguna de las características de los beneficios sociales con la que se pueda fundar una independencia del concepto de remuneración, de modo tal de interpretar que se encontraran excluidos de la base de imposición de las cotizaciones del sistema. Ello así, porque no se persigue finalidad alguna de reintegro de un determinado tipo de gastos, mientras que su habitualidad, regularidad y libre disponibilidad, así como su estricta relación con la contraprestación del trabajo de los agentes -en tanto, en definitiva, derivada de ella, sólo persigue y logra un incremento en las retribuciones-, habilitan la determinación de su carácter remuneratorio, no obstante la distinta interpretación que de ese concepto pueda efectuarse en la órbita laboral y/o impositiva.

C.F.S.S., Sala II

sent. 84713

28.09.01

“ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGÉTICO c/ D.G.I.”  
(H.-E.-F.)

Cooperativas de trabajo. Dec. 2015/94. Fraude laboral. Presunción.

Surgiendo de autos que el organismo analizó pormenorizadamente la relación de la cooperativa con sus asociados, y arribó a la conclusión de que se daban las características típicas de una relación cooperativa genuina, debe concluirse que las afirmaciones efectuadas para desvirtuar la presunción de fraude laboral en orden a los servicios acordados con anterioridad a la vigencia del Dec. 2015/94, resultan también plenamente válidas para la actividad desarrollada con posterioridad. Ello así, porque no cabe interpretar que si la cooperativa resultaba genuina para ciertas actividades deje de serlo para otras por imperio de la ley, pues el fraude sólo se configura con el uso de la estructura cooperativa para encubrir relaciones laborales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86422

14.12.01

“COOPERATIVA DE TRABAJO PROMOTORA ARGENTINA LTDA. c/ D.G.I.”  
(H.-F.-E.)

Cooperativas de trabajo. Dec. 2015/94. Fraude laboral. Presunción.

Resulta relevante que a casi tres años de la vigencia del Dec. 2015/94, el organismo haya dictado la Res. Gral. 4328/97 D.G.I., por la que ratificó el carácter autónomo de los asociados a las cooperativas de trabajo legalmente constituidas y autorizadas para funcionar, si bien dejando aclarado que ello “no obsta a la consideración particular de los casos que ofrecieren razonable duda sobre la existencia de una relación laboral”. Por ello, corresponde dejar sin efecto los cargos determinados por servicios prestados por los asociados en virtud de obligaciones asumidas con posterioridad al dictado del referido Dec. 2015/94, en tanto no pueda concluirse categóricamente -conforme las constancias obrantes en autos- que existía una relación laboral, y sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones del art. 4 de la ley 25.250 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.09.00, “Cooperativa de Trabajo Cidese Ltda.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 86422

14.12.01

“COOPERATIVA DE TRABAJO PROMOTORA ARGENTINA LTDA. c/ D.G.I.”  
(H.-F.-E.)

Cooperativas de trabajo. “Anticipos de retorno”.

El pago de los “anticipos de retorno” (adelantos de las sumas a retribuir entre los asociados, en contrapartida al principio de la limitación del dividendo reconocido al capital), aún cuando por inadvertencia o comodidad la propia cooperativa los denominara sueldos, jornales o de cualquier otra manera, para nada se altera su

naturaleza jurídica, que no es la de una remuneración en el concepto entendido por el art. 103 del R.C.T. (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 25.03.85, “Miguez, Ramón y otros c/ Coop. de Trabajo de Seguridad y Vigilancia Ltda.”). Se trata sólo de sumas recibidas por los miembros de la cooperativa, con anterioridad y a cuenta de la distribución de los beneficios por ella generados en cada ejercicio, que no constituye una prestación de carácter salarial, sino debida al trabajador en su calidad de socio y participe en las ganancias sociales en proporción a su trabajo (cfr. C.N.A.T., sent. del 11.06.68, E.D. 37-445).

C.F.S.S., Sala II

sent. 86559

21.12.01

“COOPERATIVA DE TRABAJO PAIDÓS LTDA. c/ D.G.I.”

(H.-E.)

#### Cooperativas de trabajo. “Anticipos de retorno”.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que las cooperativas de trabajo están constituidas por asociados que trabajan en ellas, donde cada uno utiliza el servicio social que brinda el ente societario (la ocupación), y éste le adelanta, como contraprestación del trabajo cumplido, un precio provisorio, tomado generalmente de la remuneración vigente para los trabajadores de la misma actividad (por lo general, el establecido en los convenio colectivos de trabajo), fijándose el “precio definitivo” una vez cerrado el ejercicio financiero de la cooperativa, oportunidad en que se procede a “retornar” al asociado lo que la cooperativa pagó de menos en forma provisorio durante el año (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 28.02.89, “Martínez, Carlos E. c/ Cooperativa de Trabajo 4 de Septiembre Ltda. y otro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 86559

21.12.01

“COOPERATIVA DE TRABAJO PAIDÓS LTDA. c/ D.G.I.”

(H.-E.)

#### Cooperativas de trabajo. Relación de dependencia.

La condición para que exista una cooperativa de trabajo es precisamente que los socios trabajen en la misma organizadamente (cfr. Rodolfo Capón Filas, “Derecho Laboral”, Tº II, pág. 538). Es decir que el cumplimiento de tareas constituye el uso que los socios hacen de la estructura jurídica común, a la vez que un aporte necesario para el sostenimiento de ésta. En consecuencia, descartado el supuesto de simulación, corresponde adherir a la posición que excluye la relación de dependencia entre las cooperativas de trabajo y sus asociados, sostenida en numerosos Tribunales (entre otros, C.N.A.T., Sala VIII, sent. 1538, 30.09.81; Sala VI, sent. 14418, 15.10.81; Sala VI, sent. del 30.01.75, D.L. 1976-107). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 80732

26.10.01

“COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL SAN MARTÍN LTDA. c/ D.G.I.”

(F.-M.A.-L.)

#### Empresario. Actividades simultáneas. Actividad agropecuaria.

La actividad agropecuaria desarrollada por el apelante, obsta -en el caso- a la determinación de la “simultaneidad” de actividades a que se refiere el art. 5 de la ley 24.241, toda vez que aquél no realiza simultáneamente más de una actividad de las comprendidas en los incisos a, b ó e del art. 2 de la ley mencionada, sino únicamente la de empresario, sin que interese a los fines de su encuadramiento en la ley previsional, que la empresa de que se trata tenga más de un establecimiento, efectúe labores agropecuarias y venta de ganado, citrus, productos y servicios afines, toda vez que la actividad genérica es la que determina la obligación de afiliación (cfr. art. 2, inc. b, párrafo 1º, ap. 1).

C.F.S.S., Sala I

sent. 94422

07.09.01

“MASETTO, OMAR ANDRÉS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-Ch.-D.)

Trabajadores autónomos. Ley 24.241, art. 2, inc. b).

A partir de la definición del inc. b) del art. 2 de la ley 24.241, se enumeran las distintas actividades reguladas por el régimen autónomo, siendo la primera de ellas la “dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtenga retribución, utilidad o ingreso alguno”. No cabe duda que la ley, en forma clara, determina que habiendo actividad de dirección, administración o conducción, existe la obligatoriedad de cotización al régimen, sin importar la presencia de lucro, por lo cual lo trascendental estriba en establecer si existe administración o conducción.

C.F.S.S., Sala I

sent. 94522

07.09.01

“GIANFELICI DE BERGAGNA, DELIA LUISA c/ A.F.I.P.”

(Ch.-D.-M.)

Prueba. Presunciones. Deber del organismo administrativo.

Para que una presunción sea generadora de derechos u obligaciones, debe provenir de realidades concretas, de tal forma que puedan ser tenidas como verdad o de lo estimado como verdad por la propia ley. En el campo jurídico y más concreto, en los procesos judiciales, las presunciones que pretendan alegarse para que sean consideradas “verdad” deben emerger de hechos probados y tipificados en forma específica como aquellos que originan derecho u obligaciones. De lo contrario, estaríamos frente a arbitrariedades con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.00, “Álvarez María L. y Zabalía Eduardo A. Soc. de Hecho”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 94522

07.09.01

“GIANFELICI DE BERGAGNA, DELIA LUISA c/ A.F.I.P.”

(Ch.-D.-M.)

Renuncia del trabajador. Falta de documentación adecuada.

No empece a la formulación de cargos por aportes y contribuciones omitidos que el dependiente hubiere dejado voluntariamente de trabajar en la empresa con anterioridad. Ello así, por cuanto esa circunstancia, al no haberse documentado en forma adecuada y oportuna, constituye una omisión que no puede ser suplida por el efecto retroactivo que se pretende asignar a un tardío telegrama remitido por aquél dejando constancia de su cese -en el caso, casi un año y medio después-.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73148

26.09.01

“PALAVERSICH Y CÍA. S.A. c/ D.G.I.”

(F.-M.A.-L.)

**DEUDAS CON LAS CAJAS**

Impugnación de deuda. Farmacias. Director técnico. Relación laboral.

En las sociedades en comandita simple, los socios comanditados asumen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales, y tienen a su cargo el ejercicio de la administración y representación de la sociedad. Por su parte, los socios comanditarios responden sólo hasta el monto del capital que se obliguen a aportar y no pueden inmiscuirse en la administración (art. 137, ley 19.550). Esta limitación a la injerencia de los comanditarios en la administración y representación de la sociedad, se configura aún con mayor claridad en el caso de una farmacia, cuya dirección técnica debe estar necesariamente a cargo de un profesional con título habilitante, quien se hará responsable además del cumplimiento de las normas específicas que regulan esta actividad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95038

11.10.01

“FARMACIA SCATTONI S.C.S. c/ D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Farmacias. Director técnico. Relación laboral.

La C.S.J.N. ha señalado que el socio comanditado no puede ser considerado dependiente de la sociedad que integra cuando no se encuentra sujeto a órdenes ni directivas por parte de los socios comanditarios. Del mismo modo, consideró excluyente de toda relación de dependencia el hecho de que los socios comanditados hayan realizado aportes en su calidad de trabajadores autónomos durante el período verificado (cfr. sent. del 19.03.96, "Farmacia Española Fort S.C.S."). En consecuencia, encontrándose acreditada la inexistencia de relación de dependencia entre la socia comanditada -que ejerció la dirección técnica de la farmacia con amplias facultades de representación, dirección y administración atribuidas por la ley 19.550 y por las propias disposiciones del contrato social- y la sociedad, por falta del elemento subordinación, requisito esencial para que la misma pueda configurarse, corresponde revocar la resolución que impuso cargos por aportes omitidos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95038

11.10.01

"FARMACIA SCATTONI S.C.S. c/ D.G.I."

(D.-M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Plan de facilidades de pago. Dec. 938/97. Tribunal Fiscal. Competencia.

Al rechazar el Tribunal Fiscal, por una parte, la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional con relación a la caducidad de un plan de facilidades de pago (Dec. 938/97) respecto a deudas concernientes al I.V.A., y por la otra, hacer lugar a idéntica defensa articulada por el ente Fiscal con referencia a los créditos de la Seguridad Social, pierde de vista que el objeto sustancial del litigio consiste en determinar la procedencia o no del aludido régimen beneficiante. De ese modo, admitir el criterio de remitir las actuaciones a la C.F.S.S. podría suscitar, habida cuenta la pretensión deducida por la recurrente, un supuesto de "strepitus foris". Ello así por cuanto un tribunal podría admitir el temperamento que sustenta la apelante, en tanto que otro podría adoptar una solución contraria. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la causa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52608

31.10.01

"SERVINTSA S.A. c/ A.F.I.P."

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Recursos. Apelación. Quiebra. Fuero de atracción.

La declaración de quiebra atrae al trámite universal todas las acciones judiciales contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, ya que dicho trámite se dirige a convertir los bienes del deudor en una masa única constituida en vista de una liquidación colectiva, rígida e igualitaria (cfr. C.S.J.N., J.A. 1990 -IV, pág. 537). En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la apelación dirigida a atacar la resolución del organismo administrativo que desestimó la impugnación de deuda -y por ende confirmó los cargos formulados-, y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial interviniente, teniendo en cuenta que el desplazamiento competencial impone reconocer el indudable contenido patrimonial de las actuaciones administrativas promovidas por el organismo recaudador, como así también que el resultado de la impugnación en sede judicial que se persigue en la causa, en caso de que se confirmara la resolución atacada, bien podría desequilibrar las relaciones obligatorias existentes con la masa de acreedores del deudor.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 72973

12.09.01

"ESTANCIA EL ROSARIO S.A. c/ D.G.I."

(F.-M.A.-L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Excepción.

Si bien el Alto Tribunal ha admitido retiradamente que la exigencia del depósito

previsto como requisito de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio (Fallos 155:96; 262:101; 278:188; 280:314; 297:101; 307:1753), también ha aceptado -con no menor reiteración- la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio solve et repete en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que el pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (Fallos 285:302, entre otros). En consecuencia, habida cuenta de la cuantía de los importes que resultan de las actas cuestionadas, de la documentación acompañada por la parte actora en su recurso sobre su situación patrimonial y financiera y de su carácter de entidad sindical (cfr. C.S.J.N., sent. del 09.05.99, "Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah"), corresponde eximirla del depósito preceptuado por el art. 15 de la ley 18.820. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 80733

26.10.01

"CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO GENERAL PICO c/ D.G.I."

(F.-M.A.-L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Excepción.

La C.S.J.N. al fallar en autos "Villar Hnos. y Cía. S.R.L." (sent. del 10.10.85) sostuvo que "si bien la exigencia del depósito previo como requisito para la viabilidad del recurso judicial contra decisiones administrativas no importa, de por sí, una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio, tal doctrina no resulta aplicable a los supuestos en que la imposición del depósito fuese desproporcionada con relación a la concreta capacidad económica del apelante, tornando por ello ilusorio su derecho de defensa". Vale decir que el requisito del depósito previo de la suma que se impugna sólo cede ante el caso de hallarnos frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante, situación que ha de quedar fehacientemente demostrada por éste; circunstancia que no puede tenerse por acreditada con una certificación contable que, habida cuenta de la extrema vaguedad de su contenido, no constituye un elemento de peso suficiente como para justificar el incumplimiento del depósito de marras. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 80733

26.10.01

"CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO GENERAL PICO c/ D.G.I."

(F.-M.A.-L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Excepción.

En atención a la naturaleza jurídica de la asociación actora y al importe al que asciende la liquidación de la deuda reclamada (en el caso, más de tres millones de pesos), debe concluirse que se configura un supuesto de excepción por excesiva honerosidad de aquélla, que permite entrar a conocer del asunto aún cuando no se ha dado cumplimiento con la exigencia del depósito previo contenida en los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, entre otras. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73651

26.10.01

"ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE CÓRDOBA c/ D.G.I."

(F.-L.-M.A.)

Impugnación de deuda. Plan de pagos. Caducidad. Improcedencia. Abuso de derecho. Art. 1071 Código Civil.

Corresponde revocar la resolución que desestimó la impugnación de deuda y confirmó la caducidad del plan de pagos con fundamento en incumplimientos pretéritos que no fueron advertidos ni sancionados oportunamente, si al momento de dictarse, la deudora estaba al día con el pago de los compromisos asumidos y llevaba abonadas sesenta y dos de las sesenta y siete cuotas pactadas, adeudando tan sólo cinco por un importe total de \$ 22.020,20. Ello así, porque de quedar firme aquella resolución, obligaría a la asociación civil a abonar la suma total de la deuda reclamada (más de tres millones de pesos), configurándose de

ese modo un supuesto de abuso del derecho que no puede tener acogida en la instancia (cfr. art. 1071 Código Civil). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73651

26.10.01

“ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE CÓRDOBA c/ D.G.I.”  
(F.-L.-M.A.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Excepción.

El requisito del depósito previo de la suma que se impugna sólo cede ante el caso de hallarnos frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante. En consecuencia, no habiéndose acompañado constancia alguna tendiente a acreditar la imposibilidad de efectuar el depósito de marras -y toda vez que si bien la deuda determinada es una suma considerable, conforme se desprende de los estatutos acompañados nos encontraríamos ante a una empresa que tiene un giro comercial de envergadura-, corresponde desestimar el recurso intentado. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73651

26.10.01

“ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE CÓRDOBA c/ D.G.I.”  
(F.-L.-M.A.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Deserción del recurso. Facultades del juzgador.

Las formas procesales no deben ser limitativas del derecho de defensa en juicio de los individuos, pero tienen un cometido y no pueden ser soslayadas por el juzgador, máxime si aquéllas no han sido cuestionadas por el titular presunta o realmente afectado por esas formalidades. En consecuencia, encontrándose vencido el plazo acordado por el Tribunal al recurrente para acreditar el seguro de caución que se había ofrecido a constituir en sustitución del depósito previo, y no habiendo tampoco alegado ni acreditado encontrarse en una situación económica financiera que le impidiera afrontar el depósito -cuya meritación por el juzgador quizá hubiera permitido aplicar la doctrina judicial del Alto Tribunal, por la cual si bien se destacó que tal exigencia pecuniaria resulta un requisito de admisibilidad del recurso, admitió como excepciones los casos de desproporcionada magnitud del monto a depositar con relación a la capacidad económica del apelante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones o cuando el requerimiento evidencia en forma inequívoca un propósito persecutorio por parte de los organismos administrativos-, no cabe sino declarar desierto el recurso. Ello así, porque no puede el Juez arrogarse atribuciones de los litigantes ni suplir sus omisiones, estando a cargo de éstos la acreditación de los extremos que invocan y el cumplimiento de todos los recaudos (formales o de fondo) que sean necesarios para propiciar el pleno conocimiento de sus derechos en el ámbito judicial.

C.F.S.S., Sala II

sent. 84705

28.09.01

“CAPLLONCH, JOSÉ MARTÍN c/ A.F.I.P. - D.G.I.”  
(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Fundaciones.

Si los elementos de juicio aportados en autos reflejan un índice de liquidez insuficiente para hacer frente al depósito previo de la deuda determinada, y teniendo presente que, por definición, una fundación es una institución de carácter civil, sin fines de lucro, y cuyo accionar se encuentra dirigido al bien público, es decir que los eventuales beneficios o utilidades no se distribuyen entre sus integrantes, sino que se destinan a acrecentar el patrimonio fundacional afectado al alcance de los fines de bien común perseguidos, deben tenerse por objetivados los presupuestos que autorizan a eximir a la recurrente del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820 y art. 12 de la ley 21.864, sustituido por el art. 34 de la ley 23.659 y art. 26, inc. b) de la ley 24.463, como requisito de admisibilidad del recurso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 94759  
24.09.01  
"HORIZONTE FUNDACIÓN c/ D.G.I."  
(D.-M.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Tasa de justicia.

Es criterio constante del Tribunal que en materia de impugnación de deuda, corresponde que las costas sean impuestas por su orden. Por tal razón, el único objetivo para el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sería la reposición de la tasa de justicia.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 94759  
24.09.01  
"HORIZONTE FUNDACIÓN c/ D.G.I."  
(D.-M.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Tasa de justicia.

El ordenamiento de forma ha dejado librado a la valoración del juez, conforme las circunstancias del caso y la época, el determinar cuándo ciertas personas carecen de medios suficientes para afrontar el pago de los gastos causídicos que pueda ocasionar un pleito concreto. Por ello, no corresponde hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos cuando el monto de la tasa a oblar en autos no resulta desproporcionada con la capacidad económica de la recurrente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.07.01, "Wasserman, León").

C.F.S.S., Sala I  
sent. 94759  
24.09.01  
"HORIZONTE FUNDACIÓN c/ D.G.I."  
(D.-M.)

Impugnación de deuda. Multas. R.G. (D.G.I.) 3756/93.

No obstante el carácter de pena pecuniaria -pero pena al fin-, la multa fiscal no presume necesariamente la voluntad delictuosa. Basta el mero incumplimiento de la obligación fiscal o la transgresión de una disposición legal administrativa, ya que hay en ella cierta analogía con la contravención. En tal sentido, la R.G. (D.G.I.) 3756/93 no considera a la intencionalidad como un requisito para la configuración de la infracción, que si bien no alcanza los supuestos de culpa, da una pauta de carácter objetivo de las infracciones (lo que también surge de la literalidad de la norma del art. 15 de la ley 17.250), pues únicamente establece la graduación de la sanción dentro de los términos fijados, a fin de establecer pautas concretas a efectos de evitar la discrecionalidad de los funcionarios en la aplicación de las sanciones previstas en la citada ley.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 94759  
24.09.01  
"HORIZONTE FUNDACIÓN c/ D.G.I."  
(D.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Ley 24.642. Incompetencia de la C.F.S.S.

No encuadra en el ámbito de competencia de la C.F.S.S. previsto en el art. 39 bis del decreto ley 1285/58 (art. 26 de la ley 24.463), el recurso planteado contra la determinación de deuda de una suma que no tiene como destino el Sistema Nacional de la Seguridad Social, sino que involucra cuestiones regladas en la ley 24.642 que prescribe el régimen atinente a las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las asociaciones sindicales de trabajadores, y en el cual el empleador actúa como agente de retención -arts. 1 y 2 ley citada- (cfr. C.S.J.N., sent. del 21.05.98, "F.A.T.S.A. c/ Gerialeph S.A."). El fuero dotado con jurisdicción para conocer en el tema resulta ser el laboral, ya que como sostiene el Máximo Tribunal, en él deben tramitar aquellas causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas -entre otros- con aspectos colectivos del derecho del trabajo, tal como lo regla el art. 21, inc. a) de la ley 18.345 (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.10.91, "Caruso, Roberto c/ C.N.P.I.C. y A.C."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 72991  
19.09.01  
“MÉNDEZ Y PETRILLO S.R.L. c/ A.F.I.P.”  
(L.-F.-M.A.)

Impugnación de deuda. Reducción de aportes. Contratos promovidos. Decreto 2609/93. Deber del organismo administrativo.

Advirtiéndose que tanto en el dictamen del Departamento de Impugnaciones como en el acto administrativo atacado, no se hace referencia alguna a lo manifestado por el contribuyente en la nota presentada con anterioridad a la determinación de deuda efectuada (aclarando que las diferencias intimadas devienen como consecuencia de que la firma posee empleados en relación de dependencia con contratos promovidos -contratos de trabajo en formación-, por los cuales en concepto de contribuciones sólo le corresponde tributar al Fondo Nacional de Empleo y Obra Social), deben dejarse sin efecto los cargos formulados habida cuenta que, si se compara el reducido monto reclamado (en el caso, \$ 2.593,74.-) con la importancia de la pérdida del beneficio dispuesta en el Dec. 2609/93, a fin de lograr una justa decisión sobre el fondo del asunto debió la D.G.I., atendiendo al sistema de información directa, llevar a cabo las investigaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos asentados en las declaraciones juradas presentadas y no omitir su tratamiento.

C.F.S.S., Sala III

sent. 73008

19.09.01

“PANIFICADORA EL PASTORCITO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”  
(M.A.-F.-L-)

Multas. Concurso preventivo. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social. Ley 24.522, art. 21, inc. 3).

Surgiendo de las constancias de autos que la multa cuyo cobro se persigue fue impuesta como consecuencia del incumplimiento incurrido por la demandada en el ingreso de aportes y contribuciones (en el caso, correspondientes al semestre que va de julio a diciembre de 1994), en tanto en marzo de 1998 se declaró abierto el concurso preventivo de la accionada y la presente acción fue interpuesta en fecha posterior, queda claro que pretender continuar tramitando la misma ante el fuero de la Seguridad Social vulnera la prohibición contenida en el inc. 3) del art. 21 de la ley 24.522.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74224

26.12.01

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A.”  
(F.-L.-P.L.)

Multas. Condonación. Dec. 93/00. Procedencia.

De la simple lectura del art. 1 del Dec. 93/00, surge sin hesitación alguna que allí se realiza una clara distinción entre obligaciones e infracciones que conduce, razonablemente, a sostener que cuando el art. 2 -reglamentado por el art. 4 de la R.G. 793/00- sólo hace mención a aquéllas obligaciones que se encuentran en discusión en sede administrativa, contencioso administrativo o judicial, las infracciones quedan excluidas de las pautas condicionantes del acogimiento que contiene aquél precepto. Una tesis contraria dejaría sin justificación jurídica la condonación de pleno derecho contemplada en el art. 7 “in fine” del referido decreto, máxime si se tiene en cuenta que configuraría un verdadero absurdo jurídico que el contribuyente se allanare incondicionalmente o desistiere, total o parcialmente a toda acción y derecho, incluyendo el de repetición, asumiendo el pago de costas, cuando ha sido intención del Poder Ejecutivo disponer una exención de carácter general (art. 5, inc. a), y una condonación de pleno derecho respecto de sanciones que no hubieren quedado firmes, extremo plenamente acreditado en autos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79769

12.09.01

“PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”  
(M.A.-L.-F.)

Multas. Condonación. Dec. 93/00. Improcedencia.

El art. 2 del Dec. 93/00 requiere que a los fines de la condonación de deuda exista por parte del peticionante un allanamiento incondicional y que, en su caso, se desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. En consecuencia, no dándose en autos dichas circunstancias, corresponde no hacer lugar a la condonación peticionada. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79769

12.09.01

“PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.A.-L.-F.)

## FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

### GENDARMERÍA NACIONAL

Haberes previsionales. Decretos 2769/93 y 838/94. “Enganche”. Ley 23.199. Dec. 2192/86.

Corresponde revocar la decisión del “a quo” que hizo lugar a la pretensión del accionante de que, en virtud de lo dispuesto en la ley 23.199, su remuneración guarde proporcionalidad con los emolumentos fijados para las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, y ordenó la inclusión en su haber de retiro de las sumas resultantes de aplicar los Decretos 2769/93 y 838/94. Ello así, porque cabe adherir a la postura de quienes juzgaron válida la desvinculación que el Dec. 2192/86 estableció respecto de aquellas prescripciones (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 18.08.00, “Alejandre, León Cándido” y Sala V, sent. del 31.05.99, “González, Aldalur Rafael y otros”. La misma línea de razonamiento puede verse en la sentencia de la C.S.J.N. en la causa “Levy, Horacio Alberto y otros” (Fallos 320:1426).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97442

22.03.02

“AGUILERA DE GAUTO, MERCEDES c/ Ministerio de Defensa”

(M.-D.-Ch.)

### MILITARES

Caducidad de la acción. Ley 19.549, art. 25. Inaplicabilidad.

Si bien existe una variada jurisprudencia en lo atinente a la aplicabilidad del art. 25 de la ley 19.549 respecto a los organismos militares, de defensa y de seguridad, el Superior Tribunal se manifestó en contra de la aplicación de la caducidad prevista en la mencionada norma (cfr. Fallos 311:255 y, más recientemente, en las causas “Porchetto, José Luis” -sent. del 12.05.92- y “Casco, Rodolfo Martínez” -sent. del 12.04.94-).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53146

27.02.02

“RODRÍGUEZ DE GRIMALDI, SUSANA AMALIA c/ Estado Nacional -Estado Mayor General de la Armada”

(Ch.-M.)

Caja complementaria. Competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.

La C.S.J.N. ha declarado la competencia de la justicia federal de primera instancia de la seguridad social para entender en las causas referidas a reclamos contra las cajas complementarias, aún cuando las mismas no se encuentren comprendidas en los supuestos enumerados en el art. 2 de la ley 24.655 (cfr. “García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente”, sent. del

14.10.97). Ello así, puesto que las normas que atribuyen competencia a determinados Tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce, y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (cfr. C.S.J.N., sent. del 01.09.92, "Colegio Público de Abogados c/ Martínez Echenique"). En consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en la acción que persigue el cobro de diferencias adeudadas por pago incorrecto de complementos de jubilación y/o pensión.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53159

27.02.02

"CERASO, DOMENICO Y OTROS c/ Fondo Compensador"

(D.-Ch.-M.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

No tratándose de una impugnación a una resolución de la A.N.Se.S., sino de una demanda que se promueve contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa, tendiente a que se la condene incluir dentro del haber de retiro de los accionantes los importes establecidos por los Decs. 628/92 y 2701/93, resulta inaplicable lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463, dado que la mención que efectúa dicho artículo sobre el modo en que se distribuirán las costas, no habilita a una interpretación harto generosa y comprensiva de situaciones que escapan a las específicas connotaciones de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala II

sent. 85730

19.11.01

"LUCERO, LUIS JORGE c/ Estado Nacional"

(F.-E.-H.)

Sentencia. Ley 25.344. Dec. Reg. 1116/00. Adecuación.

En atención a la entrada en vigencia de la ley 25.344 y su Dec. Reg. 1116/00, corresponde ordenar que se adecuen las pautas de cumplimiento de la sentencia y los intereses que la misma determina a la ley y decreto precitados.

C.F.S.S., Sala II

sent. 85730

19.11.01

"LUCERO, LUIS JORGE c/ Estado Nacional"

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. "Enganche". Leyes 21.600 y 23.199. Dec. 2192/86.

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que rechazó la demanda por la que se perseguía la liquidación de los haberes de retiro y diferencias adeudadas conforme lo normado en las leyes 21.600 y 23.199 -que vinculaban los haberes de retiro con lo percibido por los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Presidente de la República, respectivamente-, por considerar que la totalidad de tal normativa fue derogada por el Dec. 2192/86. Al respecto, cabe señalar que consideraron válida la desvinculación que éste estableció, las Salas II y V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. sent. del 18.08.00, "Alejandro, León Cándido" y sent. del 31.05.99, "González, Aldalur Rafael y otros", respectivamente). La misma línea de razonamiento puede verse en la sentencia de la C.S.J.N. en la causa "Levy, Horacio Alberto y otros" (Fallos 320:1426).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97237

08.03.02

"BAZURI, JUAN Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"

(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Préstamo. Dec. 1897/85. Res. 500/85 M.D. Costas a la demandada.

Reconocido el derecho al cobro del crédito instituido por el Dec. 1897/85, reglamentado por la Res. M.D. 500/85, y ante la existencia de reiterada y pacífica jurisprudencia sobre la cuestión a partir de la doctrina sentada por la C.S.J.N. el 06.06.89 en la causa "Martínez, Marcelino Hilario c/ E.N.", reiterada el 05.08.93,

in re “Amestoy de Petracca, Beatriz Leonor c/ E.N.” -entre otras-, no cabe hesitación alguna en imponer las costas a la vencida por aplicación del principio general del art. 68 del C.P.C.C., pues fue aquélla quien dio origen al reclamo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81810

26.12.01

“MOYA, ALBERTO GABRIEL Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Préstamo. Dec. 1897/85. Res. 500/85 M.D. Costas por su orden.

Atento la naturaleza de la cuestión debatida y la incertidumbre que genera el derecho alegado por los actores (en el caso, se hizo lugar al reclamo por el cobro del crédito instituido por el Dec. 1897/85, reglamentado por la Res. M.D. 500/85), las costas han de imponerse por su orden (art. 68 del C.P.C.C.). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81810

26.12.01

“MOYA, ALBERTO GABRIEL Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Reducción. Dec. 430/00. Derogación. Dec. 896/01.

Siendo que con la entrada en vigor del Dec. 896/01 se dispuso la derogación del Dec. 430/00, cuya inconstitucionalidad fuera pretendida en la demanda y declarada en el fallo recurrido ante esta alzada, resulta inoficioso expedirse acerca de la validez constitucional del referido Dec. 430. En esa línea de pensamiento, Quiroga Lavié explica que la declaración de inconstitucionalidad en nuestro sistema de control, se caracteriza porque sólo procede si la cuestión es actual (al momento de resolverse) y no cuando los derechos constitucionales han dejado de ser afectados (cfr. “Derecho Constitucional”, 3a. De., pág. 469). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81343

17.12.01

“MATASSI, FRANCISCO PIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(P.L.-F.-L.)

Pensión. Costas. Imposición a la demandada. Allanamiento. Art. 70 C.P.C.C.

Si la omisión del Estado demandado en reconocer el derecho pensionario invocado, provocó como consecuencia necesaria que se promoviera la acción para que la actora -quien previamente inició reclamo administrativo con resultado adverso- obtenga el reconocimiento de su pretensión, corresponde se le impongan las costas. Ello así, porque no obstante haber formulado el allanamiento dentro del plazo de ley para contestar la demanda, el mismo no resultó “oportuno”, requisito éste indispensable para encuadrar su conducta dentro de las previsiones de exoneración del art. 70 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96439

20.12.01

“BARBOZA DE LEZCANO, MIRTA ZUNILDA c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Armada Argentina”

(Ch.-D.-M.)

Suplemento por “actividad arriesgada”. Ley 19.101, art. 106. Inconstitucionalidad.

La solicitud de la integración del suplemento por “actividad arriesgada” al haber de retiro, dada la sustancial analogía existente -aún cuando referido a otro suplemento-, debe ser resuelta mediante la aplicación de la doctrina de la C.S.J.N. en la causa “Grassi, Omar Tomás c/ Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares” (sent. del 07.04.92), donde se sostuvo que “... es preciso diferenciar el monto de las prestaciones con relación al cual no existían derechos adquiridos, de los rubros que se tuvieron en cuenta al tiempo de

otorgar el retiro, y que establecieron el estado de pasividad que no podía ser alterado por una ley posterior sin vulnerar el art. 14 bis de la C.N. que garantiza la integridad de los beneficios de la seguridad social”, y que “... el nuevo pronunciamiento que se dicte deberá ordenar que el suplemento particular en cuestión sea considerado para calcular el monto de retiro, sin perjuicio de aceptar la disminución del monto del haber si circunstancias excepcionales así lo hubieran aconsejado, siempre que esa disminución no haya sido confiscatoria, según doctrina sobre la materia sostenida por este Tribunal”. En consecuencia, habiendo obtenido el titular su beneficio en vigencia del régimen de la ley 14.777, corresponde declarar la inconstitucionalidad del 106 de la ley 19.101 que excluyó el suplemento de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97119

11.02.02

“GÓMEZ, SERGIO ARTLEY c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(Ch.-M.)

Suplementos “de vuelo” y por “actividad arriesgada”. Ley 19.101, art. 106. Im-  
procedencia.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que rechazó la demanda mediante la cual se perseguía la integración de los suplementos “de vuelo” y por “actividad arriesgada” a los haberes previsionales, si los peticionantes accedieron al beneficio ya en vigor de la ley 19.101, que excluyó los suplementos de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97120

11.02.02

“OCAMPO, JOAQUÍN Y OTROS c/ Ministerio de Defensa”

(M.-Ch.)

## POLICÍA FEDERAL

Acumulación de prestaciones. Tope. Ley 19.101, art. 80 bis.

La aplicación irrestricta del art. 80 bis de la ley 19.101 importa desconocer prácticamente la jubilación civil, lo que pone en evidencia que al tornar ilusoria la mejor prestación a que se tendría derecho en virtud del mayor tiempo trabajado con los respectivos aportes efectuados al sistema, la decisión se encuentra en pugna con enunciados de jerarquía constitucional que resguardan la integridad del haber (Fallos 315:772, “Cebral, Fernando Carlos A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97371

15.03.02

“BONNIN, FERNANDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(Ch.-M.-D.)

Acumulación de prestaciones. Tope. Ley 19.101, art. 80 bis.

Los beneficios previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad no están incluidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria, motivo por el que se admite la acumulación de las prestaciones cuando se tiene derecho a un retiro militar y a una jubilación civil (Fallos 315:772, “Cebral, Fernando Carlos A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97371

15.03.02

“BONNIN, FERNANDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Carácter salarial. Caso “To-  
rres”.

Más allá de la motivación del Dec. 2744/93 que relaciona las circunstancias calificantes del derecho a los beneficios con particulares exigencias de algunos de los cargos en un caso, o singulares responsabilidades de determinadas dependencias en otros, y hasta de su propio texto (que prohíbe el otorgamiento genera-

lizado de los suplementos por el grado o por la situación de revista en actividad), lo cierto es que ante su evidente naturaleza salarial, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 96 de la ley 21.965 (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.03.98, “Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”, Cons. 11º).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79776

19.09.01

“IBAÑEZ, JUAN BENITO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.A.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Carácter salarial. Caso “Torres”.

El decreto 2744/93 no puede -por su naturaleza- modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que, en ese punto, establecen claramente no sólo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes (cfr. doctrina de Fallos 262:41), máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero con respecto al segundo -Fallos 312:787 y 802:403- (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.03.98, “Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79776

19.09.01

“IBAÑEZ, JUAN BENITO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.A.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Carácter salarial. Caso “Torres”. Costas.

Reconocido el derecho del peticionante a que se compute a los fines del cálculo de su haber de retiro, los suplementos creados por el Dec. 2744/93, las costas deberán imponerse por su orden en ambas instancias, en atención a la complejidad del problema debatido; máxime si al momento de presentarse el reclamo administrativo, no se había expedido la C.S.J.N. sobre el tema en debate.

C.F.S.S., Sala III

sent. 79776

19.09.01

“IBAÑEZ, JUAN BENITO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.A.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Emergencia económica. Ley 25.344. Fecha de corte.

La verdadera causa de la obligación no está dada por la sentencia de Cámara que se limitó a reconocer el derecho de la actora a la percepción de los beneficios previstos por el Dec. 2744/93, sino en el propio decreto que originó la obligación en la demandada de pagar lo reconocido en la sentencia. En consecuencia, debe concluirse que la obligación generada responde a una causa anterior a la fecha de corte, por lo que, habiendo la C.F.S.S. actuado lo ordenado en las Resoluciones de Cámara Nros. 55 -del 24.11.00- y 57 -del 05.12.00- con relación a la aplicación de la ley 25.344 (B.O 21.11.00) -la cual es de orden público- y su decreto reglamentario 1116/00 (B.O 30/11/00), corresponde considerar aplicables al caso la disposiciones de la ley y decreto precedentemente citados.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52740

19.11.01

“PÉREZ DE PIÑERO, MARÍA ESTHER c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplemento por “función ejecutiva”. Dec. 994/91. SINAPA.

El suplemento por función ejecutiva no parece asimilarse a un suplemento general, porque la posición de un determinado nivel o grado en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) no determina su goce automático, sino que lo percibe quien resulta seleccionado en un concurso y por tiempo determinado (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 22.09.98, “Decoud, Julio Argentino c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96901

04.02.02

“LAMELA, OSCAR ROMÁN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplemento por “función ejecutiva”. Dec. 994/91. SINAPA.

Para percibir el suplemento por función ejecutiva era indispensable que el cargo requiriera especiales requisitos de idoneidad, que se accediera a ellos mediante particulares procedimientos de selección y que el ejercicio no fuera permanente. Por ello, cuando el art. 7 del Dec. 994/91 prescribe que el referido suplemento será “no bonificable” y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes habiendo sido titulares del cargo de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional, establece una solución razonable y acorde con los requerimientos de la función, porque para percibirlo deben cumplirse las condiciones impuestas por vía de la normativa citada (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 22.09.98, “Decoud, Julio Argentino c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96901

04.02.02

“LAMELA, OSCAR ROMÁN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-Ch.)

Ley 23.822. Régimen de reciprocidad. “Afiliado sin estado policial”. Antigüedad mínima.

La ley 23.822 -que sustituyó el art. 5 de la ley 15.472, modificada por su similar 21.476- estableció que a los fines del cálculo de los beneficios, se declaran comprendidos en el régimen de reciprocidad contemplado por el Dec.-Ley 9316 (02.04.46) a los afiliados de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, imponiendo como requisito para hacer efectivo ese derecho, con relación a los servicios anteriores, la acreditación de una antigüedad mínima del afiliado de 20 años, y que para el supuesto de no alcanzar esta antigüedad, el beneficio debería ser solicitado a la caja que corresponda, conforme lo dispuesto por el art. 80 de la ley 18.037. Ello así, cabe entender que la referencia del texto legal aplicable al causante “ya afiliado sin estado policial”, para el que exige una antigüedad de 10 años, no alude a ninguna excepción al régimen general (ley orgánica de la Policía Federal), sino a los servicios efectivos necesarios para acreditar los servicios anteriores, pues la antigüedad mínima que requiere para hacerse acreedor a cualquier beneficio de retiro, jubilación o pensión, es de 20 años.

C.F.S.S., Sala I

sent. 94725

21.09.01

“GÓMEZ CORONEL DE LUCATELLI, LUISA LOBELIA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-D.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Reducción. Ley 23.660. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad. Competencia.

Del análisis de las leyes 24.655, 24.557, 24.013 y 24.463, en lo pertinente, así como las que regulan el régimen básico del sistema de salud de naturaleza contributiva (leyes 23.660 y 23.661), surge clara la voluntad del legislador de concentrar en el fuero de la Seguridad Social el conocimiento de las causas que

versen sobre la aplicación de normas de tal naturaleza, ya sea las atinentes a los recursos financieros o al otorgamiento de las prestaciones y situación de los afiliados correspondientes a cada subsistema (de jubilaciones, de salud, de asignaciones familiares, de riesgo laboral, de desempleo). Desde tal perspectiva, la petición de inconstitucionalidad del Dec. 582/93 (que sustituyó el art. 841 del Dec. 1866/93, reglamentario de la ley 21.965) y, consecuentemente, que se ordene al demandado a abstenerse de seguir percibiendo el 10,75% que en concepto de aporte de obra social descuenta de los haberes de retiro, autorizándose únicamente la retención del 3% fijado por la ley 23.660, constituye una materia propia del fuero de la Seguridad Social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).  
C.F.S.S., Sala III  
sent. 79938  
26.09.01  
“VENER, RODOLFO FRANCISCO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”  
(M.A.-L.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Reducción. Ley 23.660. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad. Competencia.

La ley 24.655, al crear la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, asignó competencia a dicho fuero en las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias y, paralelamente, atribuyó aptitud jurisdiccional para conocer a los mismos juzgados en las demandas vinculadas a la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Consecuentemente, cabe colegir que estando incluidas en la ley citada las cuestiones atinentes al régimen de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, también lo relativo al régimen de cobertura de la obra social correspondiente a dichas fuerzas resulta atribuible al ámbito de competencia de los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).  
C.F.S.S., Sala III  
sent. 79938  
26.09.01  
“VENER, RODOLFO FRANCISCO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”  
(M.A.-L.-F.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Reducción. Ley 23.660. Competencia.

En cumplimiento de los fines de protección de la salud pública, los poderes públicos organizan servicios administrativos a los cuales se asignan determinados cometidos, y el conjunto de actividades así desplegadas constituye los servicios sociales y asistenciales, y precisamente por la presencia de aquella necesidad de interés general que éste viene a satisfacer, ha sido calificado por la doctrina como verdadero servicio público en sentido estricto (cfr. C.N.A. Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 16.08.84, Méndez, Jorge O. y otra c/ Instituto Social para Jubilados y Pensionados”). Ese fue precisamente el criterio tomado en consideración por el legislador para federalizar la temática de Obras Sociales, y dentro del género, resulta competente el Fuero Federal de la Seguridad Social, a los fines de salvaguardar los altos principios insertos en la Constitución Nacional, en lo que atañe a la salud de los afiliados de las Obras Sociales. En consecuencia, debe concluirse que el fuero de la Seguridad Social es competente para entender en una demanda iniciada a fin de obtener un pronunciamiento que ordene a la Obra Social Policial a abstenerse de seguir percibiendo en concepto de aporte el porcentaje del 10,75% del haber de retiro, autorizándose únicamente la retención del 3% fijado por la ley 23.660. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).  
C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 73824  
06.11.01  
“SANTILLAN, EMILIO JOSÉ c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”  
(F.-M.A.-L.)

Personal de Presidencia. Leyes 13.396 y 19.560. Dec. 3540/72. Suplementos. Dec. 2744/93. Inaplicabilidad.

El Dec. 2744/93 circunscribe expresamente el ámbito de aplicación de cada uno de los adicionales que crea, condicionando su percepción al personal que refiere exclusivamente durante el tiempo que desempeñe el cargo o las funciones por

las cuales le ha sido adjudicado (cfr. arts. 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9). En consecuencia, habiendo el titular obtenido el beneficio en virtud de un marco normativo diferente al creado por la ley 21.965 (en el caso, Jubilación Voluntaria como Agente T2 -Encargado- perteneciente al Personal Gráfico de la Presidencia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 19.396, 19.560 y el Dec. 3540/72), corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que rechazó la inclusión de los adicionales al haber del peticionante. Ello así, máxime teniendo en cuenta que la última legislación citada dispone que cada vez que se deba establecer cual es la base remunerativa -incluida la fijación de denominación, grado o categoría de revista- a los fines de determinar o movilizar el haber jubilatorio, el órgano indicado para ello es la Presidencia de la Nación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97138

27.02.02

“GONZÁLEZ, PEDRO ERNESTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-M.-Ch.)

### SERVICIO PENITENCIARIO

#### Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2807/93. Carácter remuneratorio.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que reconoció el derecho a incluir en el haber de retiro y/o pensión los suplementos dispuestos por el Dec. 2807/93. Ello así, considerando la gran similitud que guarda la norma de referencia con el Dec. 2744/93, por lo que resulta de aplicación lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Torres, Pedro” (sent. del 17.03.98), en la que estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96381

12.12.01

“BALMACEDA, EMERITO JORGE Y OTROS c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia)”

(Ch.-D.-M.)

#### Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 2260/91 y 756/92. Carácter remuneratorio.

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que reconoció el carácter general y bonificable de la “compensación por inestabilidad de residencia” y el “adicional no remunerativo no bonificable”, también llamados códigos 229 y 230 (creado el primero por el Dec. 2260/91 -modificado por Decretos 2505/91 y 756/92- y el segundo por el referido Dec. 756/92). Ello así, por cuanto la cuestión de fondo fue resuelta en cuestiones sustancialmente análogas por la C.S.J.N. (cfr. “Franco, Rubén Oscar y otros c/ E.N.”, sent. del 19.08.99 y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ E.N.”, sent. del 05.10.99), en los que el tribunal referido estableció la naturaleza, alcance y forma de liquidación de dichos ítems, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96743

27.12.01

“LORA, MARÍA EUGENIA c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”

(M.-Ch.)

### S.I.D.E.

#### Haberes previsionales. Compensaciones. Dec. “S” 2801/93.

Los decretos 2744/93, 2769/93 y 2801/93, fueron dictados para diversos ámbitos personales de aplicación. Así, el primero lo fue para el personal de la Policía Federal que indica en sus arts. 4 y 8; el segundo para el personal militar señalado en él, pero cuya reglamentación fue aplicable a las tres Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina (cfr. art. 6); y el último para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia del Estado y de las

Fuerzas Armadas (cfr. art. 1). Por ello, surgiendo de autos que la situación de jubilados y/o pensionados de los actores proviene de pertenecer a la órbita de los determinados en tercer término (S.I.D.E.), resulta improcedente e innecesario expedirse sobre los decretos 2744/93 y 2769/93, puesto que no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas, porque es de esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 301:991, 304:759, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96083

23.11.01

“SORIA, LEANDRO SALOMÓN Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Compensaciones. Dec. “S” 2801/93.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que rechazó la pretensión del cobro de las compensaciones previstas por el Dec. “S” 2801/93, considerando lo dispuesto en el art. 14 de la ley “S” 19.373/71 -modif. por ley “S” 21.705/77-, por resultar aquéllas sustancialmente análogas a lo resuelto por la C.S.J.N. en pronunciamientos relativos a normas de idéntico contenido, en las causas “Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G. y otros”, ambas falladas el 04.05.00, en las cuales el Alto Tribunal estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems, a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitir por razones de brevedad. No empece a ello el planteo de inaplicabilidad del referido fallo “Bovari” puesto que, en atención al otorgamiento no generalizado de las compensaciones (cfr. art. 5, Dec. 2801/93), no se cumple de modo inequívoco con los dos condicionantes establecidos en el considerando 12º del aludido precedente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95289

22.10.01

“CUPITO, CARLOS PANTALEÓN Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción.

El plazo de dos años a contar hacia atrás desde la solicitud administrativa de reconocimiento del derecho a los suplementos en debate, o desde la fecha de presentación de la demanda -según el caso-, es el criterio adoptado por la Tribunal a partir del caso “Musto, Rubén Nicolás” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.05.99) respecto a la aplicación de la excepción de prescripción.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96382

12.12.01

“TOURIÑO, ESTHER ELENA Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Trabajos extraordinarios”. Dec. 4639/73, art. 108, inc. h).

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar al pago del suplemento denominado “trabajos extraordinarios”, contemplado en el art. 108, inc. h) del Dec. 4639/73 -modificado por el Dec. “S” 2801/93-. Al respecto, cabe destacar que la cuestión encuentra suficiente respuesta en lo analizado y decidido, favorablemente, por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. Sala I, sent. del 31.08.95, “Barreiro, David Alberto”; ídem, sent. del 08.11.95, “Romero, Carlos”; Sala III, sent. del 27.05.85, “Sejas”; ídem, sent. del 16.12.93, “Romano de Viotto, Ana María”; ídem, sent. del 02.03.95, “Ortiz, Enrique Humberto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96382

12.12.01

“TOURIÑO, ESTHER ELENA Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”

(M.-D.-Ch.)

# HABERES PREVISIONALES

## DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

### Liquidación indebida. Pago a cuenta.

Ha sido una constante administrativa la liquidación indebida del haber previsional a los afiliados, cuenta de lo cual da muestra acabada la doctrina judicial habida en este punto, circunstancia que por su entidad y no sin fundamento, cabría elevarla a la categoría de un hecho notorio. La recomposición que postulan las resoluciones D.S.U.S.S. 4/91 y S.S.S. 28/92 (modificada por Res. S.S.S. 37/92), confirman ese hecho, aún cuando no pueda determinarse en cada caso con certeza y “a priori”, si las mismas sanean efectivamente el desfasaje. Por ende, los importes abonados por este concepto deberán considerarse a cuenta de lo adeudado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 84627

28.09.01

“PAOLINI DE QUIROZ, VELIDA JUANA c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

## INTERESES

### Petición. Art. 622 Código Civil.

Aún cuando no haya mediado expresa petición de la parte interesada, la fijación de los intereses responde a un principio de justicia, pues tiende a retribuir la privación de las diferencias que por derecho correspondían al titular desde el vencimiento del plazo, en el caso, del art. 34 de la ley 24.018. Por lo demás, ellos tienen causa en el art. 622 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala II

sent. 84576

27.09.01

“NOVELLINO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

## MOVILIDAD

### Haber de actividad y de pasividad. Ley 18.037. Límite.

El texto de la ley 18.037 instituyó, a través de la fijación de los índices que publica la Secretaría de Estado y de Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones, un método para la determinación del haber mensual de las jubilaciones ordinaria o por invalidez, consistente en establecer el 70% a un 82% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, percibidas durante los tres años calendario más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. Al respecto, el Máximo Tribunal sostuvo que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones percibidas por quienes se encuentran en actividad, por lo que debe existir un necesario equilibrio entre éstas y los haberes de la clase pasiva (Fallos 312:1706). De ello se extrae que el haber de pasividad que se determine en beneficio del afiliado, en ningún caso podrá superar al que hubiera percibido de continuar en actividad. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85325

29.10.01

“SPRINBERG, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

### Haber de actividad y de pasividad. Ley 18.037. Límite.

La Ley 18.037 -y su similar Dec. 1645/78-, en la mecánica que establece tanto para determinar el haber inicial, como más luego, fijar el criterio de movilidad, descarta como parangón el salario del activo. En el primer caso, es el resultado de un promedio de los salarios cobrados en un período de tiempo por quien habrá de jubilarse; en el segundo supuesto, la movilidad surge de la variación del nivel general de las remuneraciones habido en actividades significativas. “Es impropio la pretensión de que se calcule el haber jubilatorio en comparación con lo que percibía el agente en actividad a fin de determinar el grado de confiscatoriedad de las sumas que efectivamente se perciben, si la titular se jubiló por el sistema de coeficientes de la ley 18.037 que no contempla la evolución de los sueldos de los activos para determinar la movilidad de las prestaciones” (Fallos 312:1153). Así pues, vigente dicha disposición, no es procedente la referencia al salario de actividad como límite del haber previsional. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85325

29.10.01

“SPRINBERG, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

### PAGO

#### Retroactivo. Medida cautelar. Improcedencia.

Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833). Así las cosas, y siendo que de las constancias de autos se desprende que el actor interpuso demanda con idéntico fin, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” en cuanto no hace lugar a la medida solicitada, dado que “... como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de aquél” (cfr. C.N.A.Com., Sala “E”, sent. del 17.07.97, “Benavídez, Carlos A. y otros c/ Alsina y Asociados S.A. y otros”). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52765

23.11.01

“ALFONSO, HUGO RODOLFO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

#### Retroactivo. Medida cautelar. Improcedencia.

Sin perjuicio de que verdaderamente exista a favor del actor un crédito previsional por diferencias no abonadas oportunamente -cuestión que se dilucidará eventualmente en la sentencia definitiva que se dicte en la causa principal-, ante el reconocimiento del propio peticionante de que se encuentra percibiendo normalmente los haberes jubilatorios determinados por el ente previsional, y siendo lo único que reclama el pago de un monto retroactivo (que en nada afecta el quantum de su haber actual), corresponde confirmar la resolución del “a quo” que rechazó la medida precautoria por no haberse demostrado la concurrencia de circunstancias que puedan llegar a frustrar la consecución del bien pretendido por aquél durante la tramitación de proceso, circunstancia que justifica no conceder por esa vía un anticipo de jurisdicción. (Del voto del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52765

23.11.01

“ALFONSO, HUGO RODOLFO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

### REAJUSTE

#### Casos “Chocobar” y “Boudou”. Aplicación.

Sin que ello signifique renunciar al criterio sostenido en tantas causas falladas a

partir del caso “González, Herminia del Carmen” (sent. del 21.03.00), la crisis que envuelve al sector previsional y que se patentiza en el fuero de la Seguridad Social, totalmente desbordado por la saturación de litigios, amerita una nueva ponderación de la situación desde esa perspectiva. En ese sentido, la discusión se centra no ya prioritariamente en el reconocimiento de un haber jubilatorio acorde con la situación previsional de cada beneficiario y una movilidad justa, sino en la preservación del derecho mismo alimentario. Por ello, sostener a ultranza y solitariamente un juicio no sólo respaldado en la ley, sino intrínsecamente justo, conlleva a que esa tesis pueda ser considerada dilatoria e, incluso, contraria a la pronta y eficaz resolución de los mismos, por el recargo de actividad administrativa que supone. En ese entendimiento, corresponde apartarse del criterio antes postulado y aplicar la doctrina establecida por la C.S.J.N. en autos “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 26.12.96) y “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. 31.08.99).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85302

26.10.01

“PLAZA, SEGUNDO ELISEO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Prescripción. Notificación. Fecha del reclamo.

Surgiendo de las constancias del expediente administrativo que la resolución dictada no fue debidamente notificada a la parte actora, no habiendo acompañado la accionada elemento de prueba alguno en la oportunidad respectiva para demostrar lo contrario, mal puede el organismo reprocharle a su oponente el excesivo tiempo transcurrido hasta que decidió notificarse de la resolución dictada, puesto que, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 11 de la ley 19.549 y 39 y 40 del Dec. 1759/72, la debida notificación de los actos administrativos es una carga procesal que recae sobre la traída a juicio en su calidad de órgano emisor del acto resolutorio de la petición oportunamente planteada. En esas condiciones, la admisión de la excepción de prescripción importaría avalar un ejercicio irregular del derecho en contraposición a lo establecido por el art. 1071 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 72936

12.09.01

“NOCCIOLINO, HÉCTOR c/ A.N.Se.S.”

(F.-M.A.-L.)

Sentencia. Plazo. Ley 24.463, arts. 22 y 23. Inconstitucionalidad. Ley 25.344. Res. A.N.Se.S. 1061/01.

Con relación a los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, el Tribunal se ha expedido en autos “Fernández, Vicente” (sent. del 26.02.99). Sin embargo, no puede desconocerse que el dictado de normas presupuestarias posteriores, y en especial la ley 25.344 que determina un procedimiento específico para el cumplimiento de obligaciones previsionales, no es obstáculo a la fijación de un plazo a partir del cual se dé cumplimiento a la sentencia, ya que ello constituye una exigencia de substancia ineludible (art. 163, inc. 7 del C.P.C.C.), que satisface el criterio de certeza jurídica que la conclusión de la controversia impone. Por ello, la cuestión atinente a la inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463 ha de ser admitida en tanto una armónica interpretación no colisiona con la norma referida. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del referido art. 22 de la ley 24.463, y tomar como punto de partida para cumplir lo ordenado con arreglo a la ley 25.344 el término fijado en la decisión de grado, salvo cuando el actor se encuentre alcanzado por la Res. A.N.Se.S. 1061/01.

C.F.S.S., Sala II

sent. 85302

26.10.01

“PLAZA, SEGUNDO ELISEO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Sumas retroactivas. Consolidación. Ley 25.344. Dec. Reg. 1116/00.

Las acreencias derivadas del beneficio previsional del titular, otorgado, en el caso, en los términos de la ley 22.955 -anterior a la vigencia de la ley 24.241-, se hallan sujetas en forma armónica a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 25.344,

1 y 2 de la ley 23.982 y 6 del Dec. Reg. nº 1116/00, y por lo tanto, cabe declarar que las sumas que corresponda abonar no se encuentran excluidas de la aplicación de los mencionados cuerpos legales (cfr. arts. 7 y 8 del Dec. Reg. citado).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52659

19.11.01

“CARACIOTTO, MARÍA ANGÉLICA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

### REDUCCIÓN DEL HABER

#### Dec. 438/00. Medida cautelar. Procedencia.

Resulta inatendible la queja basada en la identidad de objeto entre la medida cautelar solicitada y la acción principal, cuando aquélla no persigue otra finalidad que impedir provisoriamente que se efectivicen en los haberes previsionales los descuentos establecidos por el Dec. 438/00 hasta tanto se dilucide la cuestión de fondo; mientras que el objeto de la demanda, por el contrario, es la declaración de inaplicabilidad -o en su defecto de inconstitucionalidad- del referido decreto. En otras palabras, mientras la acción incoada procura dilucidar el fondo de la cuestión controvertida a través de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la medida de no innovar se limita a suspender provisoriamente las quitas porcentuales previstas en la referida norma con relación a los actores, hasta que se pronuncie dicha sentencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52282

03.09.01

“SIKICH, EVA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos”

(F.-H.-E.)

#### Dec. 438/00. Medida cautelar. Procedencia.

La figura procesal de la limitación de recursos (art. 16, ley 24.463), no ataca ningún requisito de admisibilidad o fundabilidad de la pretensión de quien pretende el reajuste de su haber previsional, ni cuestiona la regularidad del procedimiento. Sólo procura demostrar la insolvencia económica del deudor frente a una eventual condena, lo cual hace ver que, más que una defensa en los hechos, funciona como una “autosentencia absolutoria anticipada” que no guarda ningún grado de conexión con la pretensión que originó el proceso (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 14.04.97, “Ciampagna, Rodolfo”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84601

27.09.01

“NOVOA PÉREZ, JOAQUÍN c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

#### Monto. Afectación. Dec. 1099/00. Acción de amparo. Improcedencia.

El Dec. 1099/00 se encuentra suspendido por la Resolución 121/00 de la A.N.Se.S. (B.O. del 26.12.00). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que rechazó la acción de amparo por la que los accionantes pretendían la declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad del referido decreto, toda vez que al presente no se advierte la existencia de los presupuestos que motivaron la acción, por lo que cabe concluir que el amparo de marras carece de utilidad. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81037

06.11.01

“FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ‘NUESTROS MAYORES’ c/ Ministerio de Economía y Hacienda”

(L.-F.-M.A.)

#### Ley 25.453. Excepciones. Falta de legitimación para obrar. Ministerio de Trabajo.

##### Dec. 1296/01.

Corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta

contra la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, pues al presente rige lo dispuesto por el Dec. 1296/01, en virtud del cual se encomienda al servicio jurídico de dicho Ministerio que asuma la representación judicial del Estado Nacional en todas las causas iniciadas o que se inicien por ante los fueros del Trabajo y Federal de la Seguridad Social en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de las disposiciones del art. 34 de la ley 24.156, modificado por la ley 25.453 y sus normas complementarias y reglamentarias. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74070

19.12.01

“CARRETE, RAQUEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.453. Medida autosatisfactiva. Improcedencia.

Corresponde revocar la decisión del “a quo” que, sin explicitar cuáles serían las concretas razones que justifican el dictado de la medida autosatisfactiva, hizo lugar a la misma, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley 25.453 y ordenó a la A.N.Se.S. abstenerse de aplicar dicha normativa respecto del haber previsional del accionante. Ello así, por cuanto el sujeto lesionado en su derecho emergente de la Constitución cuenta con medios procesales útiles para conseguir una tutela judicial efectiva en las medidas de no innovar e innovativas dispuestas en la normativa procesal, y más aún, está constitucionalmente habilitado para articular la acción de amparo (art. 43 C.N. y ley 16.986); máxime cuando no se ha puesto de manifiesto que dichas regulaciones adjetivas resulten infructuosas o inconducentes para la tutela del derecho que se intenta resguardar. Una resolución en sentido contrario importaría la afectación de garantías individuales básicas que reconocen raigambre constitucional, como también una probable alteración del principio republicano y de división de poderes que propugna nuestra Carta Magna (arts. 1 y 18 C.N.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74070

19.12.01

“CARRETE, RAQUEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.453. Medida cautelar. Improcedencia.

Corresponde revocar el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar innovativa peticionada, si del análisis de las actuaciones se desprende que el objeto de la misma se confunde con el que es objeto de la acción principal. Ello así, porque el remedio procesal intentado reviste un carácter excepcional y su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo, toda vez que, en caso de hacerse lugar al mismo, nos enfrentaríamos a un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, con lo que lesionaría el derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74244

26.12.01

“BUSSO, RICARDO MARIO c/ Estado Nacional - A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Ley 25.453. Medida cautelar. Formación de incidente. Art. 175 C.P.C.C.

Previo a emitir opinión en relación a la sentencia del “a quo” que declaró la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 25.453, hizo lugar a la medida cautelar solicitada -previa caución juratoria prestada por el actor ante el actuario- y en consecuencia ordenó al organismo que se abstenga de llevar a la práctica respecto del actor los descuentos de haberes previstos en el art. 34 de la ley 24.156 (texto art. 10, ley 25.453) hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, deberá ordenarse la remisión del expediente a la anterior instancia a efectos de que se forme incidente mediante la certificación de las copias pertinentes para la revisión de la resolución impugnada (cfr. art. 175 C.P.C.C.), a efectos de que se prosiga el trámite regular de la causa principal en atención al principio de celeridad procesal (arg. art. 34 C.P.C.C. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Fasciolo, en mi-

noría).  
C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 74244  
26.12.01  
"BUSSO, RICARDO MARIO c/ Estado Nacional - A.N.Se.S."  
(L.-F.-P.L.)

Confiscatoriedad. Ley 25.453, art. 10. Acción de amparo. Rechazo.

Observándose que, en el caso, no se ven vulnerados el derecho de propiedad y de igualdad, en tanto la disminución de las remuneraciones reposa en una escala porcentual no confiscatoria (cfr. C.S.J.N. "Guida, Liliana", sent. del 28.08.01), la que fue establecida en un porcentaje que no supere el 15% (Fallos 232:4205), corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 y acogió la acción de amparo impetrada.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52973  
20.12.01  
"GUALTERO, MARGARITA c/ Estado Nacional"  
(D.-Ch.-M.)

Ley 25.453, art. 10. Acción de amparo. Rechazo. Media cautelar. Tratamiento inoficioso.

Revocada la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 y acogido la acción de amparo impetrada, deviene inoficioso el tratamiento del recurso impuesto contra la medida cautelar decretada, la que quedará sin efecto toda vez que ésta carece de autonomía y es sólo el presupuesto de las resoluciones definitivas que se adoptan en el pronunciamiento que pone fin al pleito (Fallos 306:506).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 53037  
27.12.01  
"COLANGELO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S."  
(M.-D.-Ch.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La carga patrimonial elegida por el legislador para solventar la emergencia económica (art. 10, ley 24.453) se distribuye desproporcional e inequitativamente en la sociedad, afectando directamente al sector más desprotegido, al que se lo discrimina injustamente y lo hace víctima de gravísimos menoscabos patrimoniales, sin prever ningún tipo de reparación ulterior, con lo cual tal reducción no resulta ser sino una confiscación pues, independientemente de su quantum, los haberes de pasividad resultan insuficientes para afrontar las necesidades básicas elementales (sin perjuicio de señalar la sujeción de los montos a factores sumamente variables, como los involucrados en el equilibrio de las cuentas del Estado Nacional). Esta circunstancia se ve aún más agravada por la perdurabilidad sine die de la restricción dispuesta, derivada de su consagración en la ley de administración financiera (24.156), norma rectora del actuar de la Administración Pública Nacional. Así, resulta flagrante la incompatibilidad de sus disposiciones con los principios generales del derecho, al que fundamentalmente se halla sometido el obrar estatal, pues no puede válidamente sostenerse que la potestad de establecer las condiciones en que deberán ajustarse las cuentas del Estado haya derogado la totalidad de orden jurídico, el que se compone, esencialmente, de los principios generales, que no sólo forman parte de éste, sino mucho más, lo fundamentan y lo estructuran. En ese orden de ideas, corresponde declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del art. 10 de la ley 25.453. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 88102  
29.04.02  
"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Como se sostuvo al declarar la inconstitucionalidad del Dec. 438/00 (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.02.01, "Álvarez, Jorge Anselmo y otro"), hoy es un

lugar común hablar de derecho de emergencia como un derecho supra constitucional, peligroso enclave en el que se enfrentan el derecho de necesidad y el derecho constitucional; ocasión en la que "... prevalecería el primero frente al segundo, pudiendo así producirse el nacimiento, la alteración o la desaparición de cualquier norma del ordenamiento jurídico, incluso la Constitución, suscitándose el deber de salir de la legalidad de ser ello indispensable" (cfr. Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Constitucional y Derecho de Emergencia", L.L. 1990-D-1036). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Sólo en la medida que se delimite específicamente la vigencia temporal de las normas de emergencia podrán legítimamente restringirse derechos constitucionales, como en el caso, invocando la consecución de un "régimen de equilibrio fiscal con equidad", conforme lo proclama el título VI de la ley 24.453. Su aplicación en materia de seguridad social configuran supuestos de "expropiación de las minorías", denunciadas ya por el Dr. Luis M. Boffi Boggero, quien disientía de las decisiones de la Corte Suprema que integró, pues entendía que al asegurar el equilibrio fiscal futuro a través de la violación del derecho de propiedad de determinado sector de la población, "el Estado, efectivamente, en vez de resolver el problema con recursos propios hace recaer la solución en una categoría de particulares, afectando esencialmente los derechos con que la Constitución nos protege" (cfr. su voto en "Cine Callo", Fallos 247:121). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El art. 10 de la ley 25.453 -también conocida como "Ley de Déficit Cero"- lesiona gravemente nuestro ordenamiento constitucional ya que, en definitiva, se otorga una carta en blanco a un poder del Estado -en el caso, el Poder Ejecutivo- para que, en caso de no contar con recursos presupuestarios suficientes, reduzca sin límite cuantitativo y temporal los ingresos de los sujetos que tienen un derecho adquirido a que se respete su "status previsional". (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Desde antiguo la doctrina ha señalado que los afiliados que entran en pasividad adquieren el "status" de jubilados o pensionados, el que queda protegido por la garantía constitucional de propiedad que resulta inviolable y que, a su vez, ese "status" se integra con el derecho a un goce económico que se traduce en el cobro de una suma normalmente periódica y que, a pesar de no ser intangible y poderse disminuir para el futuro, no admite rebajas que resulten confiscatorias (cfr. Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tº I-B-537). El art. 10 de la ley 25.453, al no fijar límite alguno a la potestad de reducción que asistirá al Poder Ejecutivo para afectar, mediante resoluciones periódicas e incluso progresivas, los haberes de los sujetos en pasividad, está en pugna con los arts. 14 bis, 16 y 17 de nuestra Carta Magna. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El art. 10 de la ley 24.453 transgrede abiertamente la directiva del art. 29 de la Constitución Nacional, ya que los haberes jubilatorios podrán ser reducidos para el futuro sin límite alguno y de acuerdo a un criterio economicista que no tiene en cuenta los principios de la justicia social, la necesidad de proteger preferentemente a los más afectados y los postulados axiológicos del art. 14 bis que, a contracara de lo expuesto, asignan al Estado Nacional la obligación de conceder los beneficios de la Seguridad Social, que tendrán el carácter de ser integrales e irrenunciables. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Contenidos legislativos economicistas como los del art. 10 de la Ley de Déficit Cero (24.453), implican una alteración sustancial de los derechos previsionales en sujetos que, por su edad y estado de incapacidad práctica, se encuentran imposibilitados de utilizar su aptitud laborativa para obtener su sustento, por lo que toda reducción que afecte los ingresos que perciben en su condición de jubilados y/o pensionados, importa una abierta lesión a su supervivencia, máxime cuando es un hecho público y notorio que el Estado no cumple, desde hace décadas, con los compromisos que asumió con la clase pasiva, al pagar haberes que no guardan la razonable proporcionalidad con los de actividad y otorgar beneficios inferiores a los que corresponderían por aplicación de las normas previsionales, lo que ha motivado una gran cantidad de juicios por movilidad de haberes que tramitan ante el fuero de la Seguridad Social. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La vía del amparo resulta idónea para preservar los derechos patrimoniales de los jubilados cuando ha mediado arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de un poder del Estado al sancionar el art. 10 de la ley 24.453, ya que: a) se afecta un derecho previsional adquirido y un “status jubilatorio” (art. 14 bis C.N.); b) se transgrede el principio de igualdad al exigir sacrificios económicos de los sujetos en pasividad que se encuentran imposibilitados de terciar con su fuerza productiva en el mercado de trabajo (art. 16 C.N.); c) se lesiona el derecho de propiedad (art. 17 C.N.); d) se alteran los principios, derechos y garantías constitucionales al colocar en manos de un Poder del Estado la afectación del patrimonio de los argentinos que integran la categoría de pasivos (arts. 28 y 29 C.N.); e) se violenta el principio de división de poderes al tolerar que el Poder Administrador establezca virtuales empréstitos recurriendo a esquemas de reducción de los haberes de pasividad según sus necesidades económicas, sin límites cuantitativos o temporales (arts. 5 y 76 C.N.). (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La ley 25.453, que exhibe la retórica denominación de “déficit cero”, se incluye en la abrumadora larga lista de antecedentes de similar hechura que, tras el rimbombante cuan frívolo término “emergencia”, han adquirido vigencia material bajo formas no muy acordes a los procedimientos constitucionales, para conjurar la ya crónica debacle de la economía argentina. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

En condiciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad, y el gobierno está facultado para establecer la legislación pertinente con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.12.90, “Rickert, Hugo Néstor y otros c/ Ferrocarriles Argentinos”). A ello se suma la necesidad de que la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales por las leyes de emergencia dictadas en momentos de perturbación social y económica, tienen carácter transitorio. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

En situaciones de grave perturbación económica, social o política, el Estado puede valerse lícitamente de todos los medios que le permitan combatirlas con éxito y vencerlas. Pero sus poderes no son ilimitados, y han de ser utilizados siempre dentro del marco del art. 28 de la Constitución Nacional y bajo el control de jueces independientes quienes, ante el riesgo al menos teórico de extralimitación de los órganos políticos de gobierno, tienen que desempeñar con cuidadoso empeño su función de custodios de la libertad de las personas (Fallos 313:1638). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

En la legislación de emergencia, la restricción al ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución Nacional debe ser razonable, limitada en el tiempo y también debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido (Fallos 318:1887). Si se autoriza jurídicamente una norma que fomente y avale el deterioro paulatino y progresivo de las jubilaciones mediante quitas aleatorias y fiscales, precisamente en épocas de emergencia, se está autorizando, antijurídicamente, la paulatina extinción del sistema previsional, y con ello a la clase pasiva argentina se la arroja a límites de subsistencia infrahumanos. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

A poco que se observe la literalidad de los términos que dan vida al art. 10 de la ley 24.534 -por el que se autoriza a reducir los créditos del sector público y con ello a reducir el pago de retribuciones periódicas, incluyendo entre otros, jubilaciones y pensiones, en la medida que sea necesaria para mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios- y los propósitos que ella procura, se concluye que son urgencias de caja lo que define al temperamento legislativo. Existe, por la conocida y renovada impotencia recaudatoria de la estructura administrativa -circunstancia ésta por su índole, inoponible al sector pasivo- la necesidad de equilibrar las cuentas fiscales y, por tal razón, sin causa constitucional que dé razonabilidad y, por lo mismo, equidad a la disposición, se acude al atajo más simple y exponente de un cruel y marcado tratamiento desigual, para que una porción de la sociedad, en injusta e impiadosa relación con el resto de la comunidad, sea la obligada a financiar el déficit fiscal. Se utiliza el

haber como fuente de recursos del Estado y se coloca al pasivo en un absoluto estado de indefensión y desigualdad respecto del resto del conjunto social. Ante la impotencia recaudatoria, la administración en vez de corregir su ineficacia, opta por la alternativa más cómoda, apelando a la confiscación de haberes. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Expropiar a alguien lo que se dará a otro sin más razón que la de gozar del favor oficial, implica tanto como atribuir al Estado potestades despóticas, inconcebibles con el ordenamiento jurídico argentino (Fallos 201:52). Es esa la situación que se da en el art. 10 de la ley 25.453, al verificarse la transferencia de una masa monetaria -en el caso, constituida por el acumulado que resulta de la quita que ordena la norma- en favor del resto de la sociedad obligada impositivamente, que en el supuesto de no existir el confiscatorio desapoderamiento tendría que abonar, de acuerdo a su capacidad contributiva, las sumas destinadas a equilibrar las cuentas del Tesoro Nacional. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La capacidad contributiva de una persona es el límite máximo con que el patrimonio de ésta puede ser gravado tributariamente, sin que se violen los principios constitucionales de igualdad, equidad y razonabilidad fiscal. Si bien el concepto no está incorporado expresamente a nuestra Carta Magna, su jerarquía constitucional surge de los arts. 4, 16 in fine y 67 inc. 2) de aquélla (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional Argentino”). Como derivado de dicha situación, es de toda mendacidad respaldar el desapoderamiento legal justificándolo en la noción de interés general; estado éste que no puede configurarse jamás en la medida que una porción de la sociedad -en el caso, el más desamparado por su estado biológico y patrimonial- sacrifica una parte sustancial en provecho de la otra. Por el contrario, se configura un indebido enriquecimiento de esta franja societaria en contraste con el menoscabo y agravio a que es sometida la otra. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El interés público siempre debe estar presente en el accionar administrativo (propio del Poder Ejecutivo), pero cuando el logro de este interés público lleva a limitar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, siempre será bajo la condición de que los particulares reciban la correspondiente indemnización o compensación sustitutiva, de modo que su situación jurídica se mantenga incólume; situación ésta que no contempla el art. 10 de la ley 25.453, sino que se prolonga en el tiempo con la consiguiente lesión a derechos elementales. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

“PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El art. 10 de la ley 25.453 evidencia un marcado grado de expoliación, en tanto se superpone a la específica norma impositiva 20.628, por cuyo art. 7 se dispone

que constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: "... c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal ...", motivo por el cual no es de descartar que un jubilado, por esa condición, se vea enfrentado a contribuir doblemente, una en consonancia a su capacidad contributiva y la otra por ser "el hecho imponible" su status de jubilado. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La situación fáctica descrita por la ley 25.453 para justificar la reducción -recursos presupuestarios estimados insuficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos-, es inadmisibles por injusta para fundar la afectación patrimonial de los titulares. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Los fondos que integran el sector previsional no son "disponibles" ni para el Poder Legislativo ni para el Poder Ejecutivo. Convalidar ello sería aceptar que cada vez que los recursos sean insuficientes, habría de echarse mano a los ingresos de los pasivos. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El Estado administra los fondos que han de destinarse a la seguridad social. No es más que un gestor de su recepción y distribución, no es dueño de los mismos. La historia de nuestro país ha puesto en evidencia que, en demasiadas ocasiones, se ha hecho uso ilegítimamente de esos fondos para cubrir déficit fiscales, mas la reiteración de una perniciosa costumbre no avala jurídicamente una práctica fuera del derecho. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La injusticia del art. 10 de la ley 25.453 aparece palpable. Se expolia a unos pocos para cubrir el déficit fiscal, pero esos pocos no son los que más tienen, o los que están en mejores condiciones de afrontar la crisis. El peso de la decisión cae en el más débil, en el que ya no está en condiciones de recuperar su posibilidad de lucha contra un sistema perverso. Perverso, pues el anciano, lejos de estar protegido por el Estado contra toda acción u omisión que menoscabe el nivel de vida alcanzado con esfuerzo personal, lo abandona a su suerte y le quita "manu militari" parte de un derecho legítimamente adquirido. Derecho que debe proteger y que, en cambio, vulnera. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Mediante el art. 10 de la ley 25.453, el Estado pretende afectar no ya la movilidad

jubilatoria, sino también el haber mismo del titular, haber que se liquidó con arreglo a las leyes vigentes al cese, por las que aportó y a las que se subordinó necesariamente. Haber que le pertenece y del que no puede ser privado sin una sentencia fundada en ley, como único medio de justificar una restricción al derecho de propiedad. Ante tan irrazonable autorización a reducir los haberes previsionales, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma y de toda disposición complementaria que implique convalidar la afectación del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 14. Inconstitucionalidad.

La ley es precisa en cuanto a los requisitos a exigir para autorizar las medidas cautelares y deja librado al juzgador el apreciar si, en cada caso, esos requisitos se cumplen. Por el art. 14 de la ley 25.453, la decisión judicial se elimina, suprimiendo de raíz la posibilidad de cautelares cuando ellas afecten recursos del Estado, dejando el juez de ser árbitro calificado para determinar la procedencia de la medida en relación con la causa, los hechos y circunstancias involucradas. En consecuencia, cabe concluir que la norma en cuestión, en tanto postula la supresión de un derecho cuyas implicancias materiales van más allá que el simple formalismo de una etapa procesal, resulta abiertamente inconstitucional. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88102

29.04.02

"PREMIO, REINALDO OSMAR c/ A.N.Se.S."

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

No debe perderse de vista que al sancionarse la ley 25.453, se encontraba vigente el art. 4 de la ley 23.928 de Convertibilidad, que obligaba en todo momento a mantener una equivalencia no inferior al 100% entre las reservas de libre disponibilidad del B.C.R.A. en oro y divisas extranjeras con la base monetaria. Esta cláusula y otras (como ser la del art. 38 de la ley 24.156 que vedaba la posibilidad de autorizar gastos presupuestarios sin prever la fuentes de financiamiento), tendían a asegurar la estabilidad de nuestro signo monetario y mantener bajo control la tan temida inflación. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta (Fallos 255:119), sin que ello importe incursionar en la valoración de la política económica aplicada por las autoridades competentes, habida cuenta que ello excede el ámbito propio del Poder Judicial (Fallos 311:2453). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

No se encuentra en tela de juicio la facultad que asiste a los otros poderes del Estado de sancionar y aplicar medidas que resulten convenientes para conjurar

la crisis que afecta a nuestra economía, a condición que aquellas sean razonables y no desconozcan las garantías o las restricciones que impone la Carta Magna; porque aún cuando no deba darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios de igual carácter (Fallos 238:76), las afectaciones que de ellas se derivan al ejercicio normal de los derechos patrimoniales deben ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o en esencia del derecho adquirido, todo lo cual queda sometido al control jurisdiccional de constitucionalidad. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La constitucionalidad de la reducción autorizada por el art. 10 de la ley 25.453 aparece desvirtuada desde su origen mismo, porque si bien es cierto que fue reglamentada por el P.E.N. fijándola en el 13% de los haberes de jubilaciones y pensiones superiores a \$ 500.-, lo cierto es que la cláusula legal en si misma no contempla límite máximo temporal alguno, convirtiendo al monto de la prestación por un período indefinido en algo incierto, aleatorio, eventual, meramente probable, sumiendo a los afectados en un estado de incertidumbre y desconocimiento impropio de su condición de pasividad, que los hace dependientes del cobro del haber mensual para atender gastos de subsistencia y nítidamente contrario a la seguridad jurídica. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

No se ignora que la duración y profundidad de las crisis no son fácilmente mensurables. Sin embargo, nada impedía haber establecido pautas rectoras en relación al límite de la reducción autorizada por el art. 10 de la ley 25.453 y a su duración, tal como en el pasado aconteció con los arts. 4 de la ley 24.016, 34 de la ley 24.018 y 2 y 4 de la ley 24.019. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Hechos sobrevinientes acaecidos a partir de la entrada en vigencia de la quita autorizada por la ley 25.453, de los que no cabe prescindir al momento de resolver (Fallos 303:397; 306:1161 y 1781; 307:1263 y 2483, entre otros), tales como la declaración de "default", el abandono de la paridad cambiaria seguido de la marcada devaluación de nuestra moneda y el aumento de los precios, han producido una sustancial modificación del marco jurídico con consecuencias fácticas de público y notorio por todos conocidas, que tornan más gravosa la situación de los afectados, toda vez que la inflación habida en los primeros meses del 2002 acumulada al 13% de la merma en los haberes, hace que las prestaciones previsionales comprendidas por el art. 10 de la ley 25.453 vean menguado su poder adquisitivo en más del 20%. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Lejos de haber sido establecida con carácter limitado en el tiempo y en cuanto dure la emergencia, tanto del texto del art. 10 de la ley 25.453 cuanto de su inserción en la ley de administración financiera, se infiere que el cercenamiento que produce en los haberes fue establecido con carácter permanente. En consecuencia, debe concluirse que el dispositivo apuntado vulnera el derecho de acceso a los beneficios de la seguridad social amparado con carácter integral e irrenunciable y el derecho a las jubilaciones y pensiones móviles –tal como ha sido entendida la movilidad por la doctrina y la jurisprudencia, reiterada, v.g. en el pronunciamiento recaído el 27.12.96 en la causa "Chocobar" (Fallos 319:3241)- (art. 14 nuevo C.N. y el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento del "a quo" que ordenó a la accionada abstenerse de aplicar la reducción de haberes dispuesta por el art. 10 de la ley 25.453, cuya inconstitucionalidad declaró. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Nadie pone en duda la penosa situación económica por la que atraviesa nuestro país y la necesidad en que se encuentra el Poder Público de arbitrar medidas que puedan paliar, dentro de lo posible, la crisis emergente. Pero dichas medidas han de ser tomadas dentro de los cauces que aseguren su juridicidad y han de inspirarse en la prudencia política, para no desnaturalizar el orden social que se pretende resguardar. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La legitimidad de las medidas económicas no deriva de una supuesta eficacia estimada únicamente considerando la órbita de la regulación financiera, sino de su conformidad con los principios jurídicos vigentes en la sociedad y dentro de los cuales se encauza la vida de ésta en su totalidad, incluyendo los comportamientos económicos. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

En términos generales, la oportunidad de las medidas tomadas por el gobernante es algo que escapa a la esfera propia del contralor de constitucionalidad ejercido por el juez; pero dicho control se torna ineludible cuando nos encontramos frente a disposiciones legislativas o actos de gobierno que lesionan los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional. Esta es, precisamente, la situación que se plantea frente a la reducción del haber jubilatorio por imperio de la ley 25.453. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Si bien la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad, confiando su elección a la prudencia legislativa, el sistema que se implante será válido en tanto y en cuanto no hiera la garantía de propiedad y no desvirtúe la razón de ser de la movilidad, que no es otra que acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo (Fallos 307:2366). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El congelamiento de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto, configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza la movilidad de las prestaciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.03.77, "Verón, Antenor B."); y si bien lo atinente a la adopción del sistema a seguir para actualizar los haberes jubilatorios es materia propia del legislador, motivo por el cual los cambios operados en el mismo no pueden ser cuestionados constitucionalmente, es evidente que la elección de un régimen que de derecho o de hecho suprima la movilidad, contraría la cláusula constitucional citada (Fallos 300:571). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La interpretación del art. 14 bis de la Constitución Nacional conduce a sostener que las políticas del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos (Fallos 312:1061), razón por la cual resulta inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial en las acreencias previsionales (Fallos 304:1069). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Si el haber de los beneficios previsionales no es pasible de perder su poder adquisitivo, puesto que debe ser incrementado, ante posibles variantes de los parámetros económicos, en la medida de asegurar al jubilado o pensionado un ingreso razonablemente proporcional al monto de su haber originario, con mayor razón cabe afirmar que, en ningún caso, el haber en cuestión puede ser disminuido. Podrá variarse el porcentaje de los incrementos que se otorguen en el futuro y aún, en casos de extrema necesidad, podrá variarse el sistema de movilidad empleado; pero bajo ninguna circunstancia se podrá válidamente disminuir el monto del haber que el beneficiario se encuentra cobrando. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El art. 10 de la ley 25.453 lesiona preceptos de orden constitucional al disponer que nadie puede alegar la existencia de derechos adquiridos contra lo estableci-

do en la citada norma. Cabe recordar que la C.S.J.N. ha sostenido, reiteradamente, que "el legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero no el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad" (Fallos 138:47; 152:268; 155:156; 167:5; 172:21, entre otros). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

#### Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Cuando la Constitución Nacional reconoce y garantiza, en su art. 17, el derecho de propiedad, otorga a este vocablo un significado que excede al puramente civilista, atendiendo al campo de los derechos reales, para abarcar, tal como lo ha manifestado la C.S.J.N., a "todos los intereses apreciables en dinero que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" (Fallos 145:307). En suma, el bien jurídico tutelado comprende a todos los bienes susceptibles de valor económico y, por ende, también al monto del haber previsional que el beneficiario del sistema viene cobrando (cfr. González Calderón, "Curso de Derecho Constitucional", pág. 254; Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tº I, pág. 322/3). Ninguna duda cabe, por tanto, que la ley 25.453 no sólo lesiona el derecho a la seguridad social consagrado por el art. 14 bis. de la C.N., sino también al derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la misma. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

#### Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

La ley 25.453 no fija plazo de expiración a la restricción que impone ni monto del descuento a efectuar, lo cual pone en manos del Poder Ejecutivo la determinación de ambos puntos, pudiendo éste prolongar el descuento durante el lapso que estime pertinente y variar su monto sin que se fije ninguna restricción al respecto, salvo las derivadas de un equilibrio fiscal que, en última instancia, depende de las pautas políticas que el gobernante aplique. En los hechos, el legislador faculta al Poder Ejecutivo a fijar, conforme a su arbitrio, el monto del haber previsional, lo que implica una grave e inconstitucional restricción al derecho de propiedad de éste, en abierta lesión a los derechos y garantías reconocidos y amparados por nuestra Constitución Nacional. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

#### Ley 25.453, art. 10. Constitucionalidad.

Las prestaciones previsionales se incorporan, como derecho adquirido, al patrimonio del beneficiario, por lo que resultan amparados por el art. 17 de la C.N. (Fallos 235:783; 247:140) siempre que no medien razones de orden público o de beneficio general que justifique la reducción, sin que ello implique violar la garantía constitucional de propiedad (Fallos 192:359; 158:14); debiendo cuidar los jueces que tal reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre situaciones de actividad y pasividad, a fin de no afectar el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente

desproporcionada (Fallos 190:428; 306:615). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Constitucionalidad.

Incumbe al legislador evaluar, en cada oportunidad, las variables económicas-sociales y determinar, en base a ellas, que metodología cabe adoptar para asegurar el equilibrio entre diversos beneficios acordados y por acordar dentro de un sistema que no se rige por pautas rígidamente individualistas, sino que se halla montado sobre el principio de solidaridad. En tal sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que, en caso de mediar razones de orden público o de beneficio general, las prestaciones son pasibles de reducción, sin que ello implique violar la garantía constitucional de propiedad (Fallos 192:359; 242:441; 258:14, entre otros). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Constitucionalidad.

Son admisibles las rebajas para el futuro de haberes previsionales, en la medida que no resulten confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas, si ellas se imponen por exigencias superiores de causa política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular (Fallos 323:4205). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Constitucionalidad.

No se ven vulnerados el derecho de propiedad y la igualdad, en tanto la disminución de las remuneraciones repose en una escala porcentual no confiscatoria (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.06.00, "Guida, Liliana c/ P.E.N."), estableciéndose como límite un porcentual que no supere el 15% (Fallos 323:4205). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Constitucionalidad.

La hipótesis de confiscatoriedad o desproporción arbitraria no se da en el caso de la ley 25.453, en tanto el porcentaje es menor al establecido por la doctrina de la C.S.J.N. (Fallos 323:4205); y si bien el art. 10 de la ley en cuestión no fija plazo de expiración a la restricción que impone ni monto del descuento a efectuar, resulta obvio que si se diera algún supuesto de extralimitación en tal sentido -aumento del porcentaje o extensión inusitada del plazo- no cabe duda que la cuestión podrá replantearse en sede judicial, la que deberá constatar tal exceso, pues que el legislador haya facultado al Ejecutivo a fijar el monto del haber previsional debe entenderse que lo ha sido atendiendo a pautas de razonabilidad que pueden y deben reverse, llegado el caso. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Constitucionalidad.

Un juez, al decidir una controversia, no puede dejar de considerar la realidad económica (C.S.J.N., 10.06.80, Rep. 14 E.D., pág. 899, sum. 9472) y, por ende, menos aún omitir valorar las consecuencias económicas que la misma acarreará tratándose de cientos de miles de reclamos, cuya magnitud económica será de una entidad desusada y afectará, sin duda, las previsiones presupuestarias en forma negativa. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Constitucionalidad.

Si bien es cierto que derecho y economía pueden considerarse como elementos vinculados a un único e idéntico objeto, ello es así en condiciones normales, pero en supuestos excepcionales (en una guerra hay normas pero son distintas a las de tiempos de paz; ante un cataclismo ceden determinadas pautas legales, etc.); y es evidente que en la actualidad resulta público y notorio el estado de crisis general por la que atraviesa nuestro país, uno de cuyos aspectos más explícitos es la económica y financiera que se traduce, en la práctica, en la pérdida del valor del peso, la existencia de bonos que emitidos como una suerte de pseudo-monedas internas, el declarado default, la falta de crédito y otra serie de calamidades a las que el país necesariamente, y por una cuestión de supervivencia como Nación, debe hacer frente. Sin señalar responsables -si los hay éste no es el ámbito para decidirlo- ésta es la realidad, y es en base a la misma que debe resolverse el punto, en tanto no media un desconocimiento o una pulverización, sino una limitación al derecho de propiedad que no aparece como irrazonable. Desde ese punto de vista, admitir la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 no haría sino empeorar más la situación general, afectando en especial a los propios jubilados, dado que las consecuencias actuales de la economía se agravarían en lo inmediato. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 75112

06.05.02

"GONZÁLEZ, HIPÓLITO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Hechos sobrevinientes acaecidos a partir de la entrada en vigencia de la quita autorizada por la ley 25.453 -de los que no cabe prescindir al momento de resolver (Fallos 303:397; 306:1161 y 1781; 307:1263 y 2483, entre otros)-, tales como la declaración de "default", el abandono de la paridad cambiaria seguido de la marcada devaluación de nuestra moneda y el aumento de los precios, han producido una sustancial modificación del marco jurídico con consecuencias fácticas de público y notorio por todos conocidas, que tornan más gravosa la situación de los afectados, toda vez que la inflación habida en los cuatro primeros meses del 2002 -medida en base a precios al consumidor por el INDEC-acumulada al 13% de la merma en los haberes, hace que las prestaciones previsionales comprendidas por el art. 10 de la ley 25.453 vean menguado su poder adquisitivo en más del 35%. Ello conduce a una lisa y llana confiscación del haber que resulta inaceptable, habida cuenta del indudable carácter alimentario de las prestaciones de que se trata, "máxime en épocas de emergencia económica" (Fallos 312:1062). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 84243

27.05.02

"MALUFI ALIZAR, AGUSTÍN c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de mantener el criterio oportunamente sostenido respecto a la constitucionalidad del art. 10 de la ley 24.453 (cfr. sent. del 11.04.02, "Bellini, Víctor c/ Estado Nacional"), razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable adherir a la postura mayoritaria de la Sala -esto es, declarar la inconstitucionalidad-

dad de la norma referida-. Ello así, dado que al expedirse las restantes Salas de la Cámara, aquélla posición quedó en minoría (5 a 4 votos), y se trata de una cuestión no susceptible de resolverse por la vía del llamado a plenario (Fallos 302:980). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 84243

27.05.02

"MALUFI ALIZAR, AGUSTÍN c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

#### Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

El congelamiento de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto, configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza la movilidad de las prestaciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.03.77, "Verón, Antenor B."); y si bien lo atinente a la adopción del sistema a seguir para actualizar los haberes jubilatorios es materia propia del legislador, motivo por el cual los cambios operados en el mismo no pueden ser cuestionados constitucionalmente, es evidente que la elección de un régimen que de derecho o de hecho suprima la movilidad, contraría la cláusula constitucional citada (Fallos 300:571). En consecuencia, debe concluirse que el art. 10 de la ley 25.453 lesiona preceptos de orden constitucional al disponer que nadie puede alegar la existencia de derechos adquiridos contra lo establecido en la citada norma, y no fija plazo de expiración a la restricción que impone ni monto del descuento a efectuar, lo cual pone en manos del Poder Ejecutivo la determinación de ambos puntos, pudiendo éste prolongar el descuento durante el lapso que estime pertinente y variar su monto sin que se fije ninguna restricción al respecto, salvo las derivadas de un equilibrio fiscal que, en última instancia, depende de las pautas políticas que el gobernante aplique. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 84243

27.05.02

"MALUFI ALIZAR, AGUSTÍN c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

### REGÍMENES ESPECIALES

#### Leyes 22.955 y 24.019. Prescripción.

Nuestro Máximo Tribunal de la Nación ha expresado que decidir en contra de los intereses de la clase pasiva cuando la falta de percepción de sus créditos responde a la conducta negligente de la administración, llevaría al desconocimiento de la norma constitucional que impone otorgar y asegurar "los beneficios de la Seguridad Social con carácter integral e irrenunciable". Ello así, la pretensión del organismo de que se aplique lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037 -vigente según el art. 168 de la ley 24.241- respecto de las sumas que ha retenido en su poder mediante las llamadas "vías de hecho", resulta improcedente. (En el caso, pese a encontrarse vencido el plazo previsto en el art. 4 de la ley 24.019, la A.N.Se.S. continuó abonando al titular -jubilado bajo el amparo de la ley 22.955- el 70% del haber de actividad). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52453

27.09.01

"FERNÁNDEZ DE REGUEIRA, NILDA MARÍA c/ A.N.Se.S."

(E.-H.-F.)

#### Leyes 22.955 y 24.019. Prescripción.

La prescripción liberatoria se produce por el solo hecho de haber dejado el acreedor transcurrir un determinado plazo sin ejercer el derecho que pretende tener. El hecho de que la acción procesal entablada sea un amparo no empece a las normas de fondo aplicables al caso. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta y declarar prescriptos los créditos anteriores a dos años de la interposición del reclamo administrativo, ya que tanto el art. 82 de la ley 18.037 como el art. 168 de la ley 24.241 establecen la pres-

cripción bienal. (Disidencia del Dr. Fernández).  
C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52453  
27.09.01  
"FERNÁNDEZ DE REGUEIRA, NILDE MARÍA c/ A.N.Se.S."  
(E.-H.-F.)

## JUBILACIÓN ORDINARIA

Pago provisorio. Sentencia de primera instancia. Reconocimiento. Recursos. Medida cautelar.

No puede desconocerse que el primer deber que le cabe al juez cuando se esgrimen pretensiones "urgentes" -amparos, cautelares, habeas corpus, etc.- es proporcionar oportuna tutela mediante decisiones también "urgentes"; flamante fenómeno procesal de naturaleza garantista que, a despecho de su magra recepción en las leyes rituales de nuestro país -que sólo contemplan las tradicionales providencias cautelares-, la doctrina ha ido pergeñando sus indóciles contornos -a partir de la premisa de que "no todo lo urgente es cautelar"- bajo distintas denominaciones, a saber: tutela anticipatoria (según Adolfo A. Rivas, anticipatorias "propias" e "impropias", impropias por "consumación" y por "satisfacción" -ver autor citado, "La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional", L.L. Actualidad, 22.02.96, pág. 2-); medidas autosatisfactivas, proceso urgente, etc. (ver Herrero, Luis René, "Decisión oportuna sobre pretensiones urgentes", E.D., Temas Procesales, 30.11.95, pág. 42 y ss; Peyrano, Jorge W., "La medida autosatisfactiva", E.D. 169-1345; De los Santos, Mabel, "Medida autosatisfactiva y medida cautelar -semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales-", Revista de Dcho. Procesal, Rubinzal Culzoni, nº 1, pág. 31 y ss). Por lo expresado, debe entenderse justificado el pago provisorio de un haber de pasividad mientras tramita el respectivo recurso de apelación en la alzada judicial, cuando -como en el caso- el interesado es una persona de más de 70 años de edad, efectuó el reclamo administrativo tendiente a obtener el beneficio previsional en 1994, y la sentencia de primera instancia tuvo por cumplidos los requisitos legales en 1998, pero aquél aún no pudo entrar en el goce del beneficio que en nuestro medio cuenta con tutela constitucional (art. 14 bis C.N.). Coadyuva al sentido de este voto la circunstancia de que nuestro Máximo Tribunal de Justicia haya adoptado una visión progresista con respecto a las medidas cautelares de carácter innovativo en distintos precedentes (cfr. sent. del 07.08.97, "Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL"; sent. del 12.07.01, "Álvarez, Oscar J. c/ Pcia. de Bs. As."), señalando la necesidad imperiosa de adoptarlas cuando medie agravio a la integridad física y psíquica de las personas. En virtud de ello, corresponde ordenar a la A.N.Se.S. el pago del haber mínimo jubilatorio en beneficio del peticionante en forma provisional y mientras se resuelva el fondo de la cuestión litigiosa, previa contracautela juratoria que el titular deberá prestar ante la Sra. Secretaria de la instancia "a quo". (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52812  
06.12.01  
"FERNÁNDEZ, JOSÉ LEONIDAS c/ A.N.Se.S."  
(E.-H.-F.)

Pago provisorio. Sentencia de primera instancia. Reconocimiento. Recursos. Medida cautelar.

No asiste razón al actor que, bajo pretexto del dictado de una medida cautelar -innovativa-, no pretende otra cosa que el liso y llano cumplimiento de la sentencia dictada en primera instancia, lo que se encuentra en pugna con los preceptos de la ley ritual que establece el efecto suspensivo de los recursos (art. 243 C.P.C.C.) y con una directiva primordial en la materia que establece que, en principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de lo peticionado (cfr. C.N.A.Com., Sala E, sent. del 17.07.97, "Benavidez, Carlos A.; C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, "Quintín, Haydee"; ídem, sent. del

21.10.00, “Insfran, Ángel C.”). No es la idea desconocer que las prescripciones del art. 232 del C.P.C.C. autorizarían, en principio, la adopción de medidas cautelares genéricas como la “medida innovativa” ordenando el cumplimiento inmediato de su mandato a fin de impedir un gravamen irreparable, pero en el caso, resulta importante destacar que el actor nunca tuvo adquirido el “status” de jubilado previsional y su potencial condición de tal se encuentra en debate en sede tribunalicia mediante la adopción de medidas tan excepcionales como la que nos ocupa. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52812

06.12.01

“FERNÁNDEZ, JOSÉ LEONIDAS c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

#### Servicios. Reconocimiento. Excesivo rigor formal.

Sin perjuicio de revocar la sentencia del “a quo” en cuanto reconoció servicios por un período denunciado pero no probado por el actor, teniendo en cuenta la doctrina legal según la cual el exceso ritual manifiesto debe ceder ante la necesidad de establecer la verdad jurídica objetiva (Fallos 238:55), así como la naturaleza alimentaria del beneficio solicitado, y desprendiéndose de las actuaciones administrativas que los años con aportes verificados exceden los 20 años requeridos, corresponde ordenar al organismo que en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia dicte nueva resolución otorgando -en caso de corresponder- el beneficio de jubilación ordinaria peticionado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86057

30.11.01

“AGUIRRE, CIRIACO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.)

## **JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**

#### Afiliación. Capacidad. Prueba.

Es razonable suponer que todo el que se afilia a un régimen jubilatorio se halla capacitado al momento de hacerlo, sin requerirse certificación médica alguna. Pero dicha presunción desaparece cuando, sin cumplirse con los requisitos de aportes y antigüedad en la afiliación para obtener una jubilación ordinaria, se solicita el beneficio de invalidez. En ese caso, la ley exige que se pruebe -y debe hacerlo quien la solicita- que la misma se produjo con posterioridad a la afiliación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96504

20.12.01

“MIGLIOZZI, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

#### Aportante regular e irregular. Plazo. Cómputo.

La fecha a partir de la cual debe computarse el plazo exigido para ser considerado aportante regular o irregular -según el caso-, debe ser la que corresponde al momento en que se produjo la incapacidad que generó el derecho al beneficio (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.09.99, “Villalobo, Mario José Mercedes”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96504

20.12.01

“MIGLIOZZI, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

#### Cese laboral. Incapacidad. Ley 18.037, art. 43. Plazo de excepción.

Si el peticionante solicitó el otorgamiento de una jubilación por invalidez bajo el amparo de las pautas establecidas en la ley 18.037, resulta irrelevante determinar si efectivamente se encontraba o no incapacitado en forma absoluta para

trabajar al momento del cese en las tareas, pues tal extremo sólo tendría relevancia al efecto de determinar la fecha inicial de pago y el lapso que corresponde computar para efectuar el cálculo de la prestación. Por el contrario, tiene relevancia fundamental el reconocimiento de que el actor se incapacitó en forma total con posterioridad al cese laboral y dentro del plazo de excepción que se prevé en el 2do. párrafo del art. 43 de la ley 18.037, puesto que tal situación determina que le corresponda el derecho a obtener el beneficio solicitado, en la medida que se comprueben, además, los restantes recaudos que surgen de esa disposición legal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81310

28.11.01

“DE ASIS ALCARAZ, RAMÓN c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

Corresponde tener por acreditados los recaudos exigidos por el art. 48 de la ley 24.241 aunque el porcentaje de incapacidad otorgado por el Cuerpo Médico Forense (en el caso, 56,59%) no cubra las expectativas que marca la ley vigente para conceder dicha prestación, ya que debe ponderarse la edad del peticionante, los síntomas que presenta y la escasa posibilidad de reinsertarse o competir válidamente en el mercado de trabajo, dada la realidad económica-laboral que en estos momentos está experimentando el país. Ello así, conforme el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto a la amplitud de criterio con que deben interpretarse las leyes previsionales para lograr la finalidad que persiguen (Fallos 267:23; 276:218; 292:392), no debiendo llegarse al desconocimiento de derechos de esta índole sino con extrema cautela (Fallos 266:2999). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85106

22.10.01

“MERELES, MIGUEL DARÍO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro”

(H.-E.-F.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

No puede sostenerse que la brecha existente entre el porcentaje de invalidez detectado por los peritos médicos forenses y el exigido por la norma para acceder al beneficio (en el caso, del 9,41%), sea mínima y permita efectuar una interpretación amplia del texto legal; máxime cuando en aquél ya se ha incluido el correspondiente porcentaje por factor complementario (en el caso 3,94% por nivel educativo). Ello así, por cuanto cabe recordar que “si bien es cierto que quien es portador de una incapacidad se encuentra en desventaja en el mercado de trabajo respecto de quienes están sanos, ello por sí solo no es suficiente para acceder al beneficio por invalidez. De otro modo, si cada vez que existiera una incapacidad se otorgara el beneficio, en la práctica se estaría dejando de lado la finalidad que tiende a la protección de quienes se encuentran en la imposibilidad de obtener trabajo debido a su estado de salud” (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 30.04.90, “Billares, Celia”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85106

22.10.01

“MERELES, MIGUEL DARÍO c/ Consolidar A.F.J.P. y otro”

(H.-E.-F.)

Incapacidad laborativa. Valoración.

Para la determinación de la invalidez han de tenerse en cuenta tres elementos fundamentales: la aptitud física, la idoneidad para emplearla provechosamente y la concomitancia de factores intrínsecos y ambientales que consientan una colocación útil. Los dos primeros elementos integran el concepto de capacidad laborativa, entendida como aptitud para utilizar provechosamente la propia eficiencia física; el tercer elemento, lo constituyen las condiciones del ambiente económico social en el cual se encuentra el sujeto y obra en relación a una concreta posibilidad de empleo. Por ello, cabe tener en cuenta la naturaleza de las afecciones comprobadas, la capacidad física restante, la edad cronológica del peticionante, su nivel educacional, las condiciones económico-sociales dentro de las cuales el

individuo desempeña su actividad, y una evaluación de la receptividad que pudiera tener en un sistema libre de trabajo, frente a quienes gozan de salud y menor edad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 94508

07.09.01

“CZECH, IRENE c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Irrenunciabilidad. Art. 14 bis. C.N. Prescripción. Dec. 1120/94. Inconstitucionalidad.

El retiro por invalidez está condicionado a que el afiliado se incapacite “... física o intelectualmente en forma total por cualquier causa ...” (art. 48, ley 24.241). El art. 14 bis de la C.N. consagra la irrenunciabilidad de los beneficios de la Seguridad Social, y es una consecuencia de tal principio constitucional, la imprescriptibilidad consagrada por el primer párrafo del art. 82 de la ley 18.037 (vigente conf. art. 168, ley 24.241). Ello así, la norma que somete la posible existencia del derecho al momento de su “solicitud”, y a perderlo en caso de que ello no se efectivice en determinado tiempo, viola la referida cláusula constitucional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96756

27.12.01

“CARLOMAGNO, ESTANISLAO ERNESTO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.)

Irrenunciabilidad. Art. 14 bis. C.N. Prescripción. Dec. 1120/94. Inconstitucionalidad.

Si un trabajador dependiente -sobre el que no está en discusión si efectuaba los aportes y contribuciones sobre sus haberes- acredita fehacientemente hallarse totalmente incapacitado a la fecha de cese en actividad, tiene derecho a la prestación, siendo inconstitucional el decreto que somete el mismo al análisis de la situación de carácter de aportante con referencia a la fecha de solicitud del beneficio, y no a la de la contingencia que ampara.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96756

27.12.01

“CARLOMAGNO, ESTANISLAO ERNESTO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.)

Irrenunciabilidad. Art. 14 bis. C.N. Prescripción. Dec. 1120/94. Inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta que la naturaleza alimentaria de una pretensión previsional y los principios que informan el derecho a la Seguridad Social son de carácter irrenunciable e imprescriptible, el tiempo que se deja pasar para solicitar un beneficio no puede jugar como impedimento para el goce del mismo. Por ello, el hecho de que el actor presentara su petición con posterioridad a la fecha de cesación en el servicio no puede obstar al otorgamiento del beneficio, máxime cuando se encuentra acreditado que a tal fecha se encontraba incapacitado (en el caso, en un 70% de la total obrera).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96756

27.12.01

“CARLOMAGNO, ESTANISLAO ERNESTO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.)

Irrenunciabilidad. Art. 14 bis. C.N. Prescripción. Dec. 1120/94. Inconstitucionalidad.

La antigua fórmula del derecho judicial que anuncia la relatividad de los derechos y garantías constitucionales -al decir que no son absolutos-, que sirve para reconocer la validez de las leyes que reglamentan su ejercicio, se integran con otro principio de primer orden: que la reglamentación debe ser razonable (Fallos 300:700), no alterar el derecho, sino conservarlo incólume y en su integridad, sin degradarlo ni extinguirlo en todo o en parte (Fallos 98:24); aspectos estos que no han sido observados por el Dec. 1120/94, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad en este aspecto.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 96756  
27.12.01  
"CARLOMAGNO, ESTANISLAO ERNESTO c/ A.N.Se.S."  
(Ch.-M.)

Liquidación del beneficio. Trámites internos entre los organismos. Pago. Parte proporcional.

Los trámites internos llevados a cabo por los organismos a fin de liquidar el beneficio pretendido, en modo alguno pueden menoscabar el derecho del peticionante, máxime teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del beneficio pretendido (en el caso, retiro transitorio por invalidez). En razón de ello, debe concluirse que la A.F.J.P., frente a los requerimientos efectuados por el beneficiario y ante la falta de cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de la A.N.Se.S. -que no integró la proporción de capital a su cargo-, debió poner a disposición del requirente la parte proporcional que le correspondía abonar del beneficio, a fin de salvaguardar el derecho adquirido por el actor.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 86167  
30.11.01  
"REZETT, NICOLÁS SANTIAGO c/ A.N.Se.S."  
(F.-E.)

Rehabilitación. Reingreso a la actividad. Comunicación al organismo.

No es un hecho menor que la actora no haya intentado acreditar ante el organismo previsional encontrarse rehabilitada profesionalmente (cfr. art. 65, 2do. párrafo, ley 18.037, agregado por el art. 17 de la ley 22.431), ya que de haberlo hecho, habría permitido fijar el importe de compatibilidad del haber. Además, la obligación de denunciar el reingreso a la actividad surge de lo establecido en los arts. 58, inc. c) y 59, inc. b) de la referida ley 18.037. En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el "a quo" que rechazó la solicitud de rehabilitación de la jubilación por invalidez.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 96222  
23.11.01  
"HEFFNER, SUSANA DELIA c/ A.N.Se.S."  
(M.-Ch.)

Suspensión del beneficio. Resolución de la A.N.Se.S. Recurso de apelación. Incompetencia de la C.F.S.S. Planteo de inconstitucionalidad.

La apelación interpuesta por el accionante contra la decisión administrativa dictada por la A.N.Se.S., por la cual se revocó el retiro transitorio por invalidez que aquél gozaba hasta el momento de la resolución en cuestión, no se trata de una impugnación que tramite por la vía prevista en el art. 49 de la ley 24.241 -circunstancia que autorizaría la intervención de la C.F.S.S. en forma originaria-, sino que resulta recurrible ante la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social por la vía expresamente prevista en el art. 15 de la ley 24.463, o bien ante los Juzgados Federales con asiento en el interior del país conforme lo autoriza la norma mencionada. Tal interpretación no puede soslayarse por la circunstancia de que el actor haya planteado también la inconstitucionalidad de la referida norma, pues el análisis de dicho tópico sólo corresponde sea efectuado por el órgano jurisdiccional que resulte competente en primera instancia, a efectos de resguardar la garantía de la doble instancia judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 73744  
06.11.01  
"PERALTA, GILBERTO NARCISO c/ A.N.Se.S."  
(F.-L.-M.A.)

## JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

Leyes 4.094 y 4.902, Pcia. de Catamarca. Convenio de transferencia. Jubilación de privilegio. Requisitos. Acreditación.

Cuando de una jubilación de privilegio se trata -tal el caso de autos, donde el pretensor persigue la obtención del beneficio con menor cantidad de años edad y de servicios que la requerida en el régimen común-, lo menos que cabe exigir es que los requisitos mínimos que para obtenerlo se requieren, surjan acreditados en forma indubitable. Este principio es la lógica adecuación del criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en orden a la estrictez con que deben interpretarse los regímenes jubilatorios de excepción. En ese marco, la certificación de servicios, que sin hacer referencia alguna a la fuente, extiende un funcionario municipal, por sí sola y en tanto en principio se hallaría en pugna con lo decretado por el propio ente municipal en orden a dar de baja toda la documentación siniestrada -en el caso, como consecuencia de los aluviones producidos y el posterior incendio del automóvil de propiedad del entonces intendente- carece de entidad probatoria suficientemente convictiva para tener por reconocidos los servicios denunciados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96576

20.12.01

“HERRERA, DESIDERIO ROGELIO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Ley 24.018. Vigencia.

La Administración Pública debe respetar la normativa de la ley 24.018 y abonar al peticionante el importe previsional que le corresponde conforme dicha ley -en virtud a la fecha del deceso del causante-, toda vez que ni el legislador ni el juez podrían alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en esos casos, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.94, “Jawetz, Alberto”). Admitir la tesis contraria llevaría a una confiscación del haber previsional que lesionaría derechos adquiridos y resultaría contrario a preceptos de rango constitucional que derivan del juego armónico de los arts. 14 bis., 17 y 18 de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 84593

27.09.01

“ANDRADE, BEATRIZ LUCILA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Ley 24.018. Pago. Ley 11.672, art. 68.

Condenada la A.N.Se.S. a liquidar los haberes previsionales del accionante conforme el tope del 85% previsto por la ley 21.121, dejando sin efecto la rebaja del 70% dispuesta por el art. 34 de la ley 24.018, en lo concerniente a las acreencias retroactivas corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 68 de la ley 11.672 (t.o. 1999), quedando intimado el organismo para que dentro del término de 15 días a partir de la recepción del expediente por el juzgado de origen, luego de quedar firme la sentencia del Tribunal acredite, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 239, 248 y 249 del Código Penal, la realización de los trámites imprescindibles ante las autoridades competentes para la incorporación en el ejercicio financiero correspondiente, las partidas necesarias para satisfacer el crédito del actor (cfr. C.F.S.S., Sala I, “Fernández Escalante, Fernando María”, sent. del 04.12.00), sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 25.344. (Del voto del Dr. Marí Arriaga).

C.F.S.S., Sala III

sent. 80557

25.10.01  
"TOMASI, FERNANDO c/ A.N.Se.S."  
(L.-M.A.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Acordada 37/94 C.S.J.N. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

Si bien oportunamente la C.S.J.N. consideró apropiado continuar ante el fuero contencioso administrativo federal reclamos similares al que se debate en autos (incorporación al haber previsional del suplemento establecido por la Acordada C.S.J.N. n° 37/94), ello no implicó desconocer la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en demandas de naturaleza previsional, sino simplemente facilitar la conclusión de las causas no promovidas en los términos del art. 15 de la ley 24.463, en las que no se hubiera dictado sentencia definitiva, o que no se encontraran finalizadas por alguno de los otros modos de terminación del proceso, ante los tribunales donde se encontraban radicados hasta su total conclusión (cfr. C.S.J.N., "Yañez, Cesar Domingo", Fallos 323:362). La situación prevista para no saturar la capacidad operativa de los nuevos juzgados no implicó desconocer la competencia de la justicia de la Seguridad Social para resolver estas pretensiones.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52766

23.11.01  
"VIÑAS IBARRA, UMBERTO PEDRO c/ Estado Nacional - Corte Suprema de Justicia de la Nación"  
(F.-H.-E.)

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### FONDO COMPENSADOR

Dirección General de Fabricaciones Militares. Personal de SOMISA. Reintegro. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

La Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social es competente para entender en la demanda por la cual los ex empleados -jubilados- de la empresa Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (SOMISA), solicitan el reintegro de las sumas aportadas oportunamente al fondo compensador creado por la Dirección General de Fabricaciones Militares. Así ha sido resuelto en diversos pronunciamientos de la C.F.S.S., como también de la C.S.J.N. (cfr. "García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente", sent. del 14.10.97). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III  
sent. 80213

28.09.01  
"VEGA, REMIGIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y otros"  
(M.A.-F.-L.)

## PENSIÓN

### ACUMULACIÓN

Tope. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al organismo abstenerse de practicar descuentos o cargos hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los autos principales (en el caso, el organismo dio de baja una de las dos pensiones que percibía la titular por exceder el tope impuesto por el art. 2 de la ley 22.611 y su modificatoria 23.570). Ello así, habida

cuenta que de conformidad con la doctrina de Fallos 310:864, la limitación impuesta con arreglo al mentado art. 2 de la ley 22.611, en tanto en los hechos “conduce a privar lisa y llanamente al beneficio de una de las prestaciones a la que quien demanda tiene derecho”, deviene manifiestamente inconstitucional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73537

25.10.01

“FERRANDO, CATALINA DOMINGA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-M.A.)

#### Tope. Medida cautelar. Improcedencia.

Corresponde revocar el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar innovativa peticionada, si del análisis de las actuaciones se desprende que el objeto de la misma se confunde con el que es objeto de la acción principal. Ello así, porque el remedio procesal intentado reviste un carácter excepcional y su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo, toda vez que, en caso de hacerse lugar al mismo, nos enfrentaríamos a un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, con lo que se lesionaría el derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73537

25.10.01

“FERRANDO, CATALINA DOMINGA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-M.A.)

### CONCURRENCIA

#### Derecho de acrecer. Procedencia. Ley 24.733.

Si bien es cierto que la ley 24.733 -que dispuso el acrecimiento del haber para situaciones análogas a la de autos (en el caso, por la mayoría de edad sobreviviente de uno de los hijos, copartícipes del beneficio)-, fue sancionada con posterioridad al momento en que la titular obtuvo la pensión, y estableció que sus disposiciones eran aplicables respecto de beneficios originados por fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, esa limitación temporal violaría la igualdad ante la ley y el derecho de los beneficios de la seguridad social consagrados por los arts. 16 y 14 bis. de la C.N. (cfr. Jaime, “El derecho de acrecer en materia de haberes pensionarios”, R.J.P. VII, 1997, pág. 347). Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 156 de la ley 24.241, corresponde aplicar supletoriamente el art. 41 de la ley 18.037 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.06.00, “Freitas Filipov, Daniel Arturo”), ya que no se observa obstáculo alguno que impida integrar con la disposición aludida el vacío normativo por el lapso que medió hasta la sanción de la ley 24.733.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86088

30.11.01

“BRINGAS, GRACIELA ELVIRA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.)

### HIJOS

#### Incapacidad. Ley 24.241, art. 53, inc. e), 2do. párrafo.

El concepto de incapacidad que consagra el segundo párrafo del inc. e) del art. 53 de la ley 24.241, comprende no sólo la limitación física de la peticionante, sino también la limitación que para lograr su sustento -acceder a un puesto de trabajo- puede tener una persona (en el caso, de 69 años) que siempre ha dependido para su subsistencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95676

12.11.01

“DÍAZ, CELINA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

## VIUDA/O

### Caja otorgante. Fecha inicial de pago. Prescripción.

Toda vez que la peticionante no cuestionó -ni cuestiona- que los servicios nacionales del causante superaban los provinciales, no puede alegar desconocimiento de que la caja otorgante del beneficio sería la A.N.Se.S. (cfr. art. 168, ley 24.241, que sustituyó lo dispuesto por los arts. 80 y 81 de la ley 18.037). Ello así, máxime teniendo en cuenta que el art. 17 del Dec. 8525/68 dispone que a los fines dispuestos por el art. 80 de la ley 18.037, se considera solicitud del beneficio la manifestación documental que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, formulado por la parte interesada ante la caja una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio, circunstancia que no puede tenerse por acreditada con la presentación efectuada por la actora ante el organismo provincial, toda vez que éste debió ordenar la transformación del pedido de pensión en reconocimiento de servicios. Por ello, no resulta de aplicación el último párrafo del art. 82 de la ley 18.037 (vigente conforme art. 168 de la ley 24.241), debiendo tomarse como fecha inicial de pago el momento de la presentación de la solicitud de pensión efectuada ante la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96165

23.11.01

“BALLY DE TEALDI, LUCÍA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.)

### Denegación del beneficio. Dictamen de la Comisión Médica. Notificación. Acción de amparo. Improcedencia.

Debe rechazarse la acción de amparo interpuesta por la peticionante contra la A.N.Se.S. y la Comisión Médica, al entender que la resolución que denegó el beneficio de pensión directa, sin otorgar traslado del dictamen, es ilegal porque le impidió apelar del mismo. Ello así, porque el Dec. 1759/72 -reglamentario de la ley de procedimiento administrativo-, vigente a través del art. 3 del Dec. 1883/91, establece en su art. 39 cuales son los actos que deben ser notificados a las partes, enumeración en la cual no se encuentran incluidos los dictámenes de las Comisiones Médicas. Asimismo, el art. 80 del mismo ordenamiento, establece que “las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86015

23.11.01

“CAMARDI, MARÍA VICTORIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

### Requisitos. Causante desocupado al momento del fallecimiento. Ley 18.037, art. 43.

En el marco de la ley 18.037, para tener derecho a una prestación, el afiliado debía reunir los requisitos encontrándose en actividad (cfr. art. 43). La excepción a esta condición estaba dada por los “plazos de gracia”, dentro de los cuales podía cubrirse el recaudo faltante que, en el caso de la jubilación por invalidez, era el de acreditar la incapacidad laboral, y tratándose de jubilación ordinaria o por edad avanzada, el de la edad requerida. En consecuencia, corresponde desestimar el beneficio solicitado cuando la peticionante, con el simple argumento de que el causante se hallaba “desocupado” durante los últimos siete años anteriores a su fallecimiento, pretende obtener una pensión que, por su carácter derivado, no puede tener lugar sin que previamente aquél no hubiera estado en condiciones de acceder a un beneficio jubilatorio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95452

30.10.01

“TAMAÑO DE LAMBOGLIA, OFELIA INÉS c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

### Sumas indebidamente percibidas por el causante. Recupero. Haberes. Afectación. Improcedencia.

Si bien el crédito reclamado por haberes mal percibidos por el causante puede calificarse como una obligación a su cargo que gravaba su patrimonio, y que por tal circunstancia, resulta transmisible a sus herederos, la prestación que se pretende afectar (pensión derivada) no lo adquirió la titular en su calidad de heredera, sino a título personal, directo, en virtud de hallarse comprendida entre los beneficiarios enumerados en la ley previsional. En tales condiciones, no es posible admitir que el organismo administrativo, con su sola voluntad unilateral, afecte el monto de la prestación a percibir por la beneficiaria.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95570

30.10.01

“NIGRO DE ARIZAGA, LUISA CECILIA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Trabajadores autónomos. Condonación de deudas. Ley 24.476. Inaplicabilidad.

Del análisis íntegro del texto de la ley 24.476 se infiere claramente que el espíritu que la anima es la de facilitar la inclusión de los trabajadores autónomos como aportantes regulares del S.I.J.P., liberándolos del pago de aportes adeudados por períodos anteriores al 30.09.93, debiendo considerarse los años así declarados como de servicios sin aportes. Va de suyo entonces, que la posibilidad de acceder a la condonación prevista está solo limitada a quienes se afilien al S.I.J.P. (cfr. Capítulo I, arts. 1 a 4 de la ley referida); quedando abierta, paralelamente a ello, la posibilidad para que los trabajadores autónomos que necesiten regularizar su situación puedan cancelar la deuda por aportes devengados hasta la fecha aludida (originados en los arts. 10 de la ley 18.038 y sus modificatorias; inc. c) del art. 8 del a ley 19.032 y sus modificatorias; e inc. c) del art. 3 de la ley 21.581 y sus modificatorias), en las condiciones que prevén los arts. 5 a 11 que conforman el Capítulo II de la misma ley. Estas norma son de aplicación, en consecuencia, a quienes registren deudas por períodos anteriores y por cualquier razón no se hubieren afiliado al S.I.J.P. (En el caso de autos, el causante falleció antes de entrar en vigencia la ley 24.241). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 80895

06.11.01

“CEJAS, ANGELA ROSA c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-L.-F.)

Trabajadores autónomos. Condonación de deudas. Ley 24.476. Prescripción. Procedencia.

Si ante la solicitud de la peticionante para que se determinara la deuda contraída por su esposo hasta la fecha del fallecimiento, la D.G.I. emitió el acto administrativo indicando que no existía deuda exigible, toda vez que conforme la ley 24.476 la prescripción se produce de oficio, debe considerarse ajustada a derecho la decisión del “a quo” que revocó la resolución de la A.N.Se.S. -denegatoria del beneficio-. Ello así, porque como sostuvo el magistrado, el organismo excedió el marco de su competencia, atento que lo atinente al diseño del sistema de recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social, no está a su cargo por haber sido delegado a la D.G.I.; máxime teniendo en cuenta que ésta, en uso de dichas facultades (cfr. Dec. 507/93, específicamente art. 3), al determinar la existencia de prescripción liberatoria por los períodos de aportes que adeudara el causante, actuó en el marco de la ley vigente, adoptando conductas jurídicamente relevantes de las que no es posible desconocer sus efectos (teoría de los actos propios). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. 80895

06.11.01

“CEJAS, ANGELA ROSA c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-L.-F.)

# PRESTACIONES

## ACUMULACIÓN

### Excepción. Ley 23.604, art. 23. Declaración jurada. Improcedencia.

La normativa del art. 23 de la ley 23.604 es clara respecto a que la excepción procederá, únicamente, si no se utilizaron para la obtención del beneficio años de servicio por declaración jurada, y es justamente por interpretación del espíritu que informa la ley que este requisito debe ser estrictamente tenido en cuenta, ya que debe notarse que en ningún momento el texto en cuestión discrimina en cuanto a si lo prohibido es declarar todos o algunos años de servicio; simplemente prohíbe reconocerlos por este método. Dar otra interpretación a la norma devendría en un despojo de la intención que animó al legislador cuando en los Fundamentos de la ley expuso: "... es de toda equidad reconocer el derecho a dos jubilaciones ordinarias exclusivamente a quienes aportaron siempre como para acceder en forma independiente a dicha prestación en cada Caja donde se acreditara la edad, los servicios y los aportes en sus requisitos integrales" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.02.99, "Capretti, Eduardo Alfredo").

C.F.S.S., Sala II

sent. 86040

30.11.01

"ABELENDÁ, ELIAS c/ A.N.Se.S."

(F.-E.)

### Ley 23.604. Derogación. Ley 24.241, art. 165.

No puede soslayarse que la ley 23.604 -en virtud de la que el accionante pretende haber obtenido legalmente un doble beneficio de índole previsional- quedó derogada al entrar en vigencia el art. 165 de la ley 24.241 el día 01 de febrero de 1994 (cfr. art. 191, inc. d) de dicha ley). Siendo ello así, le asiste razón al organismo en cuanto expresa que el reclamante carecía de derecho para ser excepcionado del principio de jubilación única estipulado en la ley 14.370, pues a la época en que cumpliera la exigencia del cese en toda actividad laboral (en el caso, conforme las constancias del expediente administrativo, el día 28 de febrero de 1994) se encontraba vigente el referido art. 165 de la ley 24.241; razón por la cual, mal podría considerarse que se hallaba en condiciones de acceder a un doble beneficio de índole previsional. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81562

26.12.01

"BUN, RENEE FRANCISCO c/ A.N.Se.S."

(L.-F.-P.L.)

## CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

### Pago por error. Percepción de buena fe.

Las normas específicas que regulan el pago por error no eximen de la obligación de restituir al que recibió el pago de buena fe (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 29.03.95, "De Biase, Alicia Leonor c/ I.M.P.S." -voto en disidencia del Dr. Díaz-).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84509

26.09.01

"CONTOU CARRERE, ENRIQUE JORGE c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

### Pago por error. Percepción de buena fe.

Es un pago sin causa el acto de ejecución de una prestación, cuando el "accipiens" carece de título para recibirla. Bajo ese enfoque, la palabra causa alude, como corresponde, al hecho antecedente y justificativo del pago. Todo pago supone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago en el sentido explicado. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibirlo. La falla de ese acto es la

ausencia de causa, y por ello, el que recibió dicho pago sin causa está obligado a devolverlo -ver Jorge Joaquín Llambías, “Código Civil Anotado”, Tº II, pág. 736- (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 11.05.95, “Silva, Zulma c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84509

26.09.01

“CONTOU CARRERE, ENRIQUE JORGE c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

### CESE EN LA ACTIVIDAD

#### Ley vigente.

Cuando el afiliado ha dejado el servicio bajo la vigencia de una ley con el objeto de acogerse a la jubilación que ella prevé, la norma que debe decidir su derecho es la que se hallaba en vigor a esa fecha. De tal modo, en esos supuestos corresponde aplicar la ley vigente en el momento en que entró en pasividad, sin que otra posterior pueda tener alcance retroactivo (cfr. Germán Bidart Campos, “Estudios de Previsión Social y Derecho Civil”, pág. 15 y ss.). El criterio opuesto conllevaría -como señala el Dr. Rodríguez Fox- “a una inseguridad contraria a principios basales del derecho y jurisprudencia que en materia de Seguridad Social resultaron y resultan indiscutibles, lo cual se traduciría en infinidad de nuevas controversias de difícil dilucidación” (cfr. dictamen nº 8118/97 del 21.05.97, en autos “Kohan, Jaime Alberto c/ I.M.P.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84797

28.09.01

“LEGUIZA, HULDA ASUNCIÓN c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

### CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

#### Haberes previsionales. Reducción. Acción de amparo. Improcedencia.

Aún cuando la reforma constitucional produjo una trascendente innovación a favor del acceso a la justicia por parte de los administrados, ello no implica que el trámite del amparo se haya ordinario y haya dejado de ser un medio de excepción. Por el contrario, con la inclusión de dicho instituto en el nuevo orden constitucional ha quedado establecido el criterio mantenido en forma permanente por el Alto Tribunal para la procedencia de la acción de amparo, la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, requisito que no se cumple cuando existen otras vías idóneas para proteger el derecho que el actor considera vulnerado. En tal caso, corresponde articular los remedios jurisdiccionales existentes, propios para la situación -en el caso, la solicitud de que se disponga el cese inmediato de la reducción salarial unilateralmente dispuesta sobre los haberes previsionales del reclamante-, esto es, a través de la vía del art. 15 de la ley 24.463. Ello así, máxime cuando de las constancias de autos se desprende que la cuestión en debate requiere un estudio más complejo del que resultaría posible efectuar en un proceso de carácter sumarísimo, por cuanto se impondría analizar, entre otras cosas, los alcances de los términos de la Transferencia del Sistema de Previsión de la Pcia. de San Juan al Estado Nacional y la participación del ente provincial en que se sustenta el derecho invocado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79802

19.09.01

“PELLIZA, HUGO EMILIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-M.A.-L.)

#### Res. 607/97. Falta de acción. Caducidad de instancia. Ley 24.463, art.15.

Si bien el plazo de caducidad impuesto por el art. 15 de la ley 24.463 mantiene vigencia, no es menos cierto que dicho sistema apunta a situaciones en las cuales se impugnan resoluciones de la A.N.Se.S. En consecuencia, surgiendo en forma palmaria que, en el caso de autos, los actores no recurren a la Justicia

Federal para atacar una resolución en los términos de la normativa indicada, sino que pretenden mediante un proceso ordinario de conocimiento, se les abonen los haberes en la forma que los venían percibiendo hasta diciembre de 1996 (fecha en que se redujeron por aplicación de la Res. 607/97), corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que rechazó la defensa de falta de acción por caducidad de la instancia en los términos del referido art. 15 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52976

28.12.01

“TRUJILLO, LILIA MARTA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Res. 607/97. Excepciones. Falta de acción. Ley 24.463, art. 15. Ley 19.549, art. 25, inc. a).

Del cotejo de los arts. 15 de la ley 24.463 -sustituido por el art. 3 de la ley 24.655- y 25, inc. a) de la ley 19.549, surge que este último se halla referido únicamente a los actos provenientes de la Administración de carácter particular, mientras que lo referido a los actos de carácter general queda reservado a otros incisos. En consecuencia, la acción entablada por los actores tendiente a obtener el cobro de las sumas de un suplemento no remunerativo que integraba el haber de pasividad descontadas a partir del mes de enero de 1997 (reducción que fue convalidada por el organismo mediante el dictado de la Resolución 607/97), así como el cese de la aplicación sobre los haberes jubilatorios de esta última normativa, se trata de un ataque a un acto administrativo de carácter general; y por ello, su impugnación no se encuentra contenida en las disposiciones del art. 15 de la ley 24.463, por lo que mal podría aplicarse a la caso lo allí dispuesto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 80856

16.11.01

“SANZANA DÍAZ, SERGIO c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-L.-F.)

Sistema de Previsión social de la Pcia. de Salta. Haberes. Pago. Dec. 71/96.

Si de las constancias de autos se desprende que el titular se acogió al beneficio establecido por la Resolución Provincial Bicameral de creación del Fondo Especial previsto en el art. 41, inc. c) de la ley provincial 6719, y que el mismo le fue otorgado con fecha diciembre de 1995, corresponde a la Provincia de Salta hacerse cargo del pago del monto total que se determine que debe cobrar el beneficiario. Ello así, en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional y del Decreto 71/96, que estableció como fecha a partir de la cual comenzaban a devengarse los haberes previsionales por parte de la A.N.Se.S., el primer día del mes de enero de 1996.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96198

23.11.01

“MIMESSI, MARIO RENE c/ Estado de la Provincia de Salta”

(Ch.-M.)

### PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Cargos. Continuidad laboral. Ley 18.037, art. 64, inc. a).

Corresponde confirmar la resolución judicial que dispuso anular la jubilación ordinaria del peticionante obtenida en el ámbito nacional, como asimismo efectuarle cargos por la indebida obtención de dicho beneficio, si de las constancias de las actuaciones administrativas surge acreditada la infracción que le endilga A.N.Se.S. por violación a la pauta establecida por el art. 64, inc. a) de la ley 18.037 que, amén de la edad y años de servicio con aportes, exige el cese en toda actividad de dependencia al momento en que se otorga el beneficio jubilatorio; recaudo que no fue cumplido por el beneficiario quien continuó en funciones por espacio de cuatro años más luego de obtenida la prestación. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 81562  
26.12.01  
"BUN, RENEE FRANCISCO c/ A.N.Se.S."  
(L.-F.-P.L.)

Error de derecho. Art. 48, ley 18.037.

Aunque el organismo administrativo considere que existió error de derecho en la emisión del acto que acordó el beneficio de jubilación ordinaria, en tanto el debate se ciña a la existencia o no de servicios computables, la real cuestión a dilucidar es de hecho y prueba. En consecuencia, las facultades acordadas en el art. 48 de la ley 18.037, quedan desplazadas por la doctrina de la C.S.J.N. según la cual no cabe la revisión por vía administrativa de la resolución que concedió una jubilación nacional si aquella se basa en la reconsideración de la prueba tenida en cuenta para reconocer el beneficio -Fallos 157:368; 281:48- (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 07.05.93, "Rosales Rivero de Freschi, Juana Elena").

C.F.S.S., Sala II

sent. 84470

26.09.01

"AMABLE, BLANCA ESTHER c/ A.N.Se.S."  
(E.-H.-F.)

Error de derecho. Art. 48, ley 18.037. Debido proceso adjetivo. Ley 19.549, art. 1, inc. f).

Para declarar la nulidad de la resolución por la que se había otorgado un beneficio de jubilación ordinaria, los organismos administrativos deben realizar un proceso de nulificación, teniendo en cuenta que se va a revisar un pronunciamiento firme y consentido del cual nacieron derechos subjetivos a favor del administrado. En consecuencia, si la parte no tomó conocimiento del procedimiento llevado en su contra, si no se abrió la causa a prueba, ni se corrió vista de la producida por el organismo, debe concluirse que dicho proceder no se ajusta a las normas de procedimiento establecidas expresamente para la materia; por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución por violatoria de las garantías del debido proceso adjetivo establecidas en el art. 1, inc. f) de la ley 19.549 y del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 84470

26.09.01

"AMABLE, BLANCA ESTHER c/ A.N.Se.S."  
(E.-H.-F.)

## RIESGOS DEL TRABAJO

Incapacidad. Dictamen del Cuerpo Médico Forense. Límites.

La intervención del Cuerpo Médico Forense queda acotada por el recurso, estando sólo habilitado para pronunciarse sobre los puntos que han sido materia de agravios. Por ello no es viable decidir respecto de aquellas cuestiones no planteadas por los interesados y resolver en contra del apelante empeorando su situación ("reformatio in peius"). El límite de la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante un tribunal u órgano de grado es de jerarquía constitucional, y colocar al apelante en peor situación de la que estaría de no haber recurrido, "... constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad" (Fallos 313:258).

C.F.S.S., Sala I

sent. 94657

21.09.01

"JARDEL, MANUEL ARTURO c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A."  
(D.-M.-Ch.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

La C.S.J.N., en la causa "José Ignacio Enrique y otros" (Fallos 302:1209), espe-

cificó que la trascendencia de la afectación del bien jurídico tutelado por la ley que se proclama federal con el fin de protegerlo ... “debe tener una extensión o profundidad suficiente para que quepa considerar afectados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquellos que alcanzan a la Nación misma (cons. 8). Así pues, no será la intención legislativa la que federalice la materia, sino su naturaleza, a tenor del interés público comprometido, el sistema federal de gobierno y, en definitiva, la manda constitucional como ley suprema fijando el alcance de la misma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

El fuero federal es un fuero de excepción. La competencia federal se refiere específicamente a la potestad acordada por la Constitución Nacional en sus arts. 116 y 117, y por la ley 48 en su art. 2, para administrar justicia en los casos taxativamente enumerados en favor de un rango de tribunales, cuya aptitud jurisdiccional obedece a la materia federal que los motiva. Si tal materia existe, habrá competencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

Nuestra Constitución es rígida. Por ello, el Legislativo como poder constituido y no constituyente, sólo puede dictar leyes en concordancia con los principios superiores que se cristalizan en la Carta Magna. El Congreso no puede dictar disposiciones relativas a la estructura del Estado, modificando las disposiciones de orden competencial con origen en la C.N. Con la Ley de Riesgos del Trabajo se violentan dos aspectos emanados de la misma cuestión: se federaliza una norma de derecho común y se afectan las autonomías provinciales al sustraer de su competencia una materia estrictamente reservada a los tribunales locales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

No cabe confundir el alcance e índole nacional de la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 75, inc. 12, C.N.) con la naturaleza de la materia federal que está definida estrictamente por la Constitución Nacional. Dicha norma sancionada por el cuerpo Legislativo es nacional pero no federal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

Las provincias no han delegado en la Nación facultades legislativas en materia procesal, y son las únicas en condiciones de dictarse para sí las normas adjetivas que estiman mejores. Por el art. 75, inc. 12 de la C.N., su aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. Por tanto, una norma que impida la actuación judicial a sus jueces naturales, violenta la manda constitucional (art. 18) en cuanto se sustrae el conflicto suscitado entre particulares al conocimiento de órganos jurisdiccionales, con la consiguiente violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, a los arts. 5, 75 inc. 12, 121 de la C.N. y a las normas constitucionales provinciales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

Nuestra norma fundamental prevé la organización nacional como un sistema federal, en el cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. Ese poder comprende también al judicial, en tanto la materia en discusión no sea de alcance federal (art. 75, inc. 12 y cc. de la C.N.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

Negar a los tribunales provinciales lo que tradicionalmente ha sido materia de su competencia, no es ni más ni menos que un avasallamiento de los principios constitucionales, no sólo de la Ley Fundamental, sino de las constituciones provinciales en abierta contradicción al sistema federal de gobierno.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

En materia laboral, ninguna duda cabe que es en los tribunales locales donde se dirimen los conflictos privados entre un trabajador y su empleador, sin que cambie esta configuración la interposición de aseguradoras que asuman aspectos de esta relación. En tal entendimiento, la competencia cae bajo la jurisdicción donde se desarrolla el trabajo, el de celebración del contrato o el domicilio del trabajador. La regla indubio pro operario ha sido principio del derecho laboral, y es este el que decide la competencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46, ap. 1. Inconstitucionalidad.

Actualmente el trabajador no elige, se lo obliga a concurrir ante juzgados federales, muchos ajenos a su ámbito geográfico, con evidente costo o incluso inaccesibles para él, cuando existen tribunales locales, tradicionalmente competentes y especializados en la materia. Con ello se viola la norma internacional de imperativo constitucional, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 25, canon I, que dice: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces competentes”. Someter a los trabajadores a ocurrir ante juzgado federales alejados no hace otra cosa que dificultar el acceso a la justicia (cfr. Quiroga Lavié, “Aspectos constitucionales de la ley sobre riesgos del trabajo”, inserto en Siniestralidad Laboral, pág. 433/4). Se siembra así un grado de desconfianza en el juez local, insostenible, y se avasalla la soberanía provincial y el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus jueces naturales. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46, apartado 1, de la ley de Riesgos del Trabajo (24.557).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87225

14.03.02

“GARRIDO, JOSÉ LUIS c/ Asociart A.R.T.”

(F.-E.-H.)

Ley 24.557. Vacío legal. Remisión al C.M.F.

Existiendo hechos controvertidos, corresponde resguardar el derecho al debido proceso e integrar los vacíos en que incurre la ley 24.557. En razón de ello, de-

berán remitirse las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que se expida sobre el porcentaje de incapacidad del actor en la actualidad y a la fecha de la revisión de las Comisiones Médicas; como asimismo sobre la etiología del padecimiento y la relación de la misma con las actividades desarrolladas, y las condiciones ambientales y laborales. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73870

06.11.01

“RUIZ DÍAZ, BLANCA ESTER c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A.”  
(M.A.-L.-F.)

Ley 24.557, art. 46, punto 1, tercer párrafo. Apertura a prueba. Remisión al C.M.F.

Si contra la resolución de la Comisión Médica Central -que ratificó lo actuado por la comisión Médica Jurisdiccional en cuanto no reconoció incapacidad alguna a consecuencia del accidente de trabajo- el actor dirigió recurso de apelación en el que insiste en su pretensión resarcitoria, deviene sustancial para la dilucidación de la cuestión litigiosa la producción de un exhaustivo informe por el Cuerpo Médico Forense sobre la incapacidad originada por las patologías comprobadas en relación al siniestro reconocido, su etiología, grado y carácter a las fecha de intervención de ambas comisiones y en la actualidad; para cuyo diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto por la L.R.T. en su art. 46, punto 1, tercer párrafo in fine, corresponde se declare abierta la causa a prueba. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73870

06.11.01

“RUIZ DÍAZ, BLANCA ESTER c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A.”  
(M.A.-L.-F.)

Prueba. Ofrecimiento. Momento oportuno. Dec. 717/96.

La falta de ofrecimiento de prueba en la instancia administrativa no habilita a la apertura en la instancia judicial. Ello así, toda vez que el art. 28 del Dec. 717/96 establece que “sólo podrán ofrecerse medidas probatorias que hubieran sido denegadas en la instancia anterior”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86005

23.11.01

“ROMANELLO, LIBERO c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros S.A.”  
(F.-H.-E.)

Recursos. Suscripción por letrado inscripto. Domicilio.

Si pese a encontrarse debidamente diligenciado el telegrama mediante el cual el Tribunal intimó al presentante para que en el plazo de veinte días constituyera domicilio en la Capital Federal e hiciera suscribir el recurso por letrado inscripto, el mismo no mereció respuesta alguna, corresponde tener por constituido el domicilio en los estados del Tribunal, donde se practicarán las notificaciones futuras por ministerio de ley, y tener por no presentado el recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73100

20.09.01

“RÍOS, VÍCTOR c/ La Caja A.R.T. S.A.”  
(L.-F.-M.A.)

## SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Ley 22.731. Vigencia. Ley 18.037.

La ley 24.241 introdujo un sistema de movilidad general aplicable a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, del que sólo resultan excluidos los

llamados regímenes especiales que conservan la movilidad vigente a aquella fecha (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.05.99, "Craviotto, Gerardo Adolfo y otros", argumento correspondiente al pto. IX del dictamen del Procurador General de la Nación). En consecuencia, debe concluirse que la ley 22.731 instituye un régimen previsional autónomo y no complementario o modificatorio de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95952

19.11.01

"PICO ESTRADA, IGNACIO ESTEBAN c/ A.N.Se.S."

(D.-Ch.-M.)

#### Ley 22.731. Vigencia. Ley 18.037.

La C.S.J.N. en el fallo "Craviotto, Gerardo Adolfo y otros" (sent. del 19.05.99), compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público expresó, si bien con referencia a la ley 24.018 -criterio que debe considerarse aplicable a la ley 22.731-, que una ley sólo puede interpretarse como complementaria de otra norma en la medida en que integre las cuestiones no reglamentadas en el régimen general o modifique parcialmente este último, en función de las especiales circunstancias que reviste el caso específico.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95952

19.11.01

"PICO ESTRADA, IGNACIO ESTEBAN c/ A.N.Se.S."

(D.-Ch.-M.)

#### Ley 22.731. Vigencia. Ley 18.037.

De ningún modo puede pensarse que la ley 22.731 -régimen previsional del Servicio Exterior de la Nación- es complementaria de la ley 18.037, dado que la primera crea un régimen jubilatorio especial, que remite a las disposiciones de la segunda en todo aquello que no fuera modificado por ella, de lo que cabe inferir que a los efectos interpretativos, la ley 18.037 es complementaria de la ley 22.731 (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 17.03.99, "Ras, Fernando c/ Estado Nacional").

C.F.S.S., Sala I

sent. 95952

19.11.01

"PICO ESTRADA, IGNACIO ESTEBAN c/ A.N.Se.S."

(D.-Ch.-M.)

## SERVICIOS

### INACTIVIDAD POR CAUSAS POLÍTICAS Y GREMIALES

#### Dec. 2449/66. Estabilidad. Ley 23.278, art. 3.

La mera afirmación que vierte la recurrente en el sentido que de no haberse producido su cesantía por el Dec. 2449/66 hubiera alcanzado el derecho a la estabilidad en el cargo que mantenía al momento de su cese, no resulta suficiente para revertir la conclusión del "a quo" que, luego de efectuar un minucioso análisis de la normativa legal y estatutaria que resultaba de aplicación a un agente que revestía las condiciones de la actora, concluyó que no contaba con estabilidad estatutaria ni estaba integrada a la carrera administrativa al momento del dictado del decreto referido. En tales condiciones, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 3º de la ley 23.278. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73830

06.11.01

"ESCOBAR LOBO DE PISARELLO, FANNY ELSA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"

(F.-L.-M.A.)

Ley 23.278, art. 3. Prescripción. Ley 24.736.

Las disposiciones de las leyes 23.278 (art. 2), 23.623 (art. 3) y 24.451 (art. 1), que originariamente tuvieron una vigencia temporal delimitada, actualmente mantienen su vigor en virtud de la reimplantación establecida por la ley 24.736, que asimismo modificara la primera de las normas aludidas al establecer que el reconocimiento de períodos de inactividad no se encuentra sujeto a plazo de prescripción alguno. Dicha circunstancia exime de tratar el agravio en torno a que el pretendido reconocimiento del período de inactividad por causas políticas de la peticionante había caducado al momento de su interposición en sede administrativa, pues dicho recaudo legal ha quedado virtualmente derogado al establecerse la imprescriptibilidad del derecho a exigir el reconocimiento en cuestión. Así lo ha entendido nuestro Alto Tribunal al pronunciarse en tal sentido en la causa “López, Lucía J.”, sent. del 01.09.98 (D.T. 1999-A-736 y sgts., comentado por la Dra. Pawlowski de Pose, Amanda Lucía). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73830

06.11.01

“ESCOBAR LOBO DE PISARELLO, FANNY ELSA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(F.-L.-M.A.)

**PRUEBA**

Valoración.

Si bien en distintos pronunciamientos se ha sostenido que cuando se intentan probar servicios de antigua data la falta de prueba documental no puede desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales, de tal criterio no pueden ni deben derivarse interpretaciones amplias que, con fundamento en una evaluación harto generosa de pruebas de menguada consistencia, conduzca a otorgar beneficios en exceso no sólo de la ley específica, sino también con agravio de los fundamentos en que se sustentan los principios de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala III

sent. 80803

06.11.01

“ENTUNAO, DELIDA c/ A.N.Se.S.”

(M.A.-F.-L.)

**RECONOCIMIENTO**

Trabajadores en negro. Blanqueo. Ley 24.013, art. 12. Ley 24.241, art. 193.

El art. 12 de la ley 24.013 pretendió blanquear las relaciones laborales no registradas con anterioridad a su vigencia, estableciendo en el 4to. párrafo, inc. b), que no acreditarían aportes. No obstante ello, dicha normativa fue modificada por el art. 193 de la ley 24.241, por lo que corresponde que los servicios así reconocidos, lo sean como “con aportes”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 95546

30.10.01

“MORETTI, JUAN FACUNDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

## SUBSIDIOS

Menor discapacitado. Ley 22.431. Deber del Estado.

La vigencia de distintas normas (leyes 22.431 y 24.901, Decretos 762/97 y 467/98, entre otros), demuestran que el Estado Nacional cumple con su deber “subsidiario” de asistencia, consagrado constitucionalmente, cuando el individuo se ve imposibilitado de hacer frente a la contingencia que lo afecta.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 96553  
20.12.01  
"LIFSCHITZ, GRACIELA BEATRIZ Y OTROS c/ Estado Nacional"  
(D.-Ch.-M.)

Menor discapacitado. Ley 22.431. Deber del Estado.

Si contrariamente al precedente de la C.S.J.N. "Campodónico de Beviacqua" (sent. del 24.10.00), en autos no se encuentra debidamente acreditada la imposibilidad de la familia de pagar el costo educacional del niño, ni la imposibilidad de transporte (en el caso, quedó demostrado que los padres del menor son profesionales y que la madre recibe un beneficio de asignación por hijo discapacitado de \$ 360.- mensuales), corresponde revocar la sentencia que ordenó al Estado Nacional disponer, de conformidad con lo establecido por la ley 22.431, la asignación de un subsidio destinado a facilitar la actividad intelectual del menor discapacitado que le permitiera atender completamente la educación escolar, y costear los gastos de transporte especial.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 96553  
20.12.01  
"LIFSCHITZ, GRACIELA BEATRIZ Y OTROS c/ Estado Nacional"  
(D.-Ch.-M.)

## TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

### TRABAJO INSALUBRE

Explotación gasífera. Dec. 2136/74.

No discutido en autos la calidad en que se desempeñó el peticionante para la firma YPF, ni el carácter habitual con que integraba las comisiones destinadas a la explotación gasífera -circunstancia que se halla respaldada con la certificación de servicios expedida por el empleador, correspondiente a la totalidad del lapso controvertido, y en los cuales figura el pago mensual de una suma adicional en concepto de servicios diferenciales-, cabe tener por incluidas las tareas realizadas por aquél en las contempladas en el régimen diferencial previsto en el Dec. 2136/74.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 96041  
19.11.01  
"SUÁREZ, OSCAR ANSELMO c/ A.N.Se.S."  
(D.-M.-Ch.)

## TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

El art. 31 de la ley 18.038 se refiere únicamente a la cancelación de las deudas por aportes que se omitieran pagar al régimen de autónomos y, desde esa punto de vista, es una norma especial, mientras que el art. 34, inc. d) tiene un alcance general y contempla situaciones distintas tales como el ingreso de aportes omitidos correspondientes a otros organismos y la devolución de haberes percibidos indebidamente por el jubilado (cfr. Brito Peret y Jaime, "Normas, principios y garantías constitucionales atinentes a la Previsión Social", D.T. 1993-A-164). En tales condiciones, y dado que la C.S.J.N. ha resuelto que "no se advierte que la decisión del a quo sea irrazonable ni que se aparte claramente del precedente "Rei Rosa", toda vez que la finalidad tuitiva de las leyes de previsión social no es argumento suficiente para sustentar la protección de quienes se desentendieron

de las obligaciones que el sistema les imponía durante su vida útil” (cfr. sent. del 05.09.95, “Barrera, Mercedes Francisca”), debe entenderse que resulta necesario la cancelación de la deuda previsional para acceder a los beneficios pertinentes (art. 31 de la ley 18.038), salvo que la interesada acredite haber abonado el 60% de la deuda que mantiene con el sistema, en cuyo caso se continuará el trámite de las actuaciones, y de corresponder, se otorgará el beneficio aplicando el art. 34, inc. d) de la ley 18.038 sobre el 40% restante que aún se adeuda. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85179

23.10.01

"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

La doctrina del caso "Rei Rosa" ha coadyuvado a la insolvencia del sistema al posibilitar la entrada en pasividad de quienes no habían cumplido con su obligación de ser solidarios con la administración previsional. Así lo entendieron los Drs. Brito Peret y Jaime (cfr. "Normas, principios y garantías constitucionales atinentes a la Previsión Social", D.T. 1993A164) al sostener que los alcances de la doctrina referida no se compadecen con los principios contributivo y solidarista que informan todo el régimen previsional, pues no se ajustan a la preceptiva doctrinaria, tantas veces invocada por la propia C.S.J.N., relativa al demérito de aquellas personas que sólo después de jubiladas empiezan a ingresar aportes y no lo hacen con fondos propios sino con sumas que, en rigor, provienen del acervo común de los afiliados y beneficiarios. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85179

23.10.01

"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

El régimen contributivo satisface las necesidades a cubrir mediante los recursos que se alleguen al fondo común, de lo cual se sigue la eficacia del mecanismo social que reposa en el ingreso oportuno de ellos. Por lo mismo, reiteradamente el Tribunal ha sostenido que si bien el sistema contributivo, inspirado en un principio de solidaridad social, implica la existencia de derechos, también impone obligaciones, derivándose de ello que quienes incumplen carecen luego de derecho para reclamar la cobertura previsional, pues es necesario preservar el régimen financiero, evitando que aquellos que evaden su obligación de afiliarse o consienten el incumplimiento del pago de sus aportes, pretendan luego el beneficio jubilatorio. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85179

23.10.01

"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

El régimen previsional se estructura por mandato de la ley sobre bases contributivas y la integración del acervo social no queda librado a la decisión voluntaria de sus miembros, sino que la obligación de aportar constituye la esencia del sistema. En el régimen de autónomos, donde la exteriorización del trabajo que se efectúa depende de un acto de voluntad, el legislador ha considerado ajustado al logro de obtener el pago de la contribución respectiva -esencial para la subsistencia del sistema- a subordinar el reconocimiento de la prestación a la previa cancelación de los aportes que instituye. Si bien el modo adoptado encuentra su justificación en una razón de orden económico -mantener el equilibrio de egresos e ingresos del fondo en atención al sistema de reparto- existe, además, el principio preliminar de la solidaridad social, que constituye el basamento ético sobre el cual se sustenta toda la filosofía que vincula a la comunidad de intereses y que se traduce en que cada miembro se halla obligado hacia el conjunto societario y su débito sólo se extingue entregando a éste una parte de su esfuerzo producti-

vo. (Disidencia del Dr. Fernández).  
C.F.S.S., Sala II  
sent. 85179  
23.10.01  
"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."  
(F.-E.-H.)

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

Un régimen previsional no se compadece con criterios o fines asistenciales. Este cometido es inmanente a la potestad del Estado en ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas para ordenar y regular las relaciones sociales, pero no cabe admitirlo, ni menos aún exigirlo, cuando la ley lo ha instituido en el sólo carácter de administrador de un patrimonio. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 85179  
23.10.01  
"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."  
(F.-E.-H.)

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

La doctrina que emana del fallo de la C.S.J.N. en los autos "Rei Rosa, Alfredo" (sent. del 20.02.86) se encuentra condicionada a la especificidad fáctica que constituyó el presupuesto para la aplicación del derecho. Pretender que las consecuencias de una norma individual como supone el dictado de una sentencia, extienda sus efectos de modo generalizado, sin distinguir situaciones, conllevará, sin duda, a descalificar lo decidido al advertir el desajuste entre los hechos probados y el encuadre normativo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 85179  
23.10.01  
"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."  
(F.-E.-H.)

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

La valoración o incidencia que cabe asignar a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso "Rei Rosa" se encuentra condicionada a la especificidad fáctica que constituyó el presupuesto para la aplicación del derecho. Pretender que las consecuencias de una norma individual como supone el dictado de una sentencia, extienda sus efectos de modo generalizado, sin distinguir situaciones, conllevará, sin duda, a descalificar lo decidido al advertir el desajuste entre los hechos probados y el encuadre normativo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 85179  
23.10.01  
"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."  
(F.-E.-H.)

Deudas con las cajas. Ley 18.038, arts. 31 y 34. Caso "Rei Rosa".

No compete a los jueces establecer desigualdades entre los iguales y en circunstancias iguales, cuando el legislador no las contempló. No aparece conforme a la ley ni a los principios que la nutren, el acudir al análisis de circunstancias tales como aquellas que se invocan para, a través de un criterio benévolo de interpretación, desnaturalizar la común obligación primaria de dar oportuna satisfacción a la insoslayable condición a la cual la norma subordina la obtención de las prestaciones que confiere (art. 31 ley 18.038). El no contener ninguna excepción a esta rígida manda, se explica con motivo de edificarse sobre ella la estructura y perdurabilidad del régimen previsional. En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión basada en la doctrina fijada por la C.S.J.N. en la causa "Rei Rosa", en la inteligencia que, de esa forma, se resguarda de una ilegítima merma los derechos de quienes integran la comunidad, satisfaciendo en término sus obligaciones. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 85179  
23.10.01  
"BÁEZ, MARÍA DE LA CRUZ c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

Reingreso a la actividad. Aportes. Ley 24.241, art. 34. Interpretación.

Una correcta hermenéutica del art. 34 de la ley 24.241 exige que éste deba interpretarse en el sentido de que sus disposiciones son aplicables a quienes obtengan su beneficio al amparo de la misma y no con regímenes anteriores, pues la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador, y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 297:142; 300:1080; 301:460; C.S.J.N., sent. del 08.09.92, "Heen Moon Young").

C.F.S.S., Sala I

sent. 95217

22.10.01

"LOCOCO, BRUNO c/ A.F.I.P."

(M.-Ch.-D.)

## ***II- PROCEDIMIENTO***

### **ACCIÓN DE AMPARO**

#### Declaración de incompetencia. Inapelabilidad.

El art. 4 del C.P.C.C. establece que, declarada su incompetencia, el magistrado remitirá la causa al juez tenido por competente, criterio éste aplicable en los procesos de amparo, a cuyo respecto la jurisprudencia estableció que "...las resoluciones de un tribunal que declaran su incompetencia para el amparo son inapelables, debiendo el juzgado de la causa, por razones de economía procesal, remitirlas al magistrado que considere competente" (cfr. L.L. 135-993, citado por Sagüés, Néstor, "Acción de Amparo", pág. 490).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52410

21.09.01

"ALESSANDRO, SEBASTIÁN c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente - Programa Federal de Salud"

(M.-Ch.-D.)

#### Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

Una de las características del art. 43 de la Constitución Nacional que elevó el rango del reclamo amparista a una acción de naturaleza constitucional fue ampliar el campo de los sujetos legitimados para acudir a tal remedio judicial. Así, según resulta de la lectura de dicho cuerpo normativo, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo en la medida que amenacen derechos y garantías reconocidos por la Constitución (ver primer párrafo); y en nuestro sistema constitucional, la totalidad de la sociedad se encuentra representada por los legisladores que, prima facie, pueden ejercer el derecho legítimo de peticionar ante el Poder Judicial en defensa de los derechos del pueblo y los propios que tienen como integrantes de la comunidad, cuando adviertan la posible vulneración del orden constitucional (cfr. Quiroga Lavié, H., "Constitución de la Nación Argentina Comentada", pág. 256) y ello siguiendo los lineamientos del art. 33 de la C.N., ya que existen derechos y garantías que no son enumerados pero que "nacen del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno".

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

"CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(E.-H.-F.)

#### Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

Los legisladores de la Nación tienen legitimación activa para actuar en nombre del pueblo -al que representan- tanto en el Congreso de la Nación como ante los Tribunales de Justicia en defensa del orden institucional, ya que son los representantes naturales de los administrados a quienes les está, precisamente, vedado deliberar o gobernar en forma directa, estando obligados a actuar dentro del ámbito institucional por intermedio de sus representantes -art. 22 C.N.-

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

"CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(E.-H.-F.)

#### Decretos de necesidad y urgencia. Impugnación. Legisladores. Legitimación.

Los legisladores están legitimados para actuar ante la Justicia cuando advierten la vulneración de los derechos políticos que la Constitución les concede para ejercitar su función de tales. Esta situación se configura cuando los diputados denuncian un accionar del Poder Administrador que colisiona con los postulados pétreos de la Constitución Nacional, en cuanto preconiza la división de poderes

del Estado como medio técnico de garantizar las libertades civiles y económicas de los habitantes del noble suelo argentino (en el caso, pretendiendo el cumplimiento de las reglas del debate democrático que presupone el accionar del Congreso para la sanción de las leyes, y no la utilización disfuncional de decretos de necesidad y urgencia con el mismo fin). Por tal motivo, debe concluirse que la acción amparista constituye el instrumento idóneo para encarrilar tal tipo de controversia a la luz de lo preceptuado por el nuevo texto constitucional, que resulta axiológicamente más valioso que la reglamentaria ley 16.986.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

Los decretos de necesidad y urgencia han sido instrumentados y han adquirido jerarquía constitucional a través de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3) de nuestra Ley Fundamental que, sobre el particular, puntualiza la necesidad de dictar una ley especial destinada a reglar tal figura, siendo dable destacar que el citado cuerpo legal no ha sido, hasta el momento, sancionado, a pesar de haber transcurrido más de un lustro desde la vigencia de la reforma constitucional de 1994, lo que denota un serio choque entre el voluntarismo jurídico y la realidad política, social y económica o, en otras palabras, una disfunción entre un país ideal analizado en los escritos jurídicos, y uno real en franca decadencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

La dinámica estatal moderna y los fenómenos propios del Siglo XX -crisis económicas recurrentes, globalización de los mercados, avance desmesurado de la ciencia con despecho de los principios éticos- hicieron que la figura de los decretos de necesidad y urgencia se impusiera en la realidad política por su mérito intrínseco, que no es otro que el posibilitar que el Poder Ejecutivo reaccione con celeridad ante situaciones conflictivas que pueden afectar el orden social y la propia estructura institucional (anarquía, convulsión interna, caos económico). No obstante, el riesgo que se presenta es una utilización abusiva de la figura que desnaturalice el principio de división de poderes y contribuya a la destrucción del orden institucional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

La intención de los Constituyentes del año 1994 no fue otra que circunscribir y limitar las potestades del Poder Ejecutivo para emitir decretos de necesidad y urgencia y, en los casos en que ello suceda, posibilitar una pronta intervención del Poder Legislativo para que avale la medida, resguardando el orden institucional que se basa en el principio de división de poderes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

Tanto el decreto de necesidad y urgencia como la posibilidad de la delegación legislativa, serían figuras técnicas excepcionales, operativas en supuestos de emergencia, y a las que cabría acudir para preservar el orden institucional y evitar el caos social. Se pretendería -a tal fin- otorgar determinadas herramientas legales al Poder Ejecutivo para enfrentar situaciones de emergencia, sin que ello

implique una ruptura del orden institucional; y no potenciar al Poder Presidencialista, sino poner coto a todo abuso y/o desmesura de ese poder y, paralelamente, fortalecer la denominada doctrina de la división técnica de poderes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

El Dec. 1306/00, que dispuso una profunda reforma previsional con el objetivo “hipotético” de proteger el equilibrio de las finanzas públicas y la solvencia del Estado a largo y mediano plazo (ver consideraciones vertidas por el P.E.N. al sancionar el referido decreto), debe ser reputado inconstitucional y violatorio de la Ley Fundamental. Ello así en primer lugar, porque para que un decreto de necesidad y urgencia pueda ser emitido por el Poder Ejecutivo es necesario que circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la C.N. para la sanción de las leyes -cfr. art. 99, inc. 3, de nuestra Carta Magna-, y el referido decreto fue dictado siendo factible la convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional para el tratamiento del tema y con el objeto de enfrentar una situación que afecta al Presupuesto de la Nación y a los recursos existentes, lo que permite inferir cierta desmesura en el accionar del Poder Administrador. En segundo lugar, porque el Congreso Nacional no ha emitido normativa alguna convalidando el accionar del Poder Ejecutivo pese a haber transcurrido un término más que razonable para que, ante la supuesta emergencia denunciada, se avalase legalmente lo actuado y, por el contrario, si bien el tema de la reforma previsional se debate en tal instancia, no hay signos políticos que permitan inferir que el citado decreto vaya a ser avalado por el Congreso de la Nación reunido en sus actuales sesiones ordinarias.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

Si bien en el caso “Peralta” (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.12.90, L.L. 1991-C-141; E.D. 148-505) el Superior Tribunal de la Nación convalidó la validez constitucional del Dec. 36/90, por considerar que la falta de derogación de un decreto de necesidad y urgencia podía, en determinadas circunstancias, llevar a pensar que había existido una tácita convalidación parlamentaria en virtud del silencio legislativo, debe tenerse en cuenta que tal fallo es anterior a la reforma constitucional del año 1994, y la norma en vigor exige respetar un trámite que torna imperioso el tratamiento y análisis por parte del Congreso Nacional, por lo que parece razonable exigir que exista decisión del Congreso en la materia avalando lo actuado por el administrador.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

El texto constitucional vigente es elocuente y no deja lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de las facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en nuestro país (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.08.99, “Verrocchi, Daniel c/ P.E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Decretos de necesidad y urgencia. Dec. 1306/00. Inconstitucionalidad.

“Los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el art. 1 de la C.N. En este sentido, los arts. 23, 76 y 99 revelan la preocupación del poder constituyente por mantener intangible como principio un esquema que, si bien completado con la doctrina de los controles recíprocos que los diversos órganos se ejercen, constituye uno de los pilares de la organización de la Nación, por cuanto previene los abusos gestados por la concentración del poder ... La reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial. En este sentido, el art. 99, inc. 3, segundo párrafo, contiene una regla que expresa el principio en términos categóricos: El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.08.99, “Verrocchi, Daniel c/ P.E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 86640

28.12.01

“CARRIÓ, ELISA Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Incidentes. Improcedencia. Ley 16.986, art. 16.

El art. 16 de la ley 16.986 establece que no podrán articularse incidentes. Es en mérito al carácter sumarísimo de la acción que la ley excluyó del amparo los incidentes (cfr. Sagüés, Néstor P., “Acción de Amparo”, pág. 523). Ello así, y atento lo normado por el art. 15 de la misma ley -en cuanto ordena que los recursos contra las resoluciones que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado deberá ser concedido en ambos efectos dentro de las 48 horas, elevándose los autos al tribunal de alzada dentro de las 24 horas de ser concedido-. la providencia que ordenó acompañar copia de distintas piezas del expediente, deviene contraria a derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52398

21.09.01

“ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos”

(D.-Ch.-M.)

Incidentes. Improcedencia. Ley 16.986, art. 16.

La formación del incidente implica la continuación de la causa principal y la vigencia de la sentencia interlocutoria apelada hasta tanto la alzada la revoque. Sin embargo, la expresión “en ambos efectos” que utiliza la ley de amparo significa que la concesión del recurso de apelación “devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada” (cfr. Alsina, “Tratado”, Tº IV, pág. 224, citado por Sagüés, Néstor P. en “Acción de Amparo”, pág. 500); por lo tanto, la medida cautelar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente vuelva del superior. Por ello, ante la “urgencia” que sirve de fundamento tanto para la medida cautelar como para la acción de amparo, la formación del incidente resulta un contrasentido y, en consecuencia, debe concluirse que le asiste derecho al recurrente al entender que el auto que declaró desierto el recurso por no haber acompañado las copias para la formación de incidente, se aparta de la normativa aplicable sin fundamentación valedera, afectando su derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52398

21.09.01

“ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos”

(Ch.-D.-M.)

Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Efecto devolutivo.

En el régimen de la ley 16.986, las resoluciones que disponen medidas cautelares son susceptibles del recurso de apelación (art. 15). Una interpretación literal de la norma implicada llevaría a la conclusión de que la impugnación debe concederse en ambos efectos, vale decir, la interposición suspende la ejecución. Sin

embargo, cabe al intérprete hacer los distinguos que la naturaleza misma de las cosas impone, porque la diversidad de lo cautelar no tolera una suspensión de la efectivización del aseguramiento. De allí que se entienda que el referido art. 15, cuando menciona la concesión en ambos efectos, ha podido referirse a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias mentadas en el art. 3, más no las cautelares, pues estas últimas poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquél tratamiento. Ello así, porque sería un contrasentido que si el régimen sumario y urgente del amparo procurara una tutela eficiente, la medida cautelar previa que se disponga durante su trámite -autorizada por la misma normativa y de la que forma parte, integrándola- no tuviera consecuencias útiles acordes con los propósitos que identifican a la institución, de suerte tal que introduciría excepciones a un texto que es extrínsecamente claro y que conduciría a una interpretación errada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52287

03.09.01

“ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES ARGENTINOS c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Hacienda”

(F.-H.-E.)

Reforma tributaria. Monotributistas. Aportes. Ley 25.239. Res. Gral. A.F.I.P. 794/00. Falta de legitimación.

Corresponde confirmar el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la acción de amparo -en el caso, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los incisos k), l), m), n), o), p) del art. 20 de la ley 25.239 y su norma reglamentaria (Res. Gral. n° 794/00 A.F.I.P.)-, fundando su decisión en que la A.F.J.P. no se encuentra legitimada para representar a los trabajadores monotributistas, quienes, indudablemente, son los titulares de las acciones que eventualmente presenten en defensa de sus intereses y, por ende, de su situación jurídica frente a la sanción de la ley referida y su reglamentación. Ello así, dado que los argumentos explicitados por la actora, pretendiendo asimilar los intereses de aquéllos trabajadores con los propios, no tienen andamiaje suficiente para modificar la solución del “a quo”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 81523

20.12.01

“PRORENTA A.F.J.P. S.A. c/ A.F.I.P.”

(P.L.-L.-F.)

Reforma tributaria. Monotributistas. Aportes. Ley 25.239. Res. Gral. A.F.I.P. 794/00.

No puede tener acogida favorable el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del “a quo” que rechazó la acción de amparo interpuesta contra las modificaciones introducidas mediante la ley 25.239 y su norma reglamentaria, Resolución General de la A.F.I.P. n° 794/00, por medio de la cual -según el criterio de la recurrente- se afectan sus derechos constitucionales de propiedad, de ejercer toda industria lícita y el principio de razonabilidad de los actos estatales, acceso a los beneficios de la Seguridad Social, libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno, no discriminatorio e igualdad ante la ley previsional; y en virtud de lo cual petitionó la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los incisos k), l), m), n), o), p) del art. 20 de la citada ley y Dec. Reg. Ello así, por cuanto “la procedencia de una acción de amparo requiere, entre otros requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que se invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta. El incumplimiento de una u otra exigencia es bastante para decidir sin más, la desestimación de las pretensiones del reclamante” (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.12.60, “Lucilo Raúl Echevoyen”, citado por Sagüés, N. en “Acción de Amparo”, pág. 126). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79799

19.09.01

“ARAUCA BIT A.F.J.P. S.A. c/ A.F.I.P.”

(M.A.-F.-L.)

## ACCIÓN DECLARATIVA

### Régimen jubilatorio. Determinación. Medida de no innovar.

Corresponde adherir a la opinión vertida por el Ministerio Público favorable a que se haga lugar a la medida de no innovar solicitada por la actora, con fin de que se mantenga su situación en el régimen de la ley 22.731 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, pero con la salvedad de que, atendiendo a lo dispuesto en el art. 204 de la ley adjetiva, la pretensión quede limitada a ordenar a la accionada a que en el supuesto de que intime a la peticionante a iniciar los trámites jubilatorios, deberán llevarse a cabo con arreglo a las previsiones de la referida ley 22.731 hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión de fondo debatida (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.09.00, "García Pintos, Nicolás Adolfo Enrique"). (Del voto del Dr. Marí Arriaga al que adhirió el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79928

26.09.01

"GUTIÉRREZ CARBO, MARÍA VIRGINIA c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto".

(M.A.-L.-F.)

### Régimen jubilatorio. Determinación. Medida de no innovar.

Dentro de las medidas precautorias, la innovativa "es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.08.93, "Bulascio Malmierca, Juan C. y otros c/ Banco de la Nación Argentina"). En consecuencia, habiéndose cumplimentado en autos los extremos exigidos por el art. 232 del C.P.C.C., y conforme la jurisprudencia sentada en el caso "Ponce, Carlos Raúl y otros c/ E.N." (sent. del 27.03.96 dictada por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 7 y ratificado por la Excma. Cámara de dicho fuero), y por la C.S.J.N. en autos caratulados "Romano, Mercedes Ester y otros c/ E.N." (sent. del 18.11.99), corresponde hacer lugar a la medida de no innovar solicitada a fin de que se mantenga la situación de la peticionante en el régimen de la ley 22.731, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 79928

26.09.01

"GUTIÉRREZ CARBO, MARÍA VIRGINIA c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto".

(M.A.-L.-F.)

## ACTO ADMINISTRATIVO

### Objeto. Derecho a peticionar.

No es en realidad el acto administrativo el objeto de la acción procesal administrativa, sino las pretensiones que se deducen en relación a él, las que no respondidas por las autoridades configuran los casos de silencio, es decir, "una de las expresiones más acabadas de la ausencia de colaboración predominante en el procedimiento administrativo" (cfr. Guido S. Tawil, "Administración y Justicia", pág. 284/286). El ejercicio del derecho republicano de peticionar ante las autoridades "no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder. Ello no significa que la Administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que debe resolver" (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 19.10.89, "Vitale, Emilia c/ Estado Nacional - Ministerio de Educación y Justicia).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52446  
27.09.01  
"FLEITAS, RAMÓN OSCAR c/ A.N.Se.S."  
(F.-E.-H.)

## **APODERADOS Y GESTORES**

### Temeridad. Multa procesal.

El letrado, en virtud de su investidura profesional, no puede alegar que las explicaciones dadas por sus patrocinados lo convencieron de la sinceridad de su conducta, si a través del análisis de tales extremos debió persuadirse de la inutilidad de un planteo notoriamente inconducente (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, "Dover, José c/ Brun, Mabel").

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52891  
03.12.01  
"GIULIANO, GILDA MARÍA c/ A.N.Se.S."  
(D.-Ch.-M.)

### Temeridad. Multa procesal.

La conducta persistente a través de distintas presentaciones, con desconocimiento de la situación real de la causa, son muestra de una conducta negligente y un abuso de la jurisdicción, ya que quien deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo a pautas mínimas de razonabilidad y utiliza las facultades procesales con el deliberado propósito de obstruir el desenvolvimiento del proceso o de retardar su decisión, merece ser calificado de temerario y aplicársele, en consecuencia, una multa procesal.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52891  
03.12.01  
"GIULIANO, GILDA MARÍA c/ A.N.Se.S."  
(D.-Ch.-M.)

## **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

### Carencia de recursos. Acreditación.

El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos se halla condicionado a que el peticionario demuestre los extremos que acrediten la situación económica que alega e imposibilitan afrontar las erogaciones judiciales, más no por ello debe pretenderse que pruebe un estado de indigencia. Se trata de exigir la demostración de su carencia de recursos suficientes y de la imposibilidad de procurárselos (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 07.06.89, "Franzini, Haydée c/ Manzitti"), a cuyo fin, entre uno y otro de los extremos económicos, se encuentra una enorme gama de habitantes que deben demostrar y crear la convicción en el juez de que, a pesar de no encontrarse en pésimas, ni muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia les significaría realizar una erogación que incidiría desfavorablemente y pesadamente en su situación, apunto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 06.04.90, "Cuevas, R. L. c/ Gemmati, C. A. y otros"; ídem, Sala D, sent. del 12.04.91, "D'Oria de Bustos, Violeta A. c/ Zacco, Nicolás").

C.F.S.S., Sala II  
sent. 86559  
21.12.01  
"COOPERATIVA DE TRABAJO PAIDÓS LTDA. c/ D.G.I."  
(H.-E.)

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

### Declaración. Competencia del tribunal de alzada.

La competencia para pronunciarse acerca de la caducidad de instancia corresponde al tribunal de alzada, pues la referida instancia se inicia con motivo de la concesión del respectivo recurso (cfr. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil, Tº IV, pág. 252). (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73247

28.09.01

"BARROSO, WALDO ANTONIO C/ A.N.Se.S."

(M.A.-L.-F.)

### Ley 18.345. Inaplicabilidad.

En virtud de lo dispuesto expresamente en el art. 29 de la ley 24.463, a través del cual se deroga el art. 14 de la ley 23.473, la aplicación de las disposiciones de la ley 18.345 al procedimiento previsional ha cesado. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73247

28.09.01

"BARROSO, WALDO ANTONIO C/ A.N.Se.S."

(M.A.-L.-F.)

### Ley de procedimiento administrativo. Ámbito jurisdiccional.

La impugnación de los actos administrativos en sede judicial se efectúa a través de los medios procesales comunes (cfr. Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", Tº 2, pág. XIX-11). En consecuencia, no resultaría trasladable lo dispuesto con respecto a la "caducidad de instancia" en la ley de procedimientos administrativos, al ámbito jurisdiccional. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73247

28.09.01

"BARROSO, WALDO ANTONIO C/ A.N.Se.S."

(M.A.-L.-F.)

### Principio dispositivo. Impulso procesal.

Debe reconocerse la estrecha vinculación existente entre el principio dispositivo y el impulso de parte. Por ende, "el código de rito impone la carga de instar el procedimiento, gestionando oportunamente todas las peticiones necesarias para llevar el expediente a la situación de sentencia" (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial comentado y concordado", Tº I, pág. 22). Es decir que, si bien el C.P.C.C. concede a los jueces y tribunales -como norma general- el poder de impulsar de oficio el proceso (art. 36, inc. 1), dicha carga no excluye la que incumbe a las partes en el sentido de impulsar el proceso, dada la vigencia del referido principio. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73247

28.09.01

"BARROSO, WALDO ANTONIO C/ A.N.Se.S."

(M.A.-L.-F.)

### Inactividad procesal. Aplicación restrictiva.

Al configurarse un supuesto de inactividad procesal, se torna aplicable el instituto de la caducidad o perención de instancia que, como en el caso de autos, acordaría fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, de conformidad con el art. 318 del C.P.C.C. Por ello, la aplicación del mismo debe estimarse como una medida excepcional y por lo tanto, de aplicación restrictiva, debiendo optarse en casos de disyuntiva o duda, por la solución que mantenga vivo el proceso. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 73247  
28.09.01  
"BARROSO, WALDO ANTONIO C/ A.N.Se.S."  
(M.A.-L.-F.)

Inactividad procesal. Arts. 313 y 251 C.P.C.C. Responsabilidad del secretario u oficial primero.

La aplicación del instituto de la caducidad o perención de instancia ha sido recortado por lo establecido en el art. 313 del C.P.C.C., que enumera una variedad de situaciones que tornan improcedente tal declaración, y cuyo inc. 3º dispone que no se producirá la caducidad "cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero". Por ello, siendo el supuesto al que alude la norma el que se plantea en autos, y en tanto el art. 251 del C.P.C.C. impone al oficial primero de la secretaría actuaría la responsabilidad de remitir el expediente a la alzada dentro del quinto día de concedido el recurso, debe concluirse que la omisión del funcionario judicial no puede perjudicar al recurrente con el argumento de que la parte interesada en la prosecución del recurso debió suplir la inactividad del responsable directo (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, pág. 30). (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 73247  
28.09.01  
"BARROSO, WALDO ANTONIO C/ A.N.Se.S."  
(M.A.-L.-F.)

## COSTAS

Allanamiento. Imposición. Art. 70 C.P.C.C.

Cuando no obstante el ulterior allanamiento, el acreedor dio lugar al reclamo de la contraria, las costas deben serle impuestas a aquél -art. 70, inc. 1 in fine, C.P.C.C.- (cfr. C.S.J.N. sent. del 30.05.89, "Chaco, Pcia. del c/ Estado Nacional").

C.F.S.S., Sala II  
sent. 85654  
04.11.01  
"GARCÍA, OSCAR Y OTROS c/ Ministerio de Defensa"  
(F.-E.-H.)

Financiación. Cargos. Cooperativas de trabajo. Imposición al organismo. Caso "Farmacia España".

La indefensión de la demandada a la que hizo referencia la C.S.J.N. al fallar en la causa "Farmacia España S.C.S." (sent. del 01.06.00), no se da cuando -como en el caso de autos- conjuntamente con la intimación a efectuar la liquidación de las sumas cuestionadas, se le otorgaron en préstamo las actuaciones y se le corrió traslado del memorial presentado por la actora para que contestara los agravios y, en su caso, ratificara o rectificara los cargos impuestos, el que fue respondido por el organismo. En consecuencia, revocada la resolución por la que se habían formulado cargos por aportes omitidos y habiendo intervenido la demandada en los obrados, resulta justo imponerle las costas. Ello así, pues una solución distinta a la adoptada en sede administrativa, podría haber evitado el dispendio jurisdiccional efectivamente producido.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 86559  
21.12.01  
"COOPERATIVA DE TRABAJO PAIDÓS LTDA. c/ D.G.I."  
(H.-E.)

Ley 24.463, art. 21. Caso "Arisa".

Tramitando el proceso en los términos de la ley 24.463, resulta de aplicación lo normado por el art. 21 de la referida ley; máxime teniendo en cuenta lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa "Arisa, Ángel Umberto c/ A.N.Se.S., en la que sostuvo que dada la amplitud de los términos del art. 21 de la ley 24.463, que manda aplicar las costas por su orden en todos los casos, la mencionada norma tiene que ser interpretada en el sentido de dichos términos, comprensivos de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que debe actuar la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52834

03.12.01

"FERRARIO, OLGA SANTINA TERESA c/ A.N.Se.S."

(D.-M.-Ch.)

Pensión. Resolución de una A.F.J.P. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

El art. 21 de la ley 24.463 está inserto dentro del capítulo II, titulado "Reforma al Procedimiento Judicial de la Seguridad Social", en el cual se establece que el procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la A.N.Se.S. se regirá por las disposiciones de ese capítulo (art. 14, ley citada). Frente a esa delimitación categórica, no existen dudas que el mentado art. 21 de la ley 24.463 sólo resultará de aplicación a aquellas causas mencionadas en el art. 14 de la misma norma, o sea, las demandas impugnatorias de las resoluciones dictadas por la A.N.Se.S. que tramitan por las reglas del proceso sumario (art. 15, ley referida); pero en modo alguno abarcan las impugnaciones de resoluciones de otros organismos. Esta circunstancia lleva a concluir que la normativa de referencia no resulta aplicable a la sentencia que acogió favorablemente una demanda promovida contra una A.F.J.P., ordenando a ésta otorgar el beneficio de pensión. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81572

26.12.01

"PALAVECINO DE SOSA, ARMINDA DE JESÚS c/ Máxima A.F.J.P."

(P.L.-L.-F.)

## DEMANDA

Contestación. Datos del letrado. Intimación. Notificación.

Debe confirmarse la resolución del "a quo" que, ante la discordancia existente entre los datos de quien figura como letrado apoderado de la demandada y la aclaración de la firma puesta al pie del escrito, intimó por nota a la parte para que aclarase los mismos, bajo apercibimiento de tener por no contestada la demanda, circunstancia que no fue cumplimentada. Ello así, por cuanto del juego armónico de los arts. 46 del R.J.N. y 57 y 56 del C.P.C.C., se desprende que la notificación debió realizarse en la forma que se hizo, y no personalmente o por cédula como pretende el organismo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52670

07.11.01

"MELI GARCÍA DE CATANIA c/ A.N.Se.S."

(E.-H.-F.)

Contestación. Plazo. Ampliación.

No constituye causa grave ni fuerza mayor para justificar la suspensión de los plazos la invocación del organismo relativa a que el expediente administrativo se encontraba en el archivo de Buenos Aires. En tal caso, y aún en la hipótesis de haber invocado las previsiones del art. 158 del C.P.C.C., es suficiente que concurra la situación indicada para que la ampliación sea procedente, ya que ella es automática, es decir, no es necesario que el juzgado resuelva tal petición (cfr. Finocchietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tº I, pág. 158). Por lo tanto, vencido dicho plazo, corresponde tener por no contestado el traslado de la demanda.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52325  
12.09.01  
“ABRIL, NORMA STELLA c/ A.N.Se.S.”  
(E.-H.-F)

Contestación. Presentación en término. Presunción.

Si bien a criterio del Tribunal, el sello y la fecha consignada al costado de la copia de la contestación de demanda no resultan elementos suficientes para acreditar fehacientemente la presentación en término del escrito, crean una situación dudosa que debe resolverse a favor de la validez del acto cuestionado en virtud de la garantía de defensa en juicio y el principio procesal de conservación.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52302  
07.09.01  
“GONCALVEZ, JUAN MARTINS c/ A.N.Se.S.”  
(D.-Ch.-M.)

Contestación. Presentación en término. Presunción.

Si bien el sello del juzgado actuante y la fecha obrante en el margen superior izquierdo de la copia del escrito de contestación a la demanda no resulta suficiente para determinar su temporaneidad y la consiguiente veracidad de la fecha allí asentada, permite afirmar sin hesitación posible, que la contestación fue recibida por el juzgado, cabiendo presumir que la presentación en cuestión, ponderando especialmente su importancia en el curso del proceso, fue presentada en Secretaría en forma tempestiva, lo cual sucede usualmente con la gran mayoría de los escritos judiciales, lo que determina que tal presunción diste de ser antojadiza. Adoptar un criterio diferente importaría desconocer que se trata de un caso que presenta aristas dudosas, y tal incertidumbre no puede derivar en una solución que comprometa el derecho de defensa en juicio de neta raigambre constitucional (cfr. C.N.A.Civ.Com.Fed., Sala I, sent. del 23.03.95, “Giorgi, José Ángel c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52302  
07.09.01  
“GONCALVEZ, JUAN MARTINS c/ A.N.Se.S.”  
(D.-Ch.-M.)

Conversión del procedimiento. Ley 24.463, art. 24. Plazo. Caducidad.

La aplicación de la directiva emanada del art. 24 de la ley 24.463 no implica desconocer la impugnación judicial del acto administrativo efectuado, sino que, justamente, el citado dispositivo admite que el actor adecue su presentación a las pautas procesales prescriptas en los arts. 486 y sptes. del C.P.C.C. (conf. art. 15 ley 24.463). Es decir, que el procedimiento establecido por el referido art. 24 sólo autoriza a notificar a las partes para que hagan uso de esa facultad dentro del plazo que prudencialmente se fije, y vencido éste, ejercida o no por la parte este derecho, el expediente deberá ser asignado al Juzgado Federal de Primera Instancia que es competente para continuar en el conocimiento de la impugnación del acto administrativo deducido. O sea, de acuerdo al art. 24 de la ley 24.463 la impugnación judicial es un acto precluido, el cual puede a criterio de la parte adecuarse y/o completarse teniendo en cuenta los requisitos previstos en los arts. 486 y sptes. ya citados. En consecuencia, tratándose de un escrito que no constituyó el inicio de una impugnación judicial contra la resolución administrativa de la A.N.Se.S., sino la adecuación de la interpuesta oportunamente en los términos del régimen procesal anterior (art. 8 de la ley 23.473) de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 24.463, corresponde revocar la resolución del “a quo” que hizo lugar al planteo de caducidad de la acción. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 74102  
26.12.01  
“RÍOS, NELIA EMILCE c/ A.N.Se.S.”  
(P.L.-F.-L.)

Conversión del procedimiento. Ley 24.463, art. 24. Plazo. Caducidad.

Sin perjuicio de la defectuosa redacción del art. 15 de la ley 24.463 en cuanto introduce la confusa referencia al plazo de caducidad para demandar, debe considerarse que la limitación temporal que allí se establece no resulta inconstitucional ni novedosa, habida cuenta que tanto el art. 9 de la ley 23.473 cuanto el art. 14 de la ley 14.236, establecían plazos para recurrir que, en función del domicilio del demandante, podían resultar incluso menores al ahora vigente. Así las cosas, la desafortunada mención del término caducidad habrá de entenderse como una equívoca referencia del legislador a la perentoriedad del término para demandar, vencido el cual adquiere firmeza el acto administrativo, y no como una absoluta imposibilidad de volver a accionar en defensa del derecho cuyo reconocimiento se pretende, mediante, un nuevo pedido. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74102

26.12.01

“RÍOS, NELIA EMILCE c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

#### Daños y perjuicios. Art. 1113 Código Civil. Recursos. Incompetencia de la C.F.S.S.

Surgiendo de autos que el actor inició demanda en los términos del art. 1113 del Código Civil, el tratamiento del recurso de apelación interpuesto es de competencia de la Cámara Federal de Resistencia, ya que la responsabilidad endilgada -en el caso, al Servicio Penitenciario Federal, U.7 de Resistencia- derivaría del daño causado por quien se encontraba bajo su cuidado (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.11.97, “Muller, Humberto Mariano c/ Máxima A.F.J.P.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 52986

20.12.01

“SOSA, RAÚL c/ Servicio Penitenciario Federal”

(D.-Ch.-M.)

#### Proceso ordinario. Acto administrativo de alcance general. Impugnación. Plazo.

El plazo para impugnar una resolución que reviste el carácter de acto de alcance general no está previsto en el inc. a) del art. 25 de la L.N.P.A., y por ende, no resulta de aplicación el art. 15 de la ley 24.463. En consecuencia, lo resuelto por el “a quo” dando trámite a la demanda por las normas del proceso ordinario resulta adecuado a derecho, toda vez que le permite a ambas partes alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, sin que exista violación de la garantía de defensa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52423

28.09.01

“VICHICH, OLGA EDITH Y OTRO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

## **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

#### Cumplimiento. Resolución conjunta 681 M.E. y O.S.P. y 518 M.T. y S.S.

Resulta inadmisibles la pretensión del organismo de asignarle un valor absoluto a la ley 24.463 y pretender por ello eximirse del cumplimiento de las obligaciones que le incumben. La Resolución Conjunta 681 M.E. y O.S.P. y 518 M.T. y S.S. fija claramente las pautas de cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas contra la A.N.Se.S., estableciendo su art. 1º que la parte comprendida en las leyes 23.982 y 24.130 será abonada conforme los mecanismos, procedimientos y formas de pago previstos en dichos cuerpos legales. En consecuencia, existiendo períodos diferenciados para el cobro de la deuda, circunstancia que determina procedimientos específicos, y no habiendo cumplido la administración con lo prescripto por los Decretos 1639/93 y 483/95 sobre confección de liquidaciones, corresponde proseguir con los trámites de la ejecución, en los plazos y bajo los apercibimientos previstos y fijados por el “a quo”.

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 73747  
06.11.01  
"PODESTÁ, MIGUEL JULIO c/ A.N.Se.S."  
(M.A.-F.-L.)

Excepción de pago. Desestimación. Costas.

El arbitrio judicial para disponer la eximición de costas en materia de incidentes se encuentra limitado al supuesto de que la cuestión jurídica sobre la que el mismo versa presta dificultades en su solución, sea por su complejidad natural o por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia. La rigidez de la norma citada debe ceder ante circunstancias de hecho menos dudosas y exime de las de hecho que expresamente prevé (cfr. Osvaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales", pág. 143 y sgts.). En consecuencia, rechazada la excepción de pago total opuesta, corresponde se le impongan las costas al organismo vencido.

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 72925  
12.09.01  
"LUQUE, ROBERTO c/ A.N.Se.S."  
(M.A.-F.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Cosa juzgada. Consolidación de deuda. Res. 943/93. Inaplicabilidad.

La Res. 943/93 de la A.N.Se.S. -que regula el procedimiento y sus alternativas para la liquidación de sentencias judiciales en los casos de aplicación de la ley 23.982, su decreto reglamentario 2184/91 y el art. 4 de la ley 24.130-, es ineficaz para fijar la fecha inicial de pago cuando existe un reconocimiento judicial firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, que le reconoce al actor derecho al reajuste de su haber a partir de los dos años previos al reclamo administrativo.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52322  
12.09.01  
"PACINI, VICENTE FIRPO c/ A.N.Se.S."  
(F.-H.-E.)

Haberes previsionales. Reajuste. Cosa juzgada. Consolidación de deuda. Res. 943/93. Inaplicabilidad.

Tratándose de un proceso de ejecución de sentencia, donde la movilidad del haber del reclamante y las pautas para su reajuste ya fueron debatidas y la misma quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, modificar sus términos implica una lisa vulneración de tal principio que pone en juego a su vez garantías y principios constitucionales (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.03.99, "Montenegro, Justo Anselmo").

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52322  
12.09.01  
"PACINI, VICENTE FIRPO c/ A.N.Se.S."  
(F.-H.-E.)

Multa. Liquidación. Plazos. Naturaleza. Cómputo.

Cuando la ley o el juez fijan un plazo habrá que investigar su naturaleza, con el fin de establecer si está referido al ejercicio de un acto procesal o al cumplimiento de una obligación que no reviste ese carácter, y de esa conclusión dependerá entonces la forma en que se computará el tiempo: si se trata de un acto procesal sólo se contarán los días hábiles, y en los demás casos, días corridos (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 13.02.86, E.D. 117-584). En consecuencia, corresponde revocar el auto del "a quo" por el cual intimó al actor a reformular la liquidación de la multa diaria, computando para el cálculo de lo adeudado únicamente los días hábiles administrativos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. 81528  
26.12.01  
"PEREIRA, MANUEL c/ A.N.Se.S."  
(P.L.-F.-L.)

Suspensión. Bonos. Error aritmético. Acción de nulidad.

Tratándose de una sentencia en ejecución que ha sido objeto de parcial cumplimiento, y siendo lo único que se discute la entrega de bonos que teóricamente correspondería como retroactividad, producto de una redeterminación del haber del causante, que la A.N.Se.S. reputa errónea y en virtud de lo cual inició la correspondiente acción de nulidad, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” suspendiendo la ejecución por considerar que existiendo errores aritméticos, los mismos deben corregirse aún habiendo mediado aprobación judicial. Ello así, máxime cuando la recurrente se halla percibiendo regularmente su haber de pensión (en el caso, de \$ 1.466,44.-) que cubre sus necesidades alimentarias básicas.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52650

13.11.01

“BRINGAS, ARTURO TITO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

## EJECUCIÓN FISCAL

Caducidad de instancia. Impulso de trámite. Deber del juzgado. Demora.

Tratándose la caducidad de instancia de un instituto cuya aplicación puede aniquilar derechos de raigambre constitucional -como los de propiedad y de defensa en juicio-, su análisis y posterior decisión por el órgano jurisdiccional debe ser hecho dentro de un marco de prudencia y con criterio restrictivo. Por ello, si el juzgado, de oficio, debía impulsar el trámite, pues el proceso estaba pendiente de una resolución y la demora en dictarla era imputable al propio Tribunal, no podrá tenerse por perimida la instancia judicial (cfr. art. 313, inc. 3 del C.P.C.C. y S.C.B.A., L.L. 1997-A-420).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52960

21.12.01

“FISCO NACIONAL c/ Consorcio de Propietarios Directorio 623/25/29”

(F.-H.-E.)

Recursos. Apelación. Improcedencia. Ley 11.683, art. 92.

Con el recurso de queja por apelación denegada se procura obtener que el órgano judicial competente entienda en segunda o tercera instancias ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y revoque la providencia denegatoria de la apelación; y por consiguiente declare admisible y disponga substanciarla en la forma y efectos que correspondan (cfr. C.N.A.Civ., Sala “A”, sent. del 20.05.96, “Doria S.A. c/ Likseberg, Eduardo”). Desde esa perspectiva, no puede prosperar la queja deducida cuando la decisión del juzgador que se cuestiona resulta ajustada a derecho, ya que dispuso la denegatoria de la apelación de una resolución que no resultaba apelable (cfr. Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, pág. 375). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73097

20.09.01

“FISCO NACIONAL -A.F.I.P.” c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”

(M.A.-L.-F.)

Recursos. Apelación. Improcedencia. Ley 11.683, art. 92.

Con el dictado del Dec. 507/93 -ratificado posteriormente con la sanción de la ley 24.447, art. 22- se puso en cabeza de la D.G.I. la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social, y en lo atinente al procedimiento aplicable, dicha norma estableció que serían de aplicación, además de los preceptos enunciados en el art. 27, las normas de la ley 11.683 y sus modificaciones que, por vía reglamentaria, determinara el Poder Ejecutivo Nacional. En el marco de las facultades dispuestas, el P.E.N. dictó el Dec. 2102/93,

por medio del cual se establecieron los distintos artículos de la ley 11.683 que resultan aplicables en relación con los recursos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra el art. 92 de dicha norma, con la sola excepción de los dispuesto en el séptimo párrafo y la remisión que efectúa el noveno párrafo del art. 81. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73097

20.09.01

“FISCO NACIONAL -A.F.I.P.” c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”  
(M.A.-L.-F.)

#### Recursos. Apelación. Improcedencia. Ley 11.683, art. 92.

La sentencia que manda llevar adelante la ejecución promovida por la A.F.I.P. resulta inapelable por aplicación del art. 92 de la ley 11.683, circunstancia ésta que no implica por sí la lesión a la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, aún cuando estén involucrados en el proceso cuestiones constitucionales (cfr. Carlos Giuliani Fonrouge y Susana Camila Navarrine, “Procedimiento Tributario”, pág. 483). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73097

20.09.01

“FISCO NACIONAL -A.F.I.P.” c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”  
(M.A.-L.-F.)

#### Recursos. Apelación. Medida cautelar autónoma. Ley 11.683, art. 92.

El art. 92 de la ley 11.683 no es aplicable a los casos donde lo que se pretende es una medida cautelar autónoma, reglada por el art. 111 de la ley citada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52396

21.09.01

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Bespresvany, Ricardo Daniel”  
(M.-D.-Ch.)

#### Regulación de honorarios. Inapelabilidad.

Si la intervención del Tribunal queda vedada para todos aquéllos supuestos en los que se incluyen los honorarios en su condición de accesorios de la obligación principal que es inapelable en virtud de lo normado por expresa disposición del art. 92 de la ley 11.683 -según reforma introducida por el art. 34, inc. 11, pto. 2) de la ley 23.658-, corresponde concluir que, sin perjuicio del estado de autos y el carácter del funcionario que reclama el estipendio -en el caso, Interventor Re-caudador- los regulados en su favor sigan igual suerte (cfr. C.N.A.Civ.Com.Fed., Sala 3, sent. del 03.09.98, “Fisco Nacional-D.G.I. c/ Odisa Obras de Ingeniería S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52420

21.09.01

“FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Juan Roberto Bianchi S.R.L.”  
(D.-Ch.-M.)

## EXCEPCIONES

#### Cosa juzgada. Acción de amparo.

La C.S.J.N. ha sostenido que “no es sentencia definitiva el pronunciamiento que admitió el amparo promovido ..., dejando a salvo la posibilidad de discutir oportunamente las responsabilidades existentes y sin que los pronunciamientos dictados en el amparo puedan surtir efectos de cosa juzgada en los ulteriores procesos de conocimiento pleno donde se debata la regularidad o irregularidad de los actos de las partes en los hechos que recíprocamente se imputan” (cfr. sent. del 18.02.92, “Banco del Chaco c/ Banco Central de la República Argentina”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52649

13.11.01  
"A.N.Se.S. c/ Sueldo, María Antonia"  
(D.-M.-Ch.)

Falta de legitimación. Plazo. Art. 346 C.P.C.C.

Surgiendo tanto de las manifestaciones de la accionada como de las constancias de la causa, que el examen de la excepción de falta de legitimación opuesta en el escrito de contestación de demanda depende del resultado de las pruebas a producirse en el transcurso del proceso, deviene improcedente el rechazo de la misma con fundamento en el vencimiento del plazo previsto en el art. 346 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52865

14.12.01  
"AVA, JUAN JOSÉ c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"  
(H.-F.-E.)

## HONORARIOS

Monto. Base regulatoria.

En lo que hace al monto base para la regulación de honorarios, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso "H.E.M.A.R.S.A. S.A.C.I.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad" (sent. del 27.10.94), tanto en lo referente a que la suma a considerarse será la de la condena, como en cuanto a la no acumulación de los intereses a aquélla.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52988

20.12.01  
"OSAN VDA. DE SILVA, BEATRIZ DEL MILAGRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"  
(Ch.-M.-D.)

Regulación. Monto.

La validez constitucional de los honorarios regulados no depende exclusivamente de la magnitud del juicio ni del interés del litigante a quien incumbe su pago, pues asimismo interesa a la justicia de la regulación el mérito de la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o por su complejidad, según los casos o la responsabilidad profesional que comprometen (Fallos 253:456, 262:86, entre otros).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52265

07.09.01  
"CARRANZA, HÉCTOR c/ A.N.Se.S."  
(D.-M.-Ch.)

Regulación. Monto.

El monto de la causa no es el único elemento a considerar (Fallos 421:202), puesto que la justicia debe proceder con especial cautela teniendo presente, al momento de regular los honorarios profesionales, las particularidades propias del caso, adecuando prudentemente las normas arancelarias vigentes (cfr. C.N.A.Civ., Sala L, sent. del 30.12.93, "Puente, Roberto A. c/ Ferniba S.A.", pub. en J.A. 1994-IV-637).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52265

07.09.01  
"CARRANZA, HÉCTOR c/ A.N.Se.S."  
(D.-M.-Ch.)

## INHABILIDAD DE INSTANCIA

Reclamo administrativo previo. Leyes 19.549 y 25.344.

“... Para que el órgano jurisdiccional pueda examinar en cuanto al fondo de la pretensión que ante él se deduce, es preciso que concurren ciertas circunstancias establecidas en el derecho procesal, conocidas como requisitos o presupuestos procesales. El examen de estos recaudos, que condicionan la admisibilidad de la pretensión, puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también, dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda (art. 337 C.P.C.C.), sin que por ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria” (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.02.99, “Gorordo Allaria de Kralj, Haydeé María”). Dicho criterio fue plasmado legislativamente mediante la sanción del art. 12 de la ley 25.344, modificatorio del art. 31 de la ley 19.549, el cual dispone en su tercer párrafo que los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los arts. 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio, en forma previa, el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el art. 25 y en el presente. En tales condiciones y en aras de preservar el principio de economía procesal, resulta procedente el análisis de la habilitación de la instancia en la etapa previa a la traba de la litis. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81288

23.11.01

“BANCHIO, NÉSTOR FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Reclamo administrativo previo. Leyes 19.549 y 25.344.

No siendo la comunicación emitida por la A.N.Se.S. un acto administrativo que reúna los recaudos exigidos por el art. 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, no resulta susceptible de ser impugnado judicialmente en las condiciones establecidas en el art. 23, inc. a) de la ley referida. Por ello, si tampoco se acreditó la configuración del silencio de la administración a través de los mecanismos regulados en los arts. 10 y 28 de dicho cuerpo legal -que autorizan a dar por concluido el procedimiento administrativo-, de conformidad con el criterio que adoptara la C.S.J.N. al fallar in re “Villareal, Clara Baudilia” (sent. del 24.04.01), debe concluirse que no se encuentra habilitada la instancia judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 81288

23.11.01

“BANCHIO, NÉSTOR FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

## MEDIDAS CAUTELARES

Derecho a la vida. Preservación de la salud. Protección constitucional.

Los derechos a la vida y a la preservación de la salud están reconocidos por los arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, y han sido reafirmados en los tratados internacionales, los que presentan jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto en el art. 75 de nuestra Carta Magna, donde se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (cfr. Fallos 321:1684 y sent. del 01.06.00, “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52817

14.12.01

“ALTUNA, RODOLFO EDUARDO c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros”  
(H.-E.-F.)

Derecho a la vida. Hemodiálisis. Preservación de la salud. Protección constitucional. Deber del Estado.

No puede desconocerse que el primer deber que le cabe al juez cuando se esgrimen pretensiones “urgentes” -amparos, cautelares, habeas corpus, etc.- es proporcionar oportuna tutela mediante decisiones también “urgentes”; flamante fenómeno procesal de naturaleza garantista que, a despecho de su magra recepción en las leyes rituales de nuestro país -que sólo contemplan las tradicionales providencias cautelares-, la doctrina ha ido pergeñando sus indóciles contornos -a partir de la premisa de que “no todo lo urgente es cautelar”- bajo distintas denominaciones, a saber: tutela anticipatoria (según Adolfo A. Rivas, anticipatorias “propias” e “impropias”, impropias por “consumación” y por “satisfacción” -ver autor citado, “La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional”, L.L. Actualidad, 22.02.96, pág. 2-); medidas autosatisfactivas, proceso urgente, etc. (ver Herrero, Luis René, “Decisión oportuna sobre pretensiones urgentes”, E.D., Temas Procesales, 30.11.95, pág. 42 y ss; Peyrano, Jorge W., “La medida autosatisfactiva”, E.D. 169-1345; De los Santos, Mabel, “Medida autosatisfactiva y medida cautelar -semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales-”, Revista de Dcho. Procesal, Rubinzal Culzoni, nº 1, pág. 31 y ss). Conforme dicha línea argumental y fiel al axioma de que el procedimiento debe operar en función del derecho y no el derecho en función del procedimiento, no puede prosperar el argumento en cuanto a que la concesión de la medida cautelar importa un prejuzgamiento respecto de la cuestión de fondo planteada, no sólo porque en las medidas cautelares únicamente se requiere “verosimilitud” y no “certeza”, sino porque los argumentos convincentes del peticionante, la claridad de la ley y la pacífica jurisprudencia, convierten en un imperativo de justicia restituir -bien que en forma “precaria” dada la etapa en que halla el juicio- el goce y ejercicio del derecho disputado (en el caso, el actor solicitó una ampliación de la pensión graciable que había caducado y el restablecimiento de las prestaciones médicas -hemodiálisis- que le brindaba la obra social en virtud de dicha pensión) hasta que se resuelva el fondo de la cuestión; la que deberá ser cumplida en forma inmediata a partir de la notificación de la sentencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52817

14.12.01

“ALTUNA, RODOLFO EDUARDO c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros”  
(H.-E.-F.)

Embargo. Sustitución. Art. 203 C.P.C.C. Improcedencia.

El art. 203 del C.P.C.C. establece la posibilidad del pedido de la parte demandada de sustituir una medida cautelar por otra que le sea menos perjudicial, siempre y cuando la misma represente igual garantía y seguridad que la trabada. El principio que inspira dicha norma resulta doble: por un lado, una adecuada protección del crédito que garantiza las mismas, y por el otro, que no se produzca un perjuicio innecesario a los intereses del embargante. En consecuencia, debe concluirse que no se dan dichos requisitos cuando lo ofrecido como sustitución resulta de dificultosa ejecución (en el caso, un bien inmueble de propiedad de la ejecutada en lugar de los derechos federativos de los jugadores profesionales y/o amateurs del club). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74027

14.12.01

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL c/ Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil”  
(P.L.-F.-L.)

Medida autosatisfactiva. Diferenciación.

La doctrina ha definido a las medidas autosatisfactivas como un requerimiento jurisdiccional urgente, fundamentado en una verosimilitud calificada (es decir, signada por una fuerte probabilidad de su atendibilidad) del derecho material

alegado que se agota en su despacho favorable; despacho que viene a satisfacer ya mismo las necesidades del requirente, a quien no le es menester promover -concomitante o posteriormente- otra acción para conservar los efectos prácticos obtenidos con la autosatisfactiva. Su propia descripción revela que si bien se asemeja (así, puede llegar a dictarse inaudita et aletera pars), no es una medida cautelar (cfr. Peyrano, Jorge W., “Una especie destacable del proceso urgente: la medida autosatisfactiva”, J.A. nº 6152, pág. 2). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74070

19.12.01

“CARRETE, RAQUEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

#### Medida autosatisfactiva. Diferenciación.

La nota que caracteriza a las llamadas medidas autosatisfactivas es que se agotan con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Si bien comparte con las medidas cautelares su carácter urgente, su ejecutabilidad inmediata y la circunstancia de que en determinados casos sea despachable inaudita parte, existen diferencias de tal relevancia que permiten concluir, sin hesitación, que no se trata de una medida cautelar, sino de un proceso urgente autónomo (cfr. De los Santos, Mabel A., “Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas”, J.A. nº 6060, pág. 21). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74070

19.12.01

“CARRETE, RAQUEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

#### Medida autosatisfactiva. Diferenciación.

La sentencia-medida autosatisfactiva o de satisfacción inmediata no es incompatible con la Constitución, e incluso encuentra asidero en ella, pero “eso no autoriza a concluir que por ello el legislador está constitucionalmente obligado a reconocerla y regularla ... el juez de la oportunidad y conveniencia de la instrumentación de dicho instituto en un país respetuoso de la división de poderes es el Parlamento y no el Poder Judicial” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “La medida de satisfacción inmediata o medida autosatisfactiva y la Constitución Nacional”, E.D. del 18.10.00). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74070

19.12.01

“CARRETE, RAQUEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

#### Medida autosatisfactiva. Diferenciación.

Aún soslayando la polémica que suscita la viabilidad o no de las llamadas medidas autosatisfactivas ante la ausencia de su consagración legislativa, cabe señalar que las creaciones pretorianas sólo pueden tener cabida en casos excepcionales, cuando se demuestre en el caso concreto que no existe en el derecho adjetivo legislado ningún mecanismo que conceda al accionante una adecuada tutela a su derecho de defensa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74070

19.12.01

“CARRETE, RAQUEL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

## MINISTERIO PÚBLICO

Intervención. Ley 24.946, arts. 25, inc. h) y 39. Ley 24.655, art. 6, inc. c).

Habiendo advertido la Sra. Fiscal General que de la lectura de las actuaciones no surge que se haya dado intervención al Ministerio Público actuante ante la anterior instancia, y que entre las funciones del mismo se encuentra la de “velar por el efectivo cumplimiento del debido procesal legal”, conforme art. 25, inc. h) y 39 de la ley 24.946 y art. 6, inc. c) de la ley 24.655 que le da el carácter de parte necesaria en la tramitación de las causas de la seguridad social; manifestando asimismo que mediante Res. M.P. 130/00, apartado 2), se ha encomendado instruir a los Srs. Fiscales con asiento en las provincias a fin de que asuman la intervención que por norma le corresponde en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones de la A.N.Se.S., corresponde remitir las actuaciones a la anterior instancia a fin de que se le otorgue intervención al Fiscal de lo tramitado en el proceso, notificándole de todo lo actuado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52665

19.11.01

“MILLEN, RAMÓN HÉCTOR c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

## NOTIFICACIONES

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

Las afirmaciones del notificador estampadas en la cédula no pueden ser desvirtuadas por la sola afirmación en contrario del impugnante, máxime cuando los actos realizados por aquél gozan de presunción de regularidad, especialmente si concuerdan con la letra y el espíritu de la ley ritual.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52889

03.12.01

“BURGOS, ARSENIO ROQUE c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

La previsión del art. 149 del C.P.C.C. es de interpretación restrictiva, sólo aplicable cuando resulte fehacientemente que la parte no ha tenido conocimiento de la providencia, de manera que si de la diligencia de la cédula -que tiene carácter de instrumento público- surge que fue recibida por el encargado del edificio y que el requerido vive allí, no procede declarar su nulidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52889

03.12.01

“BURGOS, ARSENIO ROQUE c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

La ausencia momentánea del demandado no obsta a que la notificación cumpla con su objetivo. Una interpretación contraria llevaría a que bastase con ocultarse o ausentarse para impedir el cumplimiento de la notificación (cfr. C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala III, sent. del 16.03.88, “Fernández de Souto, C. y otro c/ Migliore, Rodolfo Enrique”; ídem, Sala II, sent. del 08.06.95, “Gordillo, Jorge H. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52889

03.12.01

“BURGOS, ARSENIO ROQUE c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

### Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

Ninguna norma exige que se realice la notificación personalmente si los interesados no se encuentran presentes en el acto. Si no se desconoce el domicilio al plantearse la nulidad, la notificación cumplió su fin, sin que sea óbice para ello la ausencia momentánea del interesado por razones de paseo, descanso, etc. (cfr.

Alberto L. Maurino, "Nulidades Procesales", pág. 123).  
C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52889  
03.12.01  
"BURGOS, ARSENIO ROQUE c/ A.N.Se.S."  
(D.-M.-Ch.)

Cédula. Instrumento público. Planteo de nulidad.

Revistiendo la cédula firmada por el oficial notificador el carácter de instrumento público, quien alega la nulidad de la misma está argumentando falsedad ideológica, y la vía idónea para tal planteo es la redargución de falsedad.  
C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 52889  
03.12.01  
"BURGOS, ARSENIO ROQUE c/ A.N.Se.S."  
(D.-M.-Ch.)

Domicilio. Publicación. Sociedades por acciones.

Tanto el requisito de inscripción del domicilio social ante la Inspección General de Justicia, como la exigencia del art. 10 de la ley de sociedades respecto de su publicación en el Boletín Oficial, tienen como finalidad su publicidad frente a terceros, otorgando seguridad a las relaciones jurídicas generadas entre ellos y el ente societario. En consecuencia, si se encuentra acreditado el conocimiento de dicho domicilio por parte de la actora, la falta de publicación pierde virtualidad (cfr. C.N.A.Civ.Com.Fed., "Marítima Gaitán S.A. c/ Chiarpesca S.A.", causa 50421/95).  
C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 53018  
20.12.01  
"OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD VITIVÍNÍCOLA c/ Licores Argentinos S.A."  
(D.-Ch.-M.)

## OBRAS SOCIALES

Aportes y contribuciones. Centralización del sistema. Agotamiento de la vía administrativa.

La C.F.S.S. resulta competente para entender en la impugnación efectivizada contra actas de fiscalización por las que se determinó la existencia de deuda por aportes de obra social, en virtud de la doctrina fijada por la C.S.J.N. en el caso "Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I. c/ Inst. de Serv. Soc. para el Pers. de la Construcción" (sent. del 28.11.95), y que fuera receptada por el Tribunal en el caso "Compañía Integral de Montajes S.A. c/ Inst. Mandatario de Recaudaciones S.A." (sent. del 30.09.97); sin que, en el caso, corresponda encauzar el proceso remitiendo las actuaciones a la A.F.I.P., por haberse habilitado la instancia judicial en forma previa al dictado de las Res. 79/98 y 247/98 que innovaron sobre la materia. Admitir tal posibilidad implicaría una retrogradación de etapas procesales ya cumplidas, lo que importaría una violación de las previsiones del art. 18 de la Ley Fundamental. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 85085  
22.10.01  
"BAUTEC S.A. c/ Obra Social del Personal de la Construcción"  
(E.-H.-F.)

Aportes y contribuciones. Centralización del sistema. Defensa en juicio.

El legislador consideró conveniente otorgar en beneficio de las obras sociales y de las entidades sindicales, determinadas potestades tendientes a combatir la evasión que afecta al sistema previsional, entre las cuales figura la determinación de deudas por aportes y contribuciones en la materia. A tal fin, se ha inspirado en las directivas de la ley 18.820, siguiendo una tendencia actual de dere-

cho administrativo de delegar, en beneficio de determinadas entidades privadas, ciertas funciones de carácter político y policial. Ahora bien, en la medida que dichas entidades respeten los lineamientos de un previo trámite administrativo en el que dé al sujeto fiscalizado la posibilidad de defender sus intereses -derecho a ser oído, a ofrecer prueba y a obtener una decisión fundada- y que las decisiones recaídas sean susceptibles de revisión judicial, queda suficientemente salvaguardada la garantía constitucional de defensa en juicio, sin que pueda hablarse, en abstracto, de una presunta violación de las directivas del art. 18 de nuestra Carta Magna (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.04.97, "Waisman, Olga c/ D.G.I."). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85085

22.10.01

"BAUTEC S.A. c/ Obra Social del Personal de la Construcción"  
(E.-H.-F.)

Aportes y contribuciones. Centralización del sistema. Mandato. Representación.

Las obras sociales y las entidades sindicales son personas de derecho privado y, por ende, pueden en principio -salvo voluntad legislativa en contrario-, otorgar mandatos en beneficio de terceros para que las representen y ejecuten en su nombre actos jurídicos vinculantes (cfr. arts. 1869 y 1872 Código Civil), sin que ello resulte antijurídico y/o violatorio del orden constitucional, ya que el mandato, en nuestro derecho positivo, es un contrato lícito autorizado por el legislador para producir efectos jurídicos, y no cabe cercenar el derecho de las personas físicas o jurídicas a valerse de tal medio técnico para exteriorizar su voluntad. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85085

22.10.01

"BAUTEC S.A. c/ Obra Social del Personal de la Construcción"  
(E.-H.-F.)

Aportes y contribuciones. Centralización del sistema. Prueba. Improcedencia.

El art. 13 de la ley 18.820 establece que las entidades fiscalizadoras podrán desechar la prueba ofrecida cuando ésta fuese manifiestamente improcedente. En consecuencia, habiendo determinado el inspector actuante diferencia entre los salarios efectivamente pagados por la empresa en obra y aquéllos que figuran abonados según sus libros, la prueba informativa a empresas para que se expidan sobre costo de mano de obra y la pericial contable de los propios registros, resulta manifiestamente improcedente para alterar el valor convictivo de las actas de fiscalización que gozan de presunción de legitimidad. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85085

22.10.01

"BAUTEC S.A. c/ Obra Social del Personal de la Construcción"  
(E.-H.-F.)

Aportes y contribuciones. Centralización del sistema. Agotamiento de la vía administrativa.

A partir de la creación de la C.U.S.S. se ha centralizado la recaudación de todos los recursos. Actualmente esa responsabilidad la tiene la A.F.I.P. - D.G.I., que comparte con las Obras Sociales tareas de fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones que tienen a estas como sus destinatarias finales, sin perjuicio de estar sometidas en su accionar a la supervisión de aquellas. En el marco de esa singular delegación (dispuesta al margen de las previsiones del Dec. 507/93 -ratificado por ley 24.447-) es ante el "supervisor" que debe plantearse cualquier cuestionamiento en el accionar de la Obra Social. Disposiciones más recientes avalaron la intervención de la A.F.I.P. (cfr. Dec. 863/98, Res. Gral. A.F.I.P. 247/98, Disp. A.F.I.P. 109/99). Así, debe concluirse que como etapa previa a una posible intervención judicial revisora, el ente recaudador delegante y supervisor A.F.I.P. - D.G.I. debe resolver los casos de controversia a modo de agotamiento de la vía administrativa (ley 19.549), toda vez que son sus resoluciones pasibles de recurso en el marco de la ley 18.820 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.04.97, "Gaia S.A. c/ U.O.C.R.A."; ídem, sent. del 16.07.97, "Blanco

Centro de Abastecimiento S.A. c/ Inst. de Serv. Soc. para el Personal de la Ind. de la Construcción”; ídem, sent. del 15.04.97, “Santa Lucía Cristal S.A. c/ Sind. Emp. de la Ind. del Vidrio y Af. de la R.A.”; Sala II, sent. del 29.10.98, “Compañía Integral de Montajes c/ Instituto Mandatario de Recaudaciones S.A. y otro”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85085

22.10.01

“BAUTEC S.A. c/ Obra Social del Personal de la Construcción”

(E.-H.-F.)

Aportes y contribuciones. Encuadramiento. Acuerdo transaccional. Desistimiento de la acción del derecho. Medidas cautelares. Improcedencia.

Habiendo las partes denunciado la existencia de un acuerdo transaccional, mediante el cual establecieron el régimen de encuadramiento y direccionamiento de los aportes y contribuciones de la ley 23.660, zanjando la diferencia mantenida entre la Obra Social de Petroleros (OSPE) y la Obra Social de YPF en relación a las Resoluciones INOS 4/97, 55/97, 1/98, 18/98, 27/98, M.S. y A.S. 498/97 y 496/99, dirimiendo de esa manera el conflicto originado acerca del ámbito de actuación de cada una de las obras sociales que operan en YPF S.A. en virtud del cual se inició la acción declarativa que tramita en el proceso principal; debe concluirse que no se encuentra acreditada -en la actualidad- la existencia de la verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la procedencia de la medida cautelar requerida. Ello así, máxime si la parte actora desistió de la pretensión incoada y abdicó del derecho material invocado como fundamento en la acción principal, exteriorizando su voluntad de poner fin al pleito. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73242

28.09.01

“YPF S.A. c/ Superintendencia de Servicios de Salud”

(L.-M.A.-F.)

Aportes y contribuciones. Ingreso tardío. Intereses.

Los intereses moratorios o punitivos no tienen en mira resarcir al acreedor por la no utilización del capital, sino que revisten el carácter de una pena por el incumplimiento de una obligación legal, incorporándose luego al capital adeudado. Las normas aplicadas al cobro de aportes y contribuciones, tienen por finalidad sancionar el ingreso tardío de ellos al sistema, asegurando el cumplimiento eficaz de los mismos. Por lo tanto, si tal mecanismo puede resultar gravoso para el obligado incumplidor, ello tiene su justificación lógica en la necesidad de garantizar la rápida percepción de las sumas reclamadas por las obras sociales y así contar con la financiación adecuada del sistema, debiendo compatibilizarse el derecho de propiedad de los contribuyentes con el que corresponda a los beneficiarios de la seguridad social que la Constitución Nacional ampara.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52713

19.11.01

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (OS.PE.CON.) c/ Deniele S.A.”

(D.-M.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Obra Social Bancaria.

Siendo que la relación jurídica que ligó a la demandada con el ex Instituto de Servicios Sociales Bancarios se encontraba regulada por el art. 6 de la ley 23.661, esto es, mediante un vínculo contractual, y al no ser la Obra Social Bancaria Argentina continuadora de aquél, debió notificar a la accionada la Resolución del Interventor del I.S.S.B. n° 44/97, al no revestir la misma carácter general. Ello así, por serle aplicables las normas del Código Civil referidas al contrato de cesión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96861

27.12.01

“OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y

Retiros Pcia. de Córdoba”  
(M.-Ch.-M.)

Aportes y contribuciones. Intervención de la A.F.I.P. Recurso de revisión. Resoluciones 247/98 y 109/99.

Resulta prematuro entender en la cuestión traída a conocimiento si no se halla habilitada la instancia revisora, propia de la competencia del Tribunal con arreglo a las prescripciones del inc. b) del art. 26 de la ley 24.463, por no haber tomado intervención la A.F.I.P., organismo que tiene a su cargo la supervisión del actuar de las obras sociales en materia de recaudación, fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones que tienen a éstas como sus destinatarios finales. Tal ha sido el criterio sostenido por la Sala (cfr. sent. del 30.09.97, “Compañía Integral de Montajes S.A.”), ratificado por las Resoluciones A.F.I.P. 247/98 y 109/99, que expresamente prevén la posibilidad de interponer recurso de revisión de las decisiones de las obras sociales por ante ese organismo, como etapa previa al sometimiento de las cuestiones de la cuestión ante este Tribunal, en el marco de las prescripciones de la ley 18.820 y concordantes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86595

21.12.01

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE LA CALLE NEUQUÉN  
647 c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Aportes y contribuciones. Intervención de la A.F.I.P. Recurso de revisión. Resoluciones 247/98 y 109/99.

Atento los estrictos términos del art. 18 de la C.N., la garantía del derecho de defensa se reafirma con la interposición del recurso de revisión por ante la A.F.I.P., pues el efecto suspensivo del mismo (frente a la exigencia del depósito previo para el de apelación por ante la Cámara), le permite al peticionario asegurarse la posibilidad de obtener la interpretación que el órgano supervisor de la materia efectúe del objeto del litigio, a través de un procedimiento en el que, tal como ha señalado la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, se deberá siempre “asegurar que en supuestos de ejercicio de funciones jurisdiccionales por órganos de la Administración, ninguna persona sea objeto de sanción sin que su caso haya sido considerado por funcionarios imparciales; sin haber sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido; y sin que además, se le dé oportunidad de ser oída, y de probar de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo” (Fallos 198:78, entre muchos otros). Una vez cumplido ese procedimiento, se abrirá -en su caso- la instancia judicial mediante el recurso de apelación por ante la C.F.S.S., permitiendo así su amplio debate en los estrados judiciales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86595

21.12.01

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE LA CALLE NEUQUÉN  
647 c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-E.)

Aportes y contribuciones. Obra social bancaria. Cobro. Competencia de la Justicia Federal del interior.

Con el dictado de la ley 24.655 se delimitó la competencia de la primera instancia del fuero Federal de la Seguridad Social para el conocimiento de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 23.660. En razón de ello, dicho fuero tiene aptitud jurisdiccional para entender en las cuestiones relacionadas con el cobro de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales, ya se trate de que se elija la vía ejecutiva o el juicio de conocimiento por aplicación de las prescripciones del art. 533 del C.P.C.C., o de la ley 16.986. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73184

28.09.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco Roela S.A.”

(M.A.-F.-L.)

Aportes y contribuciones. Obra social bancaria. Cobro. Competencia de la Justicia Federal del interior.

El cambio operado en virtud de la promulgación de la ley 24.655 en torno a las causas asignadas a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo por el art. 24 de la ley 23.660, y que por imperio del art. 2, inc. f) de la referida ley 24.655 resultan ahora competencia de los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, lo es solamente para aquellas causas en las que resultara competente la Justicia de la Capital Federal (tal como lo decía el art. 24, 2do. párrafo, última parte, de la ley 24.660). Ello significa que la ley 24.655 modificó en su art. 2, inc. f), la competencia que antes le correspondía a la Justicia Nacional del Trabajo y para el ámbito de la Capital Federal, pero dejó incólume la aptitud jurisdiccional de los Juzgados Federales de Primera Instancia del resto del país para entender en los procesos tendientes al cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, iniciados de conformidad a las prescripciones del art. 24, primer párrafo, de la ley 23.660. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73184

28.09.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco Roela S.A.”

(M.A.-F.-L.)

Aportes y contribuciones. Obra social bancaria. Cobro. Competencia de la Justicia Federal del interior.

La dilucidación sobre la competencia para entender en el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, se deberá realizar conforme lo estipulado por el C.P.C.C. en su art. 5 inc. 7), resultando competente el Juez del lugar donde tiene nacimiento el deber tributario; porque aún cuando el actor hiciese uso de la opción legal que el Código establece en su favor (el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor), en la práctica, nunca excederán los límites territoriales de la jurisdicción tributaria (cfr. Clemente A. Díaz, “Instituciones de Derecho Procesal”, Tº II-B, pág. 741). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73184

28.09.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco Roela S.A.”

(M.A.-F.-L.)

Aportes y contribuciones. Título ejecutivo. Dec. 1629/96. Legitimación activa del I.S.S.B.

Siendo que las sumas reclamadas mediante certificado de deuda, corresponden a conceptos referidos a la contribución del art. 17, inc. f) de la ley 19.322 y el art. 16, penúltimo párrafo, de la ley 23.660, abarcando el período comprendido entre junio de 1987 y junio de 1995, conforme lo normado por el Dec. 1629/96, corresponde tener por acreditada la legitimación activa del Instituto de Servicios Sociales Bancarios para la persecución de los rubros contenidos en el título ejecutivo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 52320

10.09.01

“INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de la Provincia de Misiones”

(M.-D.-Ch.)

Apremio. Ley 23.660. Quiebra. Incompetencia de la C.F.S.S. Ley 24.522, art. 132.

Habiendo denunciado la parte demandada la quiebra de la empresa y encontrándose los autos pendientes del dictado de sentencia, por aplicación del art. 132 de la ley 24.522, corresponde declarar la incompetencia de la Sala para continuar conociendo del caso y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a los fines que correspondan.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73109

20.09.01

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE DIRECCIÓN SANIDAD LUIS PASTEUR c/ Laboratorio Rudavet S.A.”

(M.A.-F.-L.)

Sistema Nacional del Seguro de Salud. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

La Cámara debe entender en la apelación efectuada, cuando la misma está destinada exclusivamente a cuestionar la medida cautelar dictada por el “a quo” de conformidad con los lineamientos del art. 196 del C.P.C.C., sin que se encuentre autorizada a fijar su posición en materia de competencia -punto no controvertido-, toda vez que ello violaría el principio de congruencia en discordancia con las prescripciones de los arts. 34, inc. 4 y 177 del C.P.C.C. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85807

20.11.01

“APIS, RICARDO c/ Superintendencia de Servicios de Salud”

(F.-H.-E.)

Sistema Nacional del Seguro de Salud. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

Más allá de la incompetencia de la C.F.S.S. para entender en los litigios que versen sobre el Sistema Nacional del Seguro de Salud, resulta evidente la ajenidad de la temática de autos al estricto marco de la seguridad social, toda vez que se persigue el cumplimiento de una resolución administrativa -la nº 270/00 dictada por la Superintendencia de Servicios de Salud- para conformar las autoridades del Directorio de una obra social (en el caso, de los Trabajadores de la Industria del Gas), materia de naturaleza eminentemente administrativa. En consecuencia, no existiendo norma que autorice el conocimiento de la causa por el fuero, la Cámara resulta incompetente para resolver el recurso, por lo que corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Federal Civil y Comercial. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 85807

20.11.01

“APIS, RICARDO c/ Superintendencia de Servicios de Salud”

(F.-H.-E.)

## RECURSOS

### ACLARATORIA

Carátula del expediente. Corrección. Improcedencia.

Los llamados recursos de aclaratoria sólo proceden para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido, resultado improcedentes si con ellos se pretende hacer correcciones en la carátula del expediente o en la mención de los autos realizada fuera del cuerpo del pronunciamiento.

C.F.S.S., Sala III

sent. 80877

06.11.01

“DAITSCH, JORGE ISAAC c/ A.N.Se.S.”

(L.-M.A.-F.)

### APELACIÓN

Desistimiento. Convenio transaccional.

Si pendiente de resolución el recurso, las partes presentaron un convenio

transaccional que incluye la asunción de costas por la demandada y da cuenta del pago de los honorarios a los profesionales de la parte actora, solicitando la homologación del mismo, la aludida manifestación, suscripta por la misma letrada apoderada que dedujo la apelación, importa el desistimiento del recurso deducido.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 73521

24.10.01

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios La Pampa 2657/2659”

(F.-M.A.-L.)

Expresión de agravios. Acción de amparo. Conjeturas.

La conformación del conjunto de agravios que se indican como propios y sobre los cuales se edifica el cuerpo principal de la crítica sesgando el planteo originario, transita la senda retórica de la indefinición y se interna en el campo meramente especulativo, conjetural, huérfano de elementos de convicción que acrediten, en la finalidad de la ley, “propósitos de persecución o de indebido privilegio de personas o grupos”, con lo cual desoye la doctrina constante de la C.S.J.N. de que es un principio general que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, más no hacer declaraciones genéricas o abstractas” (Fallos 193:524).

C.F.S.S., Sala II

sent. 84357

12.09.01

“SIEMBRA A.F.J.P. c/ A.F.I.P.”

(F.-E.-H.)

Expresión de agravios. Acción de amparo. Conjeturas.

La consecuencia inevitable a que conduce la manera en que el apelante refiere su perjuicio -en el caso, circunscripto a la descripción genérica, abstracta y conjetural de él-, es que desoye la exigencia ineludible que caracteriza a la acción de amparo, cuál es la demostración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se denuncia como violatoria de garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional. La sola invocación de vulnerar la norma a ésta, resulta insuficiente para obtener la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, siendo menester invocar y demostrar en el caso concreto el perjuicio que ella aparece.

C.F.S.S., Sala II

sent. 84357

12.09.01

“SIEMBRA A.F.J.P. c/ A.F.I.P.”

(F.-E.-H.)

Presentación. Plazo. Amenaza de bomba.

Si el día en que vencía el plazo para presentar el recurso directo -art. 15 de la ley 16.986- fue imposible ingresar al edificio por una amenaza de bomba, aunque no haya sido declarado inhábil por la Corte Suprema de Justicia, en salvaguarda de los derechos del interesado, corresponde abocarse a resolver el mismo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57938

21.12.01

“LÓPEZ, SANTIAGO MARCELINO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.)

Resolución interlocutoria de trámite. Copias. Apercibimiento. Art. 250, inc. 3) C.P.C.C.

Cuando el recurso se da contra una resolución interlocutoria de trámite, tanto el apelante como el apelado están facultados, y el juez tiene el deber último, de fijar las piezas a copiarse para elevar a la alzada. En consecuencia, no puede hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el inc. 3 del art. 250 del C.P.C.C. cuando en la concesión del recurso se omitió fijar las copias que debían acompañarse (cfr. C.N.A.Civ., Sala D, E.D. 51-421, nº 91; Enrique M. Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado”, Tº II, pág. 391 y sgte.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52261  
03.09.01  
"PARODI, LEONOR MODESTA c/ A.N.Se.S."  
(E.-F.-H.)

### NULIDAD

#### Improcedencia Art. 283, ap. 2º, inc. a) C.P.C.C.

Teniendo en cuenta que la queja es un medio para obtener la concesión de otro recurso que ha sido declarado inadmisibile, el escrito de interposición de la misma, conforme reiterada jurisprudencia, debe ser claro y preciso, así como suficiente por sí mismo. En tal sentido, se ha sostenido que "a fin de que se cumpla con el propósito de no suspender el trámite del proceso, el recurso de queja por apelación denegada sólo será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con los recaudos acompañados" (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 14.10.74, "Bindi, Ricardo c/ Alefa S.A."). En consecuencia, debe desestimarse la presentación que no indicó la fecha en que quedó notificada la resolución recurrida, por no reunir el requisito del art. 283, ap. 2º, inc. a) del C.P.C.C. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 73257  
28.09.01  
"FISCO NACIONAL - D.G.I. c/ Riva S.A.I.I.C.F.A."  
(L.-M.A.-F.)

### QUEJA

#### Apelación denegada. Art. 283 C.P.C.C. Recaudos.

El art. 283 del C.P.C.C. establece los recaudos exigibles para la procedencia del recurso de queja por apelación denegada. En consecuencia, no habiéndose acompañado copia simple del escrito de interposición del recurso, ni indicado la fecha en que quedó notificada la resolución recurrida, ni la fecha en que se interpuso la apelación, corresponde proceder a su rechazo.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52910  
21.12.01  
"ANADON, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S."  
(H.-E.)

## **RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN**

#### Solicitud del magistrado. Cuestiones de decoro.

La recusación por enemistad manifiesta formulada contra el magistrado sólo resulta operativa si el odio y/o la animadversión es contra las partes y no contra los letrados (cfr. Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", Tº I, pág. 237). Pero tratándose de un caso en que el propio Juez ha solicitado se lo excuse de seguir entendiendo en la causa, explicitando los motivos de su enfrentamiento con el profesional de una de las partes, razones de pulcritud procesal y decoro judicial justifican receptar su pedido para evitar situaciones de violencia entre el citado magistrado y el letrado actuante.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52501  
27.09.01  
"BALADO, BENITA c/ A.N.Se.S."  
(E.-F.-H.)

## TASA DE JUSTICIA

Base de cálculo. Monto imponible. Arts. 3, inc. g) y 4, inc. j), ley 23.928.

La base del cálculo de la tasa correspondiente al servicio de justicia ha de ser aquella que se corresponde al momento de interposición del recurso que origina la intervención del órgano judicial, con independencia del momento en que se realice su cálculo, conforme surge de la interpretación y aplicación armónica de los arts. 3, inc. g) y 4, inc. j) de la ley 23.928, en virtud de los cuales “el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela”, naturalmente que al momento de hacerlo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74038

18.12.01

“LA VELOZ DEL NORTE S.A. c/ D.G.I.”

(F.-P.L.-L.)